Nº 234 - TOMO 456 2 DE SETIEMBRE DE 2008



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

38ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL SEÑOR SENADOR JOSE MUJICA
(Presidente en ejercicio)

Y SENADOR ARQUITECTO MARIANO ARANA
(Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Y SEÑOR SANTIAGO GONZALEZ BARBONI

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 29 de agosto de 2008.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, el próximo martes 2 de setiembre, a la hora 9 y 30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1) Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se regula la distribución del trabajo de peones prácticos y de obreros no especializados en obras efectuadas por el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.
Carp. Nº 945/07 - Rep. Nº 812/08 y Anexo I

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2) por el que se aprueban las Enmiendas al Acuerdo Constitutivo de la "INTELSAT", adoptadas por la Vigesimoquinta Reunión de la Asamblea de Partes, celebrada entre el 13 y 17 de noviembre de 2000 en Washington DC, Estados Unidos y la Trigésima Asamblea de Partes de la ITSO, celebrada entre el 20 y 23 de marzo de 2007 en París, Francia.
Carp. Nº 1043/07 - Rep. Nº 814/08

3) por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania sobre Cooperación Antártica, suscrito en Montevideo, el 16 de noviembre de 1998.
Carp. Nº 879/07 - Rep. Nº 815/08

4) por el que se aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61a. Reunión, y firmada por nuestro país el 6 de febrero de 2007, en París, Francia.
Carp. Nº 1207/08 - Rep. Nº 816/08

5) por el que se establece que los plazos para dar cumplimiento a la obligación de dotar de cinturones

de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros, serán establecidos por el Poder Ejecutivo.
Carp. N° 1229/08 - Rep. N° 820/08

6) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar como representante del Estado en el Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo al contador Martín Dibarboure Rossini, en calidad de Presidente.
Carp. Nº 1231/08 - Rep. Nº 811/08

7) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de acuerdo remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de la India al señor César Ferrer Burlé.
Carp. Nº 1259/08 - Rep. Nº 830/08

Santiago González Barboni Secretario

Hugo Rodríguez Filippini Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Alfie, Amaro, Antía, Antognazza, Arana, Cid, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Fernández Huidobro, Gallinal, Heber, Lapaz, Long, Lorier, Michelini, Moreira, Penadés, Percovich, Romero, Rosadilla, Sanguinetti, Saravia, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**

FALTAN: el Presidente del Cuerpo, señor **Rodolfo Nin Novoa,** por encontrarse en ejercicio de la Presidencia de la República; con licencia, los señores Senadores **Baráibar, Lara Gilene** y **Ríos**; y con aviso, los señores Senadores **Gargano** y **Larrañaga.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 41 minutos)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que solicita la autorización para el ingreso al territorio nacional de una aeronave de transporte de la Fuerza Aérea Argentina y de 18 tripulantes, a los efectos de participar en la realización del Ejercicio de Adiestramiento en Reabastecimiento denominado 'TANQUE 2008', a realizarse entre el 22 y el 26 de setiembre de 2008 en la ciudad de Durazno, con la participación de la Fuerza Aérea Uruguaya.

- A LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL.

El Poder Ejecutivo remite los siguientes mensajes:

- por los que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

  - por el que se modifican disposiciones de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, referidas a la administración de las viviendas para jubilados y pensionistas beneficiarios del Banco de Previsión Social.

  - por el que se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR-CUBA, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay -Estados Partes del MERCOSUR-, y la República de Cuba, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 21 de julio de 2006, y el Acta de Rectificación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 62 MERCOSUR-CUBA, extendida por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en Montevideo, el 30 de octubre de 2007.

  - por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender hasta por un plazo de ciento ochenta días el subsidio por desempleo a los trabajadores de BAO.

  - por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, suscrita por nuestro país en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en La Paz, del 15 al 24 de mayo de 1984.

- AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.

- por los que solicita las venias correspondientes para:

  - designar a los señores Fiscales Letrados Departamentales de Durazno de 2º Turno, doctora Brenda Puppo Grezzi, y de Artigas, doctor Carlos Miguel Motta Marzaroli.

  - destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública.

- A LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

El Ministerio de Educación y Cultura remite respuesta a

un pedido de informes del señor Senador Luis Alberto Heber, relacionado con la demora en la designación de Fiscales Nacionales y Departamentales.

- OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR HEBER.

La Cámara de Representantes remite nota adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Representante Nacional Diego Cánepa, en sesión de fecha 12 de agosto del corriente año, por las cuales manifiesta su interés de celebrar el Día de la Democracia.

- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El señor Presidente del Senado comunica que se amplió el número de vacantes a cubrir en el cargo de Jefe de Departamento del Escalafón C - Secretaría de la Cámara de Senadores, cuyo llamado a concurso fuera realizado por Resolución Nº 575, de 13 de agosto de 2008.

- TENGASE PRESENTE.

La Junta Departamental de Canelones remite Oficio Nº 434/08, al que adjunta copia de las palabras pronunciadas por el señor Edil Miguel Bengasi, referidas al tema: 'En respuesta a críticas al Gobierno actual'.

- A LA COMISION DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.

La Junta Departamental de Rivera remite Oficio Nº 439/08, al que adjunta copia de las palabras pronunciadas por la señora Edila Marlene Duarte, referidas a los ciento setenta y dos años de la creación de la Divisa Blanca.

La Junta Departamental de San José remite Oficio Nº 5292/08, al que adjunta copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Matías Santos, referidas a 'Extensión del plazo para la regularización de campos ante el Instituto Nacional de Colonización'.

La Junta Departamental de Paysandú comunica la integración de su Mesa, a partir del 18 de agosto del corriente año.

La Junta Departamental de Río Negro remite Oficio N° 2869/2008, al que adjunta copia de la versión taquigráfica de lo expresado por el señor Edil Ervin González, relacionado con el proyecto de ley sobre Consolidación de Adeudos.

La Junta Departamental de Maldonado remite Oficio N° 438/2008 adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Eliseo Servetto, en referencia a la problemática que atraviesa la Escuela N° 93, ubicada en Camino de Los Gauchos.

La Junta Departamental de Treinta y Tres remite Oficio N° 479/2008, adjuntando copia de la versión taquigráfica de las manifestaciones realizadas por varios señores Ediles, relacionadas con la renuncia de los miembros de la Comisión Departamental de Trabajo.

- TENGANSE PRESENTES."

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

"Los señores Senadores Isaac Alfie, Carlos Camy y Eber Da Rosa presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 70 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, referido a la autorización que debe dar el Instituto Nacional de Colonización en lo relacionado con negocios con predios rurales.

- A LA COMISION DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA."

(Texto del proyecto de ley presentado:)

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: Sustitúyese el Artículo 70 de la Ley 11.029 de 12 de Enero de 1948, en la redacción dada por el Art. 15 de la Ley 18.187, por la siguiente redacción:

La propiedad, uso o goce la las parcelas que formen las colonias estarán afectadas a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven.

Toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto Nacional de Colonización (INC) aun en el caso en que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones.

El INC se opondrá a cualquiera de estas operaciones cuando entienda que contrarían el principio establecido en el Inc. 1º de este artículo, siendo nulos de pleno derecho toda enajenación voluntaria o forzada, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute relativa al predio, que se realice sin el consentimiento de aquel.

Los Registros Públicos no inscribirán negocio alguno que no cuente con la constancia de haberse otorgado por parte del INC, la autorización respectiva si correspondiere.

Asimismo, será preceptiva la comunicación oficial por parte del INC a los Registros Públicos relativas

a los inmuebles que se encuentren afectados por la presente ley.

El Directorio del INC, podrá acceder a estas operaciones aunque ellas no se ajusten al principio anunciado, en casos excepcionales y por resolución fundada, adoptada por un mínimo de cuatro (4) votos conformes. Asimismo, podrá exigir al colono la realización de un llamado público a interesados, previo a la enajenación o a la cesión en cualquier forma de disfrute del predio afectado a los fines de interés colectivo promovidos por esta ley.

Quedarán convalidadas *ipso iure* todas las nulidades que afecten a los contratos celebrados si la autorización previa del INC anteriores a la promulgación de la Ley Nº 18.187. A partir de la promulgación de la misma, se seguirá requiriendo la autorización previa del Directorio del INC para la celebración de toda forma de enajenación voluntaria o forzada, gravamen o subdivisión o mismo la cesión en cualquier forma de disfrute, referida en el presente artículo.

Las fracciones enajenadas por el Banco Hipotecario del Uruguay con anterioridad a la Ley Nº 11.029 o las que formaban partes de las colonias creadas con anterioridad a esa ley, incluso las privadas, escrituradas o no, no se encuentran afectadas ni comprendidas en ninguna forma por las disposiciones de esta ley y continuarán rigiéndose por el derecho común.

Isaac Alfie, Carlos Daniel Camy, Dr. Eber Da Rosa. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por el presente proyecto pretendemos enmendar un error cometido en la nueva redacción del artículo 70 de la Ley Nº 11.029, dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187 en virtud de que en ésta se establece un nuevo régimen de aplicación por el cual toda enajenación, gravamen o subdivisión en cualquier forma de disfrute, debe preceptivamente hacerse con autorización del Instituto Nacional de Colonización (INC)

Aun en el caso de que el colono hubiera satisfecho íntegramente sus obligaciones y no importando la procedencia dominial de las fracciones, abarcando incluso las provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay, escrituradas o no.

De acuerdo a la redacción vigente se obliga a que en los negocios sobre propiedad rural, se tenga que determinar con precisión si los predios objeto del negocio se encuentran o no comprendidos en dicho régimen y en consecuencia la investigación correspondiente deberá extenderse hasta el 20 de junio de 1921, fecha en que el legislador autorizó al Banco Hipotecario a otorgar préstamos sobre tierras destinadas a la explotación agropecuaria. Esta situación además de ser totalmente inconveniente pues dificulta la reunión de la documentación al tratarse de un período tan dilatado, es totalmente contraria a los criterios técnicos en materia de procesos dominiales que limitan la investigación correspondiente a las trasmisiones cumplidas en los últimos treinta años.

Es claro además que se violan derechos adquiridos de aquellas personas, colonos, que adquirieron sus tierras del Banco Hipotecario o bajo la vigencia de otras leyes y que incluso tienen ya prescripción treintenal ya cumplida.

Es obvio entonces que la determinación de si una fracción de campo constituye o no una parcela comprendida en el régimen descripto, constituye un elemento esencial respecto de la seguridad jurídica en la contratación y demás actuaciones sobre bienes rurales.

Por otra parte y tras el objetivo de preservar la seguridad jurídica en la contratación y demás actuaciones sobre bienes rurales.

Por otra parte y tras el objetivo de preservar la seguridad jurídica necesaria se prevé que el INC asuma la carga de comunicar a los Registros Públicos, en el caso Registros de la Propiedad Inmueble, indicando cuáles son los inmuebles rurales afectados por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Nº 11.029.

También debe quedar claro que de acuerdo a la presente redacción propuesta no se incluye y por tanto queda excluido de la nueva redacción el inciso noveno de la redacción del art. 70 de la Ley Nº 11.029 dada por el art. 15 de la Ley Nº 18.187 que establecía que, cumplido veinticuatro meses de la vigencia de la ley sin cumplir con la obligación de inscribir el título, perdiendo el colono toda indemnización y retornando el bien al patrimonio del Instituto Nacional de Colonización, en virtud de que viola claramente el Artículo 32 de la Constitución de la República al no preverse la "justa y previa indemnización" que dicha norma establece.

Isaac Alfie, Carlos Daniel Camy, Dr. Eber Da Rosa. Senadores."

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias, en el caso que existieran.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

A la sesión extraordinaria del 27 de agosto del 2008 faltó con aviso el señor Senador Michelini y a la del 28 de agosto faltaron con aviso los señores Senadores Long y Michelini.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Administrativos del 26 de agosto faltó con aviso el señor Senador Lara Gilene.

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 26 de agosto faltaron con aviso los señores Senadores Camy, Gallinal, Gargano, Michelini, Moreira y Sanguinetti.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 26 de agosto faltaron con aviso los señores Senadores Alfie y Da Rosa.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 27 de agosto faltaron con aviso los señores Senadores Heber y Michelini.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 28 de agosto faltaron con aviso los señores Senadores Gamou y Moreira.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 28 de agosto faltaron con aviso la señora Senadora Castro y los señores Senadores Camy y Michelini.

6) INFORME DE ECOMETRIX SOBRE IMPACTO AMBIENTAL DE BOTNIA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado entra a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Arana.

SEÑOR ARANA.- Señor Presidente: en julio de este año, la Auditoría Internacional EcoMetrix, contratada por el Banco Mundial, dio a conocer un segundo informe basado en los primeros seis meses de operación de la planta procesadora de pasta de celulosa que opera y está localizada en las proximidades de Fray Bentos.

El primer informe fue preparado antes de la puesta en marcha de la usina, con el objeto de confirmar el cumplimiento de los requisitos del llamado "Plan de Actuación Social y Ambiental", mientras que los informes siguientes habrán de ser presentados anualmente durante los primeros dos años de operación.

Estos informes tienen por objeto, en primer lugar, brindar un análisis de carácter independiente sobre emisiones al agua y al aire relacionadas con el desempeño real de la planta y, además, evaluar los efectos ambientales, comparándolos con aquellos previstos en el denominado "Estudio de Impacto Acumulativo".

Debe tenerse presente que en los primeros seis meses de actividad de una nueva planta de celulosa, debe interrumpirse periódicamente la producción para calibrar los procesos operativos, con el objeto de ir mejorando la eficiencia y el desempeño de la industria y corregir eventuales desajustes.

El referido segundo informe de EcoMetrix, se apoya en los datos de monitoreo obtenidos por la propia empresa Botnia, por la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, por la OSE, por el LATU y por otros laboratorios independientes.

Por otra parte, debe señalarse que antes de la puesta en marcha de la planta, se realizó un monitoreo con la finalidad de comparar la calidad del agua antes y después de su funcionamiento.

Téngase presente que la producción de celulosa se inició el 10 de noviembre del año anterior, 2007. Durante este período se produjeron, aproximadamente, 405.000 toneladas de celulosa, algo menos de la mitad del millón de toneladas anuales programadas.

El efluente tratado se vierte en el río Uruguay a través de un difusor sumergido, con múltiples aberturas. Se ha comprobado científicamente que se logró cumplir con los límites de máxima concentración especificados por la DINAMA; hubo una única excepción, para la cual se adoptaron medidas correctivas y se preparó un informe de contingencia que fue oportunamente presentado a la Dirección Nacional.

La calidad de agua fue monitoreada por esa Dirección en 17 estaciones ubicadas a lo largo del río. Se realizaron tres relevamientos, dos de ellos con caudales moderados, y otro con caudales relativamente bajos. El agua fue también monitoreada por OSE, que tiene la responsabilidad del tratamiento y distribución del agua potable en la ciudad de Fray Bentos, así como la tiene en todo el territorio nacional. Las mediciones obtenidas aguas arriba y aguas abajo de la planta fueron cotejadas, con el fin de verificar la calidad de agua y cuantificar cualquier posible cambio temporal o espacial. Se comprobó que el agua es de alta calidad, dado que las concentraciones de la mayoría de los parámetros se encuentran considerablemente por debajo de las normas uruguayas y aquellas determinadas por la CARU. Por otra parte, es de señalar que no se ha modificado la calidad del agua por efecto de la planta. La calidad del agua entre la planta y Fray Bentos resulta equiparable con la de aguas arriba, comprobándose entonces que la planta no ha afectado las condiciones del río Uruguay.

Por otra parte, las emisiones atmosféricas son monitoreadas en forma rutinaria, según lo exigido por la DINAMA, comprobándose que han permanecido holgadamente por debajo de los límites definidos por la autorización emitida por la Dirección Nacional. Se espera que las emisio-

nes al aire mejoren aún, una vez que la producción de la planta alcance su capacidad plena y a medida que se implementen medidas ulteriores de optimización.

En definitiva, señor Presidente, puede afirmarse en forma contundente que no existen riesgos para la salud humana.

Complementariamente a los buenos resultados reseñados, debe subrayarse un hecho muy alentador: el pasado 28 de agosto se inauguró, en la vieja usina de la ciudad de Fray Bentos, un laboratorio con excelente equipamiento técnico y con personal joven de alta especialización. La transformación de este local y sus nuevas instalaciones, que vienen a sumarse al laboratorio del LATU que funciona desde el 2007 en la antigua planta del Frigorífico ANGLO, fue producto de un esfuerzo concertado entre la UTE, la Intendencia Municipal de Río Negro, la Dirección Nacional de Medio Ambiente y la OSE, que invirtió cerca de US$ 650.000 para su ejecución. Esta nueva instalación, junto con otros nueve laboratorios de OSE que habrán de monitorear la calidad del agua potable en todo el territorio uruguayo, forma parte de la Red Nacional de Laboratorios Ambientales.

Lo expuesto no hace sino confirmar la responsabilidad asumida a nivel oficial para garantizar el equilibrio ecológico y la calidad de vida de nuestra población presente y futura.

Solicito, señor Presidente, que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Presidencia de la República, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Comisión de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de la Cámara de Representantes, a la OSE, a la Intendencia Municipal y Junta Departamental de Río Negro, a la Comisión de Seguimiento de Botnia, a la Universidad de la República, al LATU y al Congreso de Intendentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

7) VIOLENCIA EN EL FUTBOL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- Muchas gracias, señor Presidente.

"'Dos periodistas agredidos, automóviles rotos, un clima de violencia generalizado en el que también se vieron inmersas hasta señoras ya mayores y un lío político cuyas consecuencias son insospechadas, es lo que provocó la decisión de Líber Prudente'. Así sintetizó un diario capitalino lo ocurrido este domingo pasado en el Parque Central, ante la frustración por la suspensión del partido Nacional-Villa Española.

Entre esos periodistas, Alberto Kesman, de radio Universal y Canal 12, recibió una pedrada que le provocó un corte en la cabeza que necesitó cinco puntos de sutura. Mientras, Mauro Más, de Sport 890 y Canal 10, fue agredido en la puerta del Parque Central cuando dos futbolistas de Nacional intervinieron para que dejaran de golpearlo, no sufriendo más heridas que un corte a la altura de la ceja y varios moretones.

En principio, hubo un solo detenido por estos hechos, presunto agresor de Kesman. También se denunciaron la rotura de un vidrio del camión de Coraceros y el ataque a dos ómnibus y una ambulancia. Esos hechos de violencia se sumaron a los ocurridos el sábado anterior en el partido Peñarol-Racing en el Estadio Charrúa.

Hasta aquí este nuevo 'parte de guerra' del fútbol uruguayo con siete heridos incluyendo dos funcionarios de recaudación de AUF y tres policías. La gente va a una fiesta, y termina viviendo horas de tensión.

¿Quién tiene la culpa de la violencia? No nos conformemos, señor Presidente, con el facilismo de responder: 'la sociedad'.

Cuando el árbitro llamó a sus asistentes y volvió a vestuarios, donde casi se cruzó con los futbolistas de Nacional que iban rumbo a la cancha, se activó un mecanismo que no solo refiere a la decisión puntual de suspender el match.

Nadie entendía nada, pero lo que pasó minutos después no se agota en un reglamento, ni siquiera en cómo se desoyeron las advertencias del cuarto árbitro en vestuarios.

Tengo la convicción de que hay culpables por acción y también por omisión, la mayoría identificables: hinchas y dirigentes, en algunos casos jugadores -que intentan exacerbar el espíritu de pertenencia de sus fanáticos-, jueces, periodistas y hasta policías.

En esa dirección, tomé la iniciativa, hace tres meses, a fines de mayo pasado, de presentar un proyecto de ley para que puedan aplicarse medidas cautelares -prohibición de concurrir a los espectáculos deportivos- a quienes han cometido actos de violencia en los mismos, aun cuando no exista procesamiento, situación que actualmente no se contempla. La medida cautelar a la que refiere la norma vigente para erradicar la violencia en el deporte -Ley 17.951, de enero de 2006- procede siempre que haya enjuiciamiento, ya sea por la configuración de una falta, o por reunir el Magistrado prima facie elementos de convicción suficientes para encuadrar la conducta dentro de los tipos delictuales referidos en la norma.

Es necesario llenar ese vacío legal, legislando para que no se tenga que llegar a un procesamiento por faltas o a la iniciación de un sumario penal por presunto delito cuando existan conductas que encuadren dentro de lo establecido en el artículo 1º de la mencionada Ley.

La finalidad es reprimir esas conductas, dando pautas al Magistrado para que pueda aplicar medidas, con intervención del Ministerio Público como titular de la acción, manteniendo la seguridad jurídica que debe existir en un Estado de Derecho.

La Constitución establece que la medida cautelar de prisión no puede imponerse sin el enjuiciamiento correspondiente, pero la medida que propongo no es prisión, sino la permanencia en un centro, sin incomunicación, para lograr el control efectivo de que el implicado no asista al espectáculo deportivo; de otra manera debería disponerse de un funcionario policial en su domicilio. Hasta podría ofrecérseles talleres de integración para su reinserción en eventos deportivos.

Para adoptar tales medidas, el Juez deberá oír preceptivamente al Ministerio Público, al indagado y su defensa, en audiencia que se realizará en plazo de 24 horas. Las medidas tendrán un plazo máximo de 60 días, que podrá extenderse a 90 cuando la persona registre antecedentes por hechos similares.

Esta ampliación del régimen sancionatorio para erradicar la violencia en el deporte no será el fin de ese flagelo y vergüenza, pero hay mucho por hacer y -estoy seguro- se puede hacer.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras pase a la Presidencia de la República, a todos los Ministerios, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a la Suprema Corte de Justicia, a la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, a la Asociación Uruguaya de Fútbol, a la Organización del Fútbol del Interior, a la Mutual de Futbolistas Profesionales, a la Federación Uruguaya de Básquetbol, a Basquetbolistas Uruguayos Asociados, al Comité Olímpico Uruguayo, a la Confederación Uruguaya del Deporte, al Círculo de Periodistas Deportivos del Uruguay, a las Comisiones de Deporte de ambas Cámaras, al Congreso de Intendentes, a las Intendencias Municipales y a las Juntas Departamentales y Autónomas de todo el país.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

8) CANAL 12 DE CERRO LARGO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: hoy queremos distraer la atención del Senado de la República para referirnos a un tema que nos parece importante. Quienes conocemos la relevancia de los canales de televisión en el interior y la labor cultural que cumplen, debemos tener presente que, por medio de ellos y sobre todo en la zona de frontera, no solamente estamos difundiendo las noticias del Uruguay, sino que también estamos dando, quizás, una batalla en materia de comunicación en aras de preservar nuestro idioma, así como también el vínculo que la gente de la frontera pueda tener con nuestro país. Muchas veces, la gente que vive en esa zona está más consustanciada con los temas culturales y políticos de nuestro país hermano que con los propios.

Por estos motivos, distraigo la atención del Senado para hablar del Canal 12 de Cerro Largo, que no solamente tiene la labor de entretener e informar a la población del departamento, sino que además debe actuar a modo de protección cultural fronteriza.

En los últimos tiempos, la URSEC -Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones- ha insistido en que el Canal 12 atenúe su potencia hacia la orientación fase norte. Eso determina que las localidades de Aceguá, Noblía y Buena Vista, con alrededor de 6.000 habitantes, pierdan la posibilidad de recibir una emisión nacional de televisión por aire y queden sólo con la chance de acceder a las redes brasileñas, con las negativas consecuencias culturales que ello trae aparejado, muy especialmente en lo que se refiere al lenguaje oral y escrito. Este hecho no ha pasado desapercibido por la Junta Departamental de Cerro Largo, que nos ha informado sobre este tema. Seguramente, la URSEC debe tener temas técnicos muy respetables que yo no desvalorizo, pero creo que esto va más allá de ellos. Me imagino que para un funcionario perteneciente a la URSEC, que debe establecer los límites de los canales, seguramente la idea sea razonable y ajustada a reglamento, pero creo que la idea es otra: en nuestro país perdemos gente cuando, en realidad, debemos recuperarla.

En la frontera se necesita un gran impulso cultural por parte del Gobierno nacional y departamental y, en ese escenario, es importante que exista una repetidora, incluso del canal local, en la ciudad de Río Branco. ¿Por qué también hablamos de Río Branco? Porque tenemos derecho a informar a nuestra gente como nosotros queremos. Seguramente, vamos a tener algunos inconvenientes, pero la comodidad del burócrata no representa los intereses de nuestro país. Quizás el problema sea que se superponen ondas en la frontera, pero eso lo podemos arreglar, claro, después de estar, de aparecer, de permanecer y de rescatar.

Señor Presidente: me parece muy importante que para

estas localidades del departamento de Cerro Largo y para todas las zonas de frontera -Río Branco, Laguna Merín, Masoller y Bella Unión, aunque esta última ya lo posee- se pueda generar un sistema de repetidoras. No me refiero a que la URSEC otorgue nuevas ondas y realice nuevos emprendimientos, sino a que habilite una repetidora para que lo que se ve en Melo, se vea en Río Branco, a fin de que la gente que vive en esta ciudad no termine mirando la "Rede Globo".

Sin perjuicio de la hermandad que queremos con nuestros vecinos, me parece que debemos tener una actitud más militante y nacional en nuestras fronteras, teniendo presencia a través de esta repetidora que vincula a nuestra gente.

En este sentido, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, donde seguramente se podrá analizar la posibilidad que estoy planteando como algo cierto e importante no a nivel técnico sino político.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) ANIVERSARIO DEL CLUB UNIVERSITARIO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor Senador Sanguinetti.

SEÑOR SANGUINETTI.- Señor Presidente: el 5 de setiembre, el viernes próximo, se van a cumplir 140 años de la fundación del Club Universitario -en aquel momento bajo la Presidencia provisoria de Pablo de María-, que es la raíz, el origen del proceso fundacional del Ateneo, primero "Ateneo del Uruguay" y más tarde "Ateneo de Montevideo", resultado del ciclo de asociación del Club Universitario con diversas entidades culturales de la época. Esta entidad surge junto al Uruguay que estaba naciendo a la modernidad, y lo hace como una expresión de ella. En ese momento, el Uruguay estaba recibiendo el telégrafo y el ferrocarril, es decir, las expresiones iniciales de su proceso de modernización. Ese naciente Ateneo será el epicentro de un debate filosófico extraordinario que luego marcará rumbos en la historia nacional. Pensemos que desde 1828, momento en el que nace el primer Gobierno patrio, hasta hoy, tuvimos 180 años de historia independiente; y 140 de ellos aparecen cubiertos por la existencia de esta entidad que aún hoy sigue sirviendo a la cultura nacional como un espacio de diálogo abierto a las culturas, al pluralismo y a los valores de la República. Aquella idea inicial del Club Universitario pretendía, fundamentalmente, tratar de lograr el perfeccionamiento y la superación de los estudiantes de la Universidad Mayor, aún incipiente. Tengamos en cuenta que en este primer ciclo, que luego se transformó en una Universidad abierta y libre, inspirada en lo que estaba ocurriendo en Europa en ese momento, Pablo de María habló sobre las formas de Gobierno, José Pedro Varela se refirió a la Revolución argentina y Eduardo Acevedo Díaz reseñó la Revolución francesa y la norteamericana. Al año siguiente, José Pedro Varela aludió a los derechos políticos de la mujer y Eduardo Acevedo Díaz a la condición de la mujer. Pensemos que estábamos en 1869 y ya el tema de la mujer aparecía prioritariamente en las especulaciones de esa generación extraordinaria que estaba imaginando y construyendo el nuevo país. Precisamente en 1868, José Pedro Varela, uno de los fundadores de esta entidad y del Ateneo, pronunció una célebre conferencia sobre el sentido de la educación popular, laica y al servicio de todas las clases sociales. Así nace la Sociedad de Amigos de la Educación Popular y la Escuela "Elbio Fernández", que también es otra institución rectora de la cultura nacional.

Podemos recordar que Elbio Fernández tenía 26 años, José Pedro Varela, 23 años y Carlos María Ramírez, 21 años; todos eran muy jóvenes. Era una pléyade que marcaba el inicio de lo que luego sería un formidable debate en el que las corrientes racionalistas se enfrentarían a las espiritualistas. Después vino lo que fue el predominio del positivismo, fundamentalmente a través de Alfredo Vásquez Acevedo en la Universidad de la República, y las diversas variantes de ese racionalismo, a veces anticlerical, como en el caso de Juan Carlos Blanco y Carlos María Ramírez; en otras oportunidades deísta, como en el caso de Rodó y del propio Batlle y Ordóñez, que luego se enfrentarían sobre los límites del liberalismo y del jacobinismo. Lo que importa es rescatar hoy el valor de una institución de esta naturaleza, que no sólo ha significado pilar en la modernización del país y la formación de la cultura nacional, sino que hasta hoy desarrollan una labor que muestra la persistencia de esos valores republicanos, simbolizados en ese edificio que en 1900, en aquellos años bajo la Presidencia de don Pedro Figari, marcó también en la naciente ciudad nueva de Montevideo la presencia de lo que era un verdadero monumento a la cultura nacional, al antidogmatismo, a la libertad de expresión y al debate pluralista, que es la esencia misma de la sociedad democrática.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe al Ateneo de Montevideo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) COMPLEJO HABITACIONAL ANDRES ARTIGAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor Senador Da Rosa.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: queremos referirnos en esta oportunidad a una situación planteada en la ciudad de Artigas desde hace un tiempo importante. Concretamente, vamos a hacer alusión al complejo habitacional Andrés Artigas, integrado por 15 viviendas que fueron construidas por un acuerdo entre el Banco de Previsión Social y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a los efectos de alojar a jubilados. Desde hace más de un año este grupo habitacional se encuentra en condiciones de ser habitado, pero las viviendas están ocupadas por familias que se instalaron allí en forma irregular, lo que hace que el destino para el que fueron construidas no se esté cumpliendo. En este tema tomó intervención la Junta Departamental de Artigas; se han hecho gestiones a través de su Presidente y de la Comisión de Obras Públicas de ese Cuerpo ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y ante el Banco de Previsión Social, sin que hasta la fecha haya habido una respuesta definitiva sobre el problema. En el mes de agosto, la Junta Departamental resolvió solicitar entrevistas al señor Presidente del Banco de Previsión Social y al señor Director Nacional de Viviendas, arquitecto Altamirano, a los efectos de ver qué alternativas existen para canalizar una solución a este problema.

En virtud de que ha intervenido la Junta Departamental como órgano soberano de gobierno en el departamento de Artigas, y no ha obtenido ninguna respuesta, se está planteando la necesidad de que haya, por alguna vía, un canal que dé respuesta a este problema, que tiene preocupados no sólo a los integrantes de esa Junta sino también, naturalmente, a los pasivos que se anotaron y están esperando desde hace un tiempo importante una solución a su problema. Se trata, entonces, de saber qué se va a hacer con esas 15 viviendas, que fueron construidas, repito, para ser adjudicadas a pasivos, en el marco de un convenio con la participación del Banco de Previsión Social y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe al Directorio del Banco de Previsión Social, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, particularmente a la Dirección de Vivienda, y a la Junta Departamental de Artigas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa.**

11) NORMATIVA GENERAL PARA LA INSTALACION DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: en el día de hoy queremos referirnos a un tema que viene tomando cuerpo en todo el territorio nacional. Se trata, concretamente, de la reglamentación que algunos gobiernos departamentales vienen haciendo sobre la instalación de antenas de telecomunicaciones en nuestro país. Quizás por falta de información o de una política de carácter nacional en relación a la instalación de estos elementos de telecomunicaciones en el Uruguay, se ha dado la circunstancia de que diferentes gobiernos departamentales estén estudiando la posibilidad de implementar y aplicar normativas distintas en cada uno de sus territorios, lo que puede llegar a afectar a una industria que tiene una gran pujanza en el Uruguay.

Para que todos tengamos conciencia de la importancia que hoy tienen las telecomunicaciones en nuestro país, queremos recordar que influyen más en el Producto Bruto Interno que la ganadería y la agricultura, a pesar de la pujanza que estos dos sectores de la actividad económica nacional están teniendo, por suerte. De manera que las telecomunicaciones y la mano de obra que generan, constituyen un polo de desarrollo que debemos resaltar y promover. Por estos motivos, se han acercado a nuestro despacho inversores y autoridades de gobiernos departamentales, pues existe una gran preocupación sobre el tema.

Como señalábamos, en varios departamentos -como San José y Salto- se está pensando aplicar normativas diferentes, que pueden hacer inviable una política y una reglamentación de carácter nacional, lo que a su vez puede desalentar la inversión de nuevos emprendimientos en este tipo de áreas del desarrollo económico nacional.

Existen rasgos técnicos muy específicos en esta materia, que obligan a que los técnicos deban asesorar y participar en la redacción de las reglamentaciones. A su vez, existen preconceptos y situaciones que están referidas a un desarrollo de la industria de las telecomunicaciones más atrasado que el actual. Por lo tanto, es necesario que las autoridades nacionales tomen cartas en el asunto y comiencen a trabajar en conjunto con el sector privado, que perfectamente puede asesorar y ayudar en la realización y redacción de una normativa de carácter general, de tal manera que pueda ser adoptada por todos los gobiernos departamentales, para lograr la unicidad imprescindible en un territorio del tamaño del Uruguay. Parece bastante ilógico que cada uno de los gobiernos departamentales vaya adoptando distintas normativas, que en definitiva pueden terminar afectando el desarrollo de esta pujante industria.

Solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras se envíe a los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a las Intendencias Municipales y a las Juntas Departamentales, así como a la Cámara de Telecomunicaciones del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

12) PLAN DE AHORRO DE ENERGIA ELECTRICA

SEÑOR AMARO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMARO.- Señor Presidente: en virtud de que, por suerte, el país superó la crisis energética, solicito que el Senado de la República considere la posibilidad de volver al horario tradicional para las sesiones del Plenario, o sea, a la hora 16. Además, he observado que en todas las sesiones los Senadores presentes no son más del 50% del total y, en consecuencia, considero que esta propuesta puede encontrar eco en este Cuerpo. Entiendo que el horario tradicional es más efectivo para todos a los efectos de cumplir mejor con nuestra función, tanto en este ámbito como en el de las Comisiones, así como también en lo que tiene que ver con los asuntos personales de cada uno.

Concretamente, propongo que se revise el horario para las sesiones ordinarias del Senado y que se considere la posibilidad de comenzar nuevamente a la hora 16.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: tanto el Partido Colorado como el Partido Nacional nos hicieron esa propuesta en la sesión anterior. En el día de ayer la estuvimos considerando en la bancada de Gobierno, ocasión en la que evaluamos que, justamente, a los efectos de la marcha del Senado y de las Comisiones, y en virtud de la cantidad de proyectos de ley que estamos considerando -algunos muy importantes y con plazo constitucional- conviene que sigamos funcionando en el horario de la mañana, pues ello supone un mayor rendimiento en la tarde para la efectivización del trabajo en las Comisiones.

De todas maneras, al finalizar este período quizás podríamos volver a considerar ese cambio para el año que viene pero, en principio, esto es lo que estuvimos evaluando en la bancada de Gobierno.

SEÑOR PENADES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PENADES.- Señor Presidente: francamente, creo que sería una buena idea volver al horario de la tarde de las sesiones del Plenario, pero si la mayoría entiende que por el momento no debería ser así, no tenemos inconveniente en aceptarlo.

No obstante, quiero señalar que no me parece muy lógico que se convoque a determinadas Comisiones a la hora 13, pues no creo que sea una hora en las que se pueda trabajar con eficacia y eficiencia, no porque alguien esté pensando en otras cosas, sino porque realmente ese horario complica el cumplimiento de otros compromisos de carácter político, etcétera, etcétera. Aclaro que en estas palabras recojo el planteo de Senadores de todos los partidos políticos, incluso del oficialismo.

Sin perjuicio de que el Senado pueda seguir funcionando en horas de la mañana -en lo que, reitero, no tengo problemas-, me parece que deberíamos revisar el horario de las Comisiones y coordinarlas, a efectos de que sesionen en horas que no afecten las agendas de los señores Senadores. Vuelvo a decir que, en ese sentido, hemos conversado con muchos Senadores que me han manifestado la necesidad de ajustar el horario de las Comisiones. Por lo tanto, de la misma manera que nos avenimos a la decisión que adopte la mayoría, consideramos que sería adecuado que se trabaje y se reconsidere el horario de funcionamiento de las Comisiones, pues en algunos casos es complicado e incide en la concurrencia de los señores Senadores.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: quisiera hacer una consulta a la Mesa acerca de qué prevé el Reglamento sobre este tema, porque tengo dudas y quizás se nos pueda aclarar por Secretaría. Concretamente, quisiera saber si el horario de las sesiones del Senado está previsto en el Reglamento y cuál fue la decisión que se adoptó oportunamente cuando se prefirió, en función de las restricciones de energía, sesionar en el horario matutino.

Debo decir, con sinceridad, que no compartimos la idea de seguir en este régimen y creo que se ha debilitado enormemente el trabajo de las Comisiones, entre otras cosas, por algunas de las razones señaladas por el señor Senador Penadés. Por esa razón, planteo esa consulta y, una vez evacuada, propondría que la votación y la decisión sobre el fondo de este asunto se trasladen para la sesión de mañana, de manera que los distintos coordinadores de los partidos políticos tengan la oportunidad de conversar sobre cuál sería el régimen de trabajo a adoptar. Una cosa es que la señora Senadora Percovich manifieste que prefiere seguir con este régimen de trabajo durante el mes de setiembre y otra muy distinta que nos diga que se mantendría por lo que queda del Período. En otras palabras, no se trata de que nos impongan el horario de trabajo, sino de coordinarlo.

En síntesis, en primer lugar, solicito a la Mesa que nos

aclare qué decisión se adoptó en su momento y qué prevé en ese sentido el Reglamento. En segundo término, si el señor Senador Amaro me lo permite -puesto que quedaría sin efecto su moción-, propongo que la decisión se adopte en la sesión de mañana.

SEÑOR MICHELINI.- En lo posible, sería mejor dejarlo para la semana que viene.

SEÑOR GALLINAL.- Estoy de acuerdo en que se traslade para la semana que viene.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 27 del Reglamento.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 27.- La Cámara acordará, por resolución especial, al empezar el período anual Legislativo, el régimen de días, horas y duración de las sesiones.

Durante el transcurso del período anual Legislativo se podrá modificar en cualquier momento el régimen de las sesiones establecido al principio de aquél, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta de la Cámara."

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa debería poner a votación este tema, pero antes permítaseme decir que sería bueno que procuráramos hacer un esfuerzo y consideráramos el asunto en su totalidad, si es posible reforzando los mecanismos de coordinación y discusión, a efectos de ver si logramos convenir un punto de acuerdo, que después consideraríamos en este Cuerpo. En ese caso, si se requiere una semana, que se disponga de una semana y si es de diez días, también. Antes de ceñirnos a procedimientos que, si se quiere necesitan de fórceps, me parece más adecuado este mecanismo y, en tal sentido, consulto a los señores Senadores si están de acuerdo.

(Apoyados)

-En consecuencia, así se procederá.

13) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Sanguinetti solicita licencia desde el miércoles 10 hasta el 16 de septiembre inclusive".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 2 de septiembre de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Al amparo del literal D del Artículo 1º de la Ley 17.827 solicito al Cuerpo que usted preside se me otorgue licencia desde el día miércoles 10 hasta el día 16 de septiembre inclusive a fin de participar en el Seminario 'La Comunidad Latinoamericana, Jornadas sobre la realidad y el futuro del mundo iberoamericano', al que he sido invitado por la Fundación Barcenillas.

Saludo a usted muy atentamente.

Julio María Sanguinetti. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

En consecuencia, queda convocado por el período de la licencia el señor Washington Abdala.

14) PLAN DE AHORRO DE ENERGIA ELECTRICA

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Volviendo al tema que estábamos considerando y complementando el análisis, el señor Secretario me hizo llegar la resolución adoptada oportunamente por el Cuerpo, en la que se establece el nuevo horario que, especialmente, al final del primer párrafo dice lo siguiente: "Esta disposición tendrá carácter transitorio mientras duren las medidas que la originan".

Solicito a la Secretaría que reparta el texto en el que figura esta resolución y las palabras de los señores Senadores; oportunamente, tal como señaló el señor Presidente, conversaremos sobre el tema.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: deseo recordar que las restricciones en materia de energía eléctrica quedaron sin efecto para el sector privado, pero no para el público.

15) POSTERGACION DEL NUMERAL PRIMERO DEL ORDEN DEL DIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde ingresar a la consideración del Orden del Día.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Solicito que se postergue la consideración del primer punto del Orden del Día hasta la sesión del próximo martes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

16) ENMIENDAS AL ACUERDO CONSTITUTIVO DE "INTELSAT"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueban las Enmiendas al Acuerdo Constitutivo de la 'INTELSAT', adoptadas por la Vigesimoquinta Reunión de la Asamblea de Partes, celebrada entre el 13 y 17 de noviembre de 2000 en Washington DC, Estados Unidos y la Trigésima Asamblea de Partes de la ITSO, celebrada entre el 20 y 23 de marzo de 2007 en París, Francia. (Carp. Nº 1043/07 - Rep. Nº 814/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1043/07
Rep. N° 814/08

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 17 de diciembre de 2007.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, a fin de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley por el cual se aprueban las Enmiendas al Acuerdo Constitutivo de "INTELSAT" adoptadas por la Vigesimoquinta Reunión de la Asamblea de Partes, celebrada entre el 13 y el 17 de noviembre de 2000 en Washington DC, Estados Unidos y la Trigésima Asamblea de Partes de la ITSO, celebrada entre el 20 y el 23 de marzo de 2007 en París, Francia.

"INTELSAT" existe provisionalmente desde el año 1964 y entró en vigencia formalmente el 12 de febrero de 1973 de conformidad con las disposiciones de un Acuerdo Intergubernamental y de un Acuerdo Operativo firmados el 20 de agosto de 1971. Su carácter era el de una Cooperativa Internacional sin fines de lucro con más de ciento cuarenta países miembros, cuyo fin era el de brindar servicios de comunicaciones satelitales a nivel mundial.

Por Decreto-Ley N° 15.262, de 23 de abril de 1982, se aprobaron a nivel nacional el Acuerdo relativo a "INTELSAT", de carácter constitutivo, su Acuerdo Operativo y sus Anexos.

Por Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 8 de noviembre de 1982, se resolvió:

1.- La adhesión de nuestro país a los mencionados Acuerdos, integrando la República Oriental del Uruguay, como Parte, la Asamblea de las Partes.

2.- Autorizar a "ANTEL" a constituirse en Signatario de "INTELSAT".

Las Decimonovena y Vigésima Reunión de Asambleas de Partes (celebradas en República Bolivariana de Venezuela en el año 1994 y Dinamarca en el año 1995 respectivamente) aprobaron una serie de Enmiendas en el Acuerdo, en tanto la Vigesimoquinta Reunión de Signatarios (celebrada en Singapur en el año 1995), aprobó Enmiendas en el Acuerdo Operativo. En nuestro país, dichas Enmiendas fueron aprobadas a través de la Ley N° 17.669, de 15 de julio de 2003.

En el año 1999, se aprobó a nivel de la Asamblea de Partes un proceso de reestructuración y privatización de "INTELSAT" pasando de una Organización Intergubernamental a una Sociedad Comercial Privada encargada de asegurar la viabilidad comercial sostenida de la entidad, a la vez que continuar protegiendo a aquellos países que dependen de la misma para establecer comunicaciones con el resto del mundo.

La Vigesimoquinta Reunión de Asamblea de Partes, celebrada en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos, entre el 13 y el 17 de noviembre del año 2000, aprobó por

unanimidad el Plan completo de privatización el que debería ser culminado el 18 de julio de 2001. El mismo preveía la transferencia de prácticamente todos los bienes, obligaciones y operaciones a una Sociedad Holding Privada constituida en las Bermudas - "INTELSAT Ltd."; y a sus filiales totalmente participadas, quedando un Ente Intergubernamental independiente ITSO (Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite) a cargo de constatar el cumplimiento de la sociedad privada con los compromisos de servicio público.

El Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (ITSO) y el Acuerdo Operativo con sus respectivas Enmiendas fueron aprobados por la Vigesimoquinta Asamblea de Partes (13 al 17 de noviembre de 2000) y la Trigesimoprimera Reunión de Signatarios (9 y 10 de noviembre de 2000).

La incidencia de la República Oriental del Uruguay como Parte, y de "ANTEL" como Signatario en este proceso, estuvo limitada por el monto de su inversión (0,052666 del total de las participaciones de inversión de los países miembros).

El 11 de junio de 2001, a través de la Resolución 1041/2001, el Directorio de "ANTEL", aprobó la firma de la documentación correspondiente al proceso de privatización de "INTELSAT" y la suscripción de los convenios que habilitan el nuevo relacionamiento comercial con la nueva "INTELSAT" Ltd.". La firma de estos documentos permitió adaptarse a los plazos estipulados por las citadas reuniones de Partes y de Signatarios, impidiendo de esa manera que las acciones correspondientes a su inversión como país miembro fuera retenida en fideicomiso, cosa que hubiere sucedido de no haberse firmado dentro de los plazos estipulados.

Resta para nuestro país, en su carácter de Estado Parte, aprobar legislativamente las Enmiendas al Acuerdo de "INTELSAT" aprobadas por la Asamblea de Partes y una vez decidido, depositar el documento ratificatorio ante el depositario del Acuerdo de "INTELSAT", el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En la Asamblea de Partes reunida en Washington DC en noviembre del año 2000, los ciento cuarenta y cuatro Estados miembros de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite-Intelsat aprobaron por unanimidad los principios de la reforma de la Organización y las principales Enmiendas que modifican y dieron una nueva redacción al Acuerdo, el 20 de febrero de 1971.

La naturaleza del nuevo Acuerdo debe permitir preservar la doble naturaleza política y comercial de "INTELSAT".

El nuevo Acuerdo debe disponer sustancialmente la creación de una nueva empresa comercial denominada "INTELSAT Ltd."; que toma la casi totalidad de activos, obligaciones y actividades de "INTELSAT" y constituyendo un holding basado en las Bermudas. Sus filiales principales, en particular las que disponen de los satélites y otorgan los principales servicios, se encuentran en los Estados Unidos de América. Dispone también de varias agencias repartidas por el mundo para la venta de servicios y marketing. Las actividades operacionales y los activos correspondientes a "INTELSAT" fueron transferidos a la Sociedad "INTELSAT Ltd."; y a sus afiliadas el 18 de julio de 2001.

Además el referido Acuerdo, también debe disponer el mantenimiento de una Organización Intergubernamental, que supervisará "INTELSAT Ltd."; encargándose de hacer respetar las obligaciones de servicio público.

Esta Organización Intergubernamental cuidará de la aplicación de tres Principios fundamentales: El Mantenimiento de la Conectividad Mundial y Cobertura Global; atender a los clientes con Conectividad Vital y ofrecer acceso no discriminatorio al Sistema de la Sociedad.

En síntesis, la reestructuración de "INTELSAT", se considera necesaria debido a las presiones competitivas de los grandes Operadores Privados, que podría traducirse en una pérdida significativa de segmentos del mercado en los próximos años; la puesta en operatividad de los cables internacionales de fibra óptica; el surgimiento de otros sistemas satelitales en competencia con "INTELSAT" y la liberación de los Servicios de Telecomunicaciones en buena parte del mundo se traducirá en la creación de una empresa comercial ("INTELSAT Ltd."); supervisada por una Organización Intergubernamental (ITSO) que garantiza el respeto por parte de la sociedad "INTELSAT Ltd."; de sus obligaciones de servicio público, al mismo tiempo de mantener criterios comerciales de eficacia económica.

Así, las menciones que concernían, en el texto del Acuerdo de agosto de 1971, al Acuerdo de explotación entre la Organización y los Operadores, los Signatarios, la Reunión de Signatarios y el Consejo de Gobernadores fueron suprimidas. Las disposiciones relativas al rol de las Partes y principalmente en lo concerniente a la Asamblea y al órgano ejecutivo, fueron reformuladas. Por último, los Principios fundamentales que la sociedad deberá respetar, fueron también definidos.

El Preámbulo reconoce las mutaciones operadas en el terreno de las Telecomunicaciones, anuncia que ante la intensificación de la competencia en el suministro de servicios de Telecomunicaciones se ha debido transferir el sistema especial de "INTELSAT" a una sociedad privada para seguir explotando el servicio de manera comercial viable y la supervisión de una Organización Intergubernamental que garantice el concepto de suministro de Servicio Internacional Público de Telecomunicaciones sobre una base comercial.

El Artículo I expone una serie de definiciones concernientes al nuevo modo de funcionamiento de la Organización.

Las más importantes tienen que ver con los Principios Fundamentales, cuyo respeto se impondrá a la sociedad privada "INTELSAT Ltd.". Así la noción de conectividad vital es definida como "la obligación asumida por la Sociedad de suministrar ininterrumpidamente servicios de Telecomunicaciones, al cliente con derecho de beneficiarse". Se trata de poder conectarse cuando la vida humana está en juego, por ejemplo, durante un rescate en alta mar.

Cobertura global, designa "la cobertura geográfica máxima de la Tierra hacia los paralelos norte y sur más extremos visibles desde los satélites emplazados en posiciones orbitales geoestacionarias".

Conectividad mundial, es definida como "los medios de interconexión disponibles a los clientes de la sociedad a través de la cobertura global que ofrece para hacer posible la comunicación entre y dentro de las cinco regiones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones". Acceso no discriminatorio, designa "la oportunidad igual y equitativa de acceso al sistema de la Sociedad".

El Artículo II tiene los parágrafos b y c suprimidos, al perder su objeto del hecho de la transferencia de actividades operacionales de "INTELSAT" a la nueva sociedad. Del parágrafo "a" solo subsiste la creación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite-ITSO-.

El Artículo III fue enteramente reformulado, en razón del cambio fundamental de los objetivos de "INTELSAT", que pasó de un rol de proveedor de servicios al de supervisor de que la Sociedad respete los Principios Fundamentales. Así, la Organización Intergubernamental, que toma un nuevo nombre, ITSO (Internacional Telecomunications Satelite Organization) tiene su objetivo principal definido como el de "asegurar que la Sociedad suministre, sobre una base comercial, Servicios Interancionales Públicos de Telecomunicaciones, con el objeto de vigilar que se cumplan los Principios Fundamentales", que son:

"Mantener una conectividad mundial y una cobertura global;

Atender a los clientes con conectividad vital; y ofrecer acceso no discriminatorio al sistema de la Sociedad".

Los Artículos IV y V están estrechamente ligados al III. El Artículo IV retoma la definición de los servicios públicos de Telecomunicaciones nacionales asimilados a los servicios públicos de Telecomunicaciones internacionales que figuraba en el antiguo texto. La misión de supervisión confiada a ITSO se apoyará sobre un Acuerdo de servicios públicos con la Sociedad "INTELSAT Ltd."; previsto en el Artículo V.

El antiguo Artículo IV, sin cambios, aparece como Artículo VI del nuevo Acuerdo (salvo el cambio de nombre de la organización).

El antiguo Artículo V, deviene Artículo VII. Es enteramente reformulado vistos los cambios de objetivos. Se prevé que los gastos de la Organización Intergubernamental serán financiados durante los doce primeros años gracias a ciertos activos financieros conservados en el momento de la transferencia del sistema especial a la sociedad privada. Y que de mantenerse más allá de los doce años, se financiará por la vía de Acuerdos de servicios públicos.

El Artículo VIII corresponde al antiguo Artículo VI. La supresión de los parágrafos a, ii y iii del antiguo Artículo VI refleja la desaparición de los órganos "Reunión de Signatarios" y "Consejo de Gobernadores". También fueron suprimidos los antiguos parágrafos b y c.

El Artículo IX (antiguo Artículo VII) detalla las nuevas funciones de la Asamblea de Partes a partir de las nuevas atribuciones.

Los antiguos Artículos VIII, IX y X que trataban de los desaparecidos órganos "Reunión de Signatarios" y "Consejo de Gobernadores" fueron suprimidos.

El Artículo X (antiguo Artículo XI) retoma, de manera modificada, las disposiciones de base acerca de las funciones del Director General que figuraban en el Acuerdo de origen.

Los antiguos Artículos XII y XIII, ahora sin objeto, fueron suprimidos. El antiguo Artículo XIV deviene Artículo XI. Sin cambios mayores, quedan los parágrafos a y b. Se suprimen los parágrafos c a g que son reemplazados por un nuevo parágrafo c.

El Artículo XII -sin equivalente en el Acuerdo de origen-relativo a las asignaciones de frecuencias que se refiere a otorgar frecuencias para que se cumplan los Principios Fundamentales ya detallados antes y la necesidad de conformarse con los procedimientos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones con la finalidad de preservar los intereses de los Estados Parte. Es precisamente este Artículo el que fuera enmendado en la Trigésima Asamblea de Partes.

El Artículo XIII (antiguo Artículo XV) especifica la sede y los privilegios, exenciones e inmunidades de la Organización Intergubernamental.

Los antiguos Artículos XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII devienen respectivamente en los Artículos XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, los cuales aparecen sin mayores cambios, salvo las supresiones de toda referencia a los signatarios.

Finalmente se agregó el Artículo XXI sin equivalente en el Acuerdo de origen relativo a la duración del Acuerdo, donde se explicita el Principio del Mantenimiento de la Organización Intergubernamental por una duración de doce

años a partir de la fecha de transferencia del sector especial a "INTELSAT Ltd.". Una eventual desaparición de este órgano no podrá ser decidida por menos de los dos tercios de las Partes presentes y votantes.

Respecto a los Anexos existentes en el texto original, fueron suprimidos, salvo el Anexo C relativo a la solución de controversias el cual sin otros cambios que de detalles aparece en el nuevo texto como Anexo A.

La aprobación de las Enmiendas al Acuerdo Constitutivo de "INTELSAT" son necesarias para la participación plena de nuestro país en la nuestra estructura de la Organización Intergubernamental que supervisa los servicios públicos Internacionales por satélite brindados por "INTELSAT Ltd."; por lo que se solicita correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Reinaldo Gargano, Martín Ponce de León**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 17 de diciembre de 2007.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébense las enmiendas al Acuerdo Constitutivo de "INTELSAT", adoptadas por la Vigesimoquinta Reunión de la Asamblea de Partes, celebrada entre el 13 y el 17 de noviembre de 2000 en Washington DC, Estados Unidos y la Trigésima Asamblea de Partes de la ITSO, celebrada entre el 20 y el 23 de marzo de 2007 en París, Francia.

Reinaldo Gargano, Martín Ponce de León

ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE

ACUERDO OPERATIVO

ARTICULO 1

(Definiciones)

(a) Para los fines del presente Acuerdo Operativo:

(i) El término "Acuerdo" designa el Acuerdo relativo a la organización internacional de telecomunicaciones "INTELSAT";

(ii) El término "Amortización" incluye la depreciación; y

(iii) El término "Bienes" comprende todo elemento, inclusive derechos contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, sobre el cual se puedan ejercer derechos de propiedad;

b) Las definiciones del artículo 1 del Acuerdo se aplicarán al presente Acuerdo Operativo.

ARTICULO 2

(Derechos y obligaciones de los Signatarios)

Cada Signatario adquiere los derechos previstos para los Signatarios en el Acuerdo y en el presente Acuerdo Operativo y se compromete a cumplir las obligaciones que le imponen dichos Acuerdos.

ARTICULO 3

(Transferencia de derechos y obligaciones)

(a) A partir de la fecha en que el Acuerdo y el presente Acuerdo Operativo entren en vigor y con sujeción a lo establecido en el artículo 19 del presente Acuerdo Operativo:

(i) Todos los derechos de propiedad, los derechos contractuales y todos los demás derechos, inclusive los referentes al segmento espacial, pertenecientes en dicha fecha a los signatarios del Acuerdo especial en participaciones indivisas en virtud del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial, serán propiedad de INTELSAT;

(ii) Todas las obligaciones y responsabilidades adquiridas colectivamente por los signatarios del Acuerdo Especial o en su nombre, en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial, que estén vigentes en la citada fecha, o que emanen de acciones u omisiones anteriores a la misma, pasarán a ser obligaciones y responsabilidades de INTELSAT. No obstante, el presente inciso no se aplicará a cualquier obligación o responsabilidad que emane de actos o decisiones tomadas después de la fecha de apertura a firma del Acuerdo que, después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no hubieran podido tomarse por la Junta de Gobernadores sin previa autorización de la Asamblea de Partes de conformidad con el párrafo (f) del artículo III del Acuerdo;

(b) INTELSAT será propietaria del segmento espacial de INTELSAT y de todos los demás bienes adquiridos por INTELSAT;

(c) El interés financiero en INTELSAT de cada Signatario será igual al monto a que se llegue mediante la aplicación de su participación de inversión a la evaluación efectuada según se determina en el artículo 7 del presente Acuerdo Operativo.

ARTICULO 4

(Contribuciones financieras)

(a) Cada Signatario contribuirá a las necesidades de capital de INTELSAT, según se determine por la Junta de Gobernadores de conformidad con los términos del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo, en proporción a su participación de inversión según se dispone en el Artículo 6 del presente Acuerdo Operativo, y recibirá el reembolso del capital y la compensación por el uso del capital de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del presente Acuerdo Operativo;

(b) Las necesidades de capital incluirán todos los costos directos e indirectos de concepción, desarrollo, construcción y establecimiento del segmento espacial de INTELSAT, y de los demás bienes de INTELSAT, así como las contribuciones que los Signatarios deban abonar conforme al párrafo (f) del artículo 8 y al párrafo (b) del artículo 18 del presente Acuerdo Operativo. La Junta de Gobernadores determinará las necesidades financieras de INTELSAT que deberán sufragarse con aportaciones de capital por los Signatarios;

(c) Cada Signatario, como usuario del segmento espacial de INTELSAT, así como todos los demás usuarios, abonarán los cargos de utilización correspondientes establecidos de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del presente Acuerdo Operativo;

(d) La Junta de Gobernadores determinará el programa de pagos requeridos de conformidad con el presente Acuerdo Operativo. Se cargará un interés calculado de acuerdo con la tasa determinada por la Junta de Gobernadores a todo monto que no haya sido abonado en la fecha señalada para su vencimiento.

ARTICULO 5

(Tope de capital)

(a) La suma de las aportaciones netas de capital de los Signatarios de los compromisos contractuales de capital pendientes de pago de INTELSAT, estará sujeta a un tope. Dicha suma consistirá en las aportaciones acumuladas de capital realizadas por los signatarios del Acuerdo Especial, de conformidad con los Artículos 3 y 4 del mismo y por los Signatarios del presente Acuerdo Operativo, de conformidad con el Artículo 4 del mismo menos el capital acumulado que les haya sido reembolsado de conformidad con el Acuerdo Especial y el presente Acuerdo Operativo, más la cantidad pendiente de pago por concepto de compromisos contractuales de capital de INTELSAT;

(b) El tope mencionado en el párrafo (a) del presente artículo será de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América o la cantidad autorizada de conformidad con los párrafos (c) o (d) del presente artículo;

(c) La Junta de Gobernadores podrá recomendar a la Reunión de Signatarios que el tope vigente conforme al párrafo (b) del presente artículo sea elevado. Tal recomendación será considerada por la Reunión de Signatarios y el nuevo tope entrará en vigor a partir del momento de la aprobación por la Reunión de Signatarios;

(d) Sin embargo, la Junta de Gobernadores podrá elevar el tope hasta un diez por ciento por encima del límite de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América o de los límites superiores que aprueba la Reunión de Signatarios de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo.

ARTICULO 6

(Participaciones de inversión)

(a) Salvo que en el presente artículo se disponga de otro modo, cada Signatario tendrá una participación de inversión equivalente a su porcentaje de utilización total del segmento espacial de INTELSAT por todos los Signatarios;

(b) Para los fines del párrafo (a) del presente artículo la utilización del segmento espacial de INTELSAT por un Signatario se determinará dividiendo los cargos de utilización del segmento espacial pagaderos a INTELSAT por dicho Signatario, entre el número de días por los cuales deben pagarse dichos cargos durante el plazo de seis meses anteriores a la fecha en la cual entra en vigor una determinación de participaciones de inversión de conformidad con los incisos (i), (ii) o (v) del párrafo (c) del presente artículo. Sin embargo, si el número de días por los cuales los cargos debieran pagarse por un Signatario por su utilización durante dicho plazo de seis meses, fuese menor de noventa, tales cargos no se tomarán en cuenta para determinar las participaciones de inversión;

(c) Las participaciones de inversión se determinarán para que entre en vigor;

(i) En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo;

(ii) El primero de marzo de cada año, salvo que el presente Acuerdo Operativo entre en vigor dentro de los seis meses anteriores al primero de marzo, en cuyo caso, y para esa ocasión, no se efectuará determinación alguna en virtud del presente inciso;

(iii) En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo para un nuevo Signatario;

(iv) En la fecha efectiva en que se retire un Signatario de INTELSAT; y

(v) En la fecha en que lo solicite un Signatario que deba pagar por primera vez cargos de utilización del segmento espacial de INTELSAT en concepto de utilización a través de su propia estación terrena, siempre que tal solicitud se haga no antes de los noventa días a partir de la fecha en que tales cargos son pagaderos;

(d) (i) Cualquier Signatario puede solicitar que, si una determinación de participación de inversión efectuada de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo diere como resultado que su participación de inversión exceda su cuota o participación de inversión, según el caso, que tenía inmediatamente antes de dicha determinación se le asigne una participación de inversión menor, siempre que tal participación de inversión no sea menor que la cuota final que tenía bajo el Acuerdo Especial o que la participación de inversión que tenía inmediatamente antes de la determinación, según el caso. Tales solicitudes deberán presentarse a INTELSAT indicando la reducción que se desea en la participación de inversión INTELSAT, sin demora, pondrá en conocimiento de todos los Signatarios tales solicitudes y estas se aprobarán en la medida en que otros Signatarios acepten mayores participaciones de inversión;

(ii) Cualquier Signatario podrá notificar a INTELSAT que está dispuesto a aceptar un aumento de su participación de inversión con el fin de satisfacer las solicitudes de reducción de participaciones de inversión que hayan sido efectuadas conforme al inciso (i) del presente párrafo; y hasta qué límite, si es que indican alguno. Con sujeción a tales límites, la cantidad total de reducción solicitada en las participaciones de inversión de conformidad con el inciso (i) del presente párrafo se distribuirá entre los Signatarios que hayan aceptado en virtud del presente inciso, mayores participaciones de inversión en proporción con las participaciones de inversión que tenían inmediatamente antes del ajuste correspondiente;

(iii) Si las reducciones solicitadas en virtud del inciso (i) del presente párrafo no pudiesen distribuirse en su totalidad entre los Signatarios que hayan aceptado mayores participaciones de inversión en virtud del inciso (ii) del presente párrafo, la cantidad total de aumentos aceptados se repartirá hasta los límites indicados por cada Signatario que acepta una mayor participación de inversión de conformidad con el presente párrafo, como reducciones a aquellos Signatarios que solicitaron participaciones de inversión menores en virtud del inciso (i) del presente párrafo en proporción con las reducciones que hubieren solicitado de conformidad con dicho inciso (i);

(iv) Cualquier Signatario que hubiere solicitado una participación de inversión menor o que hubiere aceptado una participación de inversión mayor en virtud del presente párrafo, se considerará como que ha aceptado la reducción o aumento de su participación de inversión según se determina de conformidad con el presente párrafo, hasta la próxima determinación de participaciones de inversión conforme al inciso (ii) del párrafo (c) del presente artículo;

(v) La Junta de Gobernadores establecerá procedimientos apropiados con respecto a la notificación de solicitudes de reducción de participaciones de inversión hechas por los Signatarios de conformidad con el inciso (i) del presente párrafo, y a la notificación hecha por los Signatarios que estén dispuestos a aceptar aumentos en sus participaciones de inversión de conformidad con el inciso (ii) del presente párrafo;

(e) Con el fin de establecer la composición de la Junta de Gobernadores y para el cálculo de la participación de voto de cada Gobernador, las participaciones de inversión determinadas de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (c) del presente artículo surtirán efecto el primer día de la reunión ordinaria de la Reunión de Signatarios siguiente a tal determinación;

(f) En la medida en que una participación de inversión se determine de acuerdo con las disposiciones de los incisos (iii) o (v) del párrafo (c) o del párrafo (b) del presente artículo, y en la medida en que lo haga necesario el retiro de un Signatario, las participaciones de inversión de todos los demás Signatarios se reajustarán conforme a la proporción que hayan guardado entre sí sus respectivas participaciones de inversión con anterioridad a dicho reajuste. En los casos de retiro de un Signatario, no se aumentarán las participaciones de inversión del 0,05 por ciento, determinadas de conformidad con las disposiciones del párrafo (h) del presente artículo;

(g) INTELSAT comunicará sin demora a todos los Signatarios los resultados de cada determinación de participa-

ción de inversión y la fecha de entrada en vigor de dicha determinación;

(h) No obstante cualquier otra disposición del presente artículo, ningún Signatario tendrá una participación de inversión menor que el 0,05 por ciento del total de las participaciones de inversión.

ARTICULO 7

(Ajustes financieros entre Signatarios)

(a) Los ajustes financieros entre los Signatarios se harán, por intermedio de INTELSAT, al entrar en vigor el presente Acuerdo Operativo y, en lo sucesivo, en cada determinación de las participaciones de inversión, sobre la base de una evaluación hecha conforme al párrafo (b) del presente artículo. Los montos de tales ajustes financieros se determinarán respecto de cada Signatario aplicando a dicha evaluación:

(i) Al entrar en vigor el presente Acuerdo Operativo, la diferencia, si la hubiere, entre la cuota final de cada Signatario según el Acuerdo Especial y su participación de inversión inicial de conformidad con el Artículo 6 del presente Acuerdo Operativo; y

(ii) En cada determinación posterior de las participaciones de inversión, la diferencia, si la hubiere, entre la nueva participación de inversión de cada Signatario y su participación de inversión previa a dicha determinación;

(b) La evaluación a que se refiere el párrafo (a) del presente artículo se hará como sigue:

(i) Se restará el valor original de todos los activos, incluyendo todo rendimiento o gasto capitalizado, según consten en la contabilidad de INTELSAT en la fecha del ajuste, la suma resultante de:

(A) La amortización acumulada según conste en la contabilidad de INTELSAT en la fecha del ajuste, más

(B) Los préstamos y otras cuentas pagaderas por INTELSAT en la fecha del ajuste;

(ii) Los resultados obtenidos de conformidad con el inciso (i) del presente párrafo se ajustarán en la forma siguiente:

(A) Sumando o restando, según el caso, para fines de los ajustes financieros y en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, una cantidad que represente cualquier déficit o exceso en el pago por INTELSAT de la compensación por uso de capital en relación con la cantidad acumulada pagadera según el Acuerdo Especial, a la tasa o tasas de compensación por uso de capital en vigor durante los períodos en que eran aplicables las tasas pertinentes, establecidas por el Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélite, de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo Especial. A fin de evaluar la cantidad que represente cualquier déficit o exceso de pago, la compensación debida se calculará mensualmente y se relacionará con el monto neto de los elementos descritos en el inciso (i) del presente párrafo; y

(B) Sumando o restando, según el caso, con el fin de efectuar los ajustes financieros en cada evaluación posterior, una cantidad que represente el déficit o el exceso de pago por INTELSAT de la compensación por uso de capital desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo hasta la fecha de entrada en vigor de dicha evaluación, referida al monto acumulativo que corresponda conforme al presente Acuerdo Operativo, a la tasa o tasas de compensación por uso de capital en vigor durante los períodos en que se aplicaron las tasas correspondientes, según lo establezca la Junta de Gobernadores, de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo Operativo. A fin de evaluar la cantidad que representa cualquier déficit o exceso de pago la compensación debida se calculará mensualmente y se relacionará con el monto neto de los elementos descritos en el inciso (i) del presente párrafo;

(c) Los pagos a los Signatarios y los que estos hayan de efectuar de conformidad con las disposiciones del presente artículo se harán en la fecha designada por la Junta de Gobernadores. A cualquier saldo pendiente de pago después de tal fecha se le agregará un interés calculado conforme a la tasa que determine la Junta de Gobernadores, con la salvedad de que, respecto de los pagos adeudados en virtud del inciso (i) del párrafo (a) del presente artículo, el interés se agregará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo. La tasa de interés a que se hace referencia en el presente párrafo, será igual a la tasa de interés determinada por la Junta de Gobernadores de conformidad con el párrafo (d) del artículo 4 del presente Acuerdo Operativo.

ARTICULO 8

(a) La Junta de Gobernadores determinará las unidades de medida de utilización del segmento espacial de INTELSAT relativa a los diferentes tipos de utilización y, guiada por las reglas generales que establezca la Reunión de Signatarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Acuerdo, establecerá los cargos de utilización del segmento espacial de INTELSAT. Tales

cargos tendrán por objeto cubrir los costos de operación, mantenimiento y administración de INTELSAT, proveer los fondos de explotación que juzgue necesarios la Junta de Gobernadores, amortizar las inversiones hechas por los Signatarios en INTELSAT y compensar a estos por el uso de su capital;

(b) Para la utilización de una capacidad disponible para fines de servicios especializados de telecomunicaciones, de conformidad con el párrafo (d) del artículo III del Acuerdo, la Junta de Gobernadores establecerá los cargos que han de pagarse por la utilización de dichos servicios. Al hacerlo, cumplirá con las disposiciones del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo y en particular del párrafo (a) del presente artículo, y tomará en consideración los costos relacionados con el suministro de servicios especializados de telecomunicaciones, así como una parte adecuada de los gastos generales y administrativos de INTELSAT. En el caso de satélites separados o instalaciones afines financiados por INTELSAT de conformidad con el párrafo (e) del artículo V del Acuerdo, la Junta de Gobernadores establecerá los cargos que han de pagarse por la utilización de dichos servicios. Al hacerlo, cumplirá con las disposiciones del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo y en particular con el párrafo (a) del presente artículo, a fin de cubrir completamente los gastos resultantes directamente de la concepción, desarrollo, construcción y suministro de dichos satélites separados o instalaciones conexas, así como una parte adecuada de los gastos generales y administrativos de INTELSAT;

(c) Al determinar la tasa de compensación por uso de capital de los Signatarios, la Junta de Gobernadores incluirá una asignación por los riesgos relacionados con la inversión en INTELSAT y, tomando en cuenta dicha asignación fijará una tasa tan cercana como fuera posible al costo de dinero en los mercados mundiales;

(d) La Junta de Gobernadores establecerá sanciones apropiadas en los casos en que los pagos de cargos de utilización se hubieran demorado tres o más meses;

(e) Los ingresos de INTELSAT se aplicarán, en la medida en que lo permitan, en el siguiente orden de prioridad;

(i) Para sufragar los costos de operación, mantenimiento y administración;

(ii) Para proveer los fondos de operación que juzgue necesarios la Junta de Gobernadores;

(iii) Para pagar a los Signatarios, en proporción a sus respectivas participaciones de inversión, las sumas que representen el reembolso de capital en la cantidad señalada por las disposiciones sobre amortización establecidas por la Junta de Gobernadores según conste en la contabilidad de INTELSAT;

(iv) Para pagar al Signatario que se haya retirado de INTELSAT las cantidades que se le adeuden, de conformidad con el artículo 21 del presente Acuerdo Operativo; y

(v) Para pagar a los Signatarios, con el saldo remanente y en proporción a sus respectivas participaciones de inversión, a título de compensación por el uso de su capital;

(f) Si los ingresos de INTELSAT fueren insuficientes para sufragar los costos de operación, mantenimiento y administración, la Junta de Gobernadores podrá decidir compensar el déficit, mediante fondos de INTELSAT, sobregiros, préstamos, o requiriendo de los Signatarios que hagan contribuciones de capital en proporción a sus respectivas participaciones de inversión, o recurriendo a cualquier combinación de tales medidas.

ARTICULO 9

(Transferencia de fondos)

(a) Las liquidaciones de cuentas entre los Signatarios e INTELSAT, respecto de transacciones financieras realizadas de conformidad de los artículos 4, 7 y 8 del presente Acuerdo Operativo, se harán de manera tal que se reduzcan al mínimo tanto las transferencias de fondos entre Signatarios e INTELSAT, como el total de fondos retenidos por INTELSAT en exceso de los fondos de explotación que la Junta de Gobernadores determine necesarios;

(b) Todos los pagos que tengan lugar entre INTELSAT y los Signatarios de conformidad con el presente Acuerdo Operativo se harán en dólares de los Estados Unidos de América, o en una moneda que sea libremente convertible a dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 10

(Sobregiros y préstamos)

(a) Con el propósito de hacer frente a insuficiencias de recursos financieros y hasta tanto no se reciban ingresos adecuados en INTELSAT o contribuciones de capital hechas por los Signatarios de conformidad con el presente Acuerdo Opertivo, INTELSAT podrá con la aprobación de la Junta de Gobernadores, concertar operaciones de sobregiro;

(b) En circunstancias excepcionales y si así lo decide la Junta de Gobernadores, INTELSAT podrá concertar préstamos para financiar cualquier actividad que haya emprendido o para hacer frente a cualquier responsabilidad en que haya incurrido, de conformidad con los párrafos

(a), (b) o (c) del artículo III del Acuerdo y con el presente Acuerdo Operativo. Los montos pendientes de pago de dichos préstamos se considerarán como compromisos contractuales de capital para los efectos del artículo 5 del presente Acuerdo Operativo. De conformidad con el párrafo (a) (xiv) del artículo X del Acuerdo, la Junta de Gobernadores deberá dar cuenta detallada a la Reunión de Signatarios de las razones que motivaron su decisión de concertar préstamos, así como de los términos y condiciones con los que se obtuvieron dichos préstamos.

ARTICULO 11

(Gastos excluidos)

No formarán parte de los gastos de INTELSAT:

(i) Los impuestos sobre los ingresos de cualquier Signatario percibidos de INTELSAT;

(ii) Los gastos de concepción y desarrollo de los lanzadores y las instalaciones de lanzamiento, excepto los gastos de adaptación de los lanzadores y de las instalaciones de lanzamiento relacionados con la concepción, el desarrollo, la construcción y el establecimiento del segmento espacial de INTELSAT; y

(iii) Los gastos en que incurran los representantes de las Partes o de los Signatarios para asistir a las reuniones de la Asamblea de Partes, de la Reunión de Signatarios, de la Junta de Gobernadores o de cualquier otra reunión de INTELSAT.

ARTICULO 12

(Revisión de cuentas)

La contabilidad de INTELSAT será revisada anualmente por auditores contables independientes nombrados por la Junta de Gobernadores. Cualquier Signatario tendrá el derecho de inspeccionar la contabilidad de INTELSAT.

ARTICULO 13

(Unión Internacional de Telecomunicaciones)

Además de observar las reglas pertinentes a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, INTELSAT dará la debida consideración, en la concepción, el desarrollo, la construcción y el establecimiento del segmento espacial de INTELSAT y en los procedimientos establecidos para regular la operación del segmento especial de INTELSAT y de las estaciones terrenas a las recomendaciones y procedimientos pertinentes del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones y de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

ARTICULO 14

(Aprobación de estaciones terrenas)

(a) La solicitud de aprobación de una estación terrena para utilizar el segmento espacial de INTELSAT deberá presentarse a INTELSAT por el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio esté o vaya a estar situada la estación terrena o, para estaciones terrenas situadas en un territorio que no esté bajo la jurisdicción de una Parte, por una entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada;

(b) El hecho de que la Reunión de Signatarios no establezca reglas generales de conformidad con el inciso (v) del párrafo (b) del artículo VIII del Acuerdo, o de que la Junta de Gobernadores no establezca criterios y procedimientos de conformidad con el párrafo (a) (vi) del artículo X del Acuerdo, para la aprobación de estaciones terrenas, no impedirá que la Junta de Gobernadores considere o adopte medidas respecto de cualquier solicitud de aprobación para que una estación terrena tenga acceso al segmento espacial de INTELSAT;

(c) Cada Signatario o entidad de telecomunicaciones mencionado en el párrafo (a) del presente artículo será responsable de que las estaciones terrenas para las cuales ha presentado una solicitud ante INTELSAT cumplan con las reglas y normas especificadas en el documento de aprobación que se expida a su favor por INTELSAT, a menos que, en el caso de que sea un Signatario quien presente la solicitud, la Parte que lo designó asuma tal responsabilidad respecto de alguna o todas las estaciones terrenas que no pertenezcan al Signatario ni sean operadas por este.

ARTICULO 15

(Asignación de capacidad del segmento espacial)

(a) Toda solicitud de asignación de capacidad del segmento espacial de INTELSAT se presentará a INTELSAT por un Signatario o, en el caso de un territorio que no está bajo la jurisdicción de una Parte, por una entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada;

(b) De conformidad con los términos y condiciones establecidos por la Junta de Gobernadores de conformidad con el artículo X del Acuerdo, la asignación de capacidad del segmento espacial de INTELSAT se hará al Signatario o, en el caso de un territorio que no está bajo la jurisdicción

de una Parte, a la entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada que presentó la solicitud.

(c) Cada Signatario o entidad de telecomunicaciones a quien se conceda una asignación de capacidad de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo, será responsable del cumplimiento de todos los términos y condiciones establecidos por INTELSAT respecto de tal asignación, a menos que, en el caso de que sea un Signatario quien reciba la asignación, la Parte que lo designó asuma la responsabilidad respecto de las asignaciones efectuadas a favor de alguna o todas las estaciones terrenas que no pertenezcan al Signatario o que no sean operadas por este.

ARTICULO 16

(Adquisiciones)

(a) Todos los contratos relacionados con la adquisición de bienes y la contratación de servicios requeridos por INTELSAT, se adjudicarán de conformidad con el artículo XIII del Acuerdo, el artículo 17 del presente Acuerdo Operativo y los procedimientos, reglamentos, términos y condiciones establecidos por la Junta de Gobernadores de conformidad con las disposiciones del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo. Los servicios a que se refiere el presente artículo, son aquellos que han de ser prestados por personas jurídicas;

(b) Se requerirá la aprobación de la Junta de Gobernadores antes de:

(i) Proceder al envío de solicitudes de ofertas o invitaciones a licitaciones para contratos cuyo valor se espera que exceda de 500.000 dólares de los Estados Unidos de América;

(ii) Adjudicar cualquier contrato cuyo valor exceda de 500.000 dólares de los Estados Unidos de América;

(c) La Junta de Gobernadores podrá decidir que la adquisición de bienes y prestación de servicios se podrá efectuar mediante procedimientos que no sean sobre una base de licitación internacional abierta cuando concurran cualquiera de las circunstancias siguientes:

(i) Cuando el valor calculado del contrato no exceda de 50.000 dólares de los Estados Unidos de América o de cualquier cantidad mayor que pueda decidir la Reunión de Signatarios en base a las propuestas de la Junta de Gobernadores;

(ii) Cuando se requiera urgentemente una adquisición para hacer frente a una situación de emergencia que afecte a la viabilidad operacional del segmento espacial de INTELSAT;

(iii) Cuando las necesidades sean de carácter predominantemente administrativo que se presten más a satisfacer localmente; y

(iv) Cuando solo exista una fuente de suministro para una especificación necesaria para satisfacer las necesidades de INTELSAT o cuando las fuentes de suministro están tan seriamente restringidas en número que no sería viable ni serviría al interés de INTELSAT incurrir en el gasto y en el tiempo que implicaría la licitación internacional abierta, siempre que, en caso de que exista más de una fuente, todas ellas tengan la oportunidad de presentar sus propuestas sobre una base de igualdad;

(d) Los procedimientos, reglamentos y condiciones mencionados en el párrafo (a) del presente artículo dispondrán que se suministre, en el momento oportuno, información completa a la Junta de Gobernadores. A petición de cualquier Gobernador, la Junta de Gobernadores podrá obtener, respecto de cualquier contrato, toda la información que sea precisa con el fin de permitir a dicho Gobernador cumplir con sus responsabilidades en tal capacidad.

ARTICULO 17

(Invenciones e información técnica)

(a) INTESAT adquirirá, en relación con cualquier trabajo realizado por INTELSAT, o en su nombre, los derechos sobre las invenciones e información técnica que sean necesarios para los intereses comunes de INTELSAT y los Signatarios en su carácter de tales, pero no más de tales derechos. En los trabajos efectuados por contrato, tales derechos se obtendrán sobre una base de no exclusividad;

(b) Para los fines del párrafo (a) del presente artículo, INTELSAT, tomando en cuenta sus principios y objetivos, los derechos y las obligaciones de las Partes y de los Signatarios conforme al Acuerdo y al presente Acuerdo Operativo, y las prácticas industriales generalmente aceptadas, asegurará para sí, en relación con cualquier trabajo realizado por INTELSAT, o en su nombre, que implique un elemento significativo de estudio, investigación o desarrollo;

(i) El derecho de que se revelen a INTELSAT, sin pago, todas las invenciones e información técnica generadas por el trabajo realizado por INTELSAT, o en su nombre; y

(ii) El derecho a revelar y hacer que se revele a los Sig-

natarios y a otras entidades o personas bajo la jurisdicción de cualquier Parte y a usar, autorizar y hacer que se autorice a los Signatarios y a otras entidades o personas bajo la jurisdicción de cualquier Parte a usar tales invenciones e información técnica:

(A) Sin pago alguno, en relación con el segmento espacial de INTELSAT y con cualquier estación terrena que opera con el mismo; y

(B) Para cualquier otro objeto, bajo condiciones justas y razonables, que han de ser convenidas entre los Signatarios u otras entidades o personas bajo la jurisdicción de una Parte, y el dueño o inventor de tales invenciones e información técnica o cualquier otra entidad o persona debidamente autorizadas que tenga un interés de propietario al respecto;

(c) En los trabajos efectuados por contrato, la aplicación de las disposiciones del párrafo (b) del presente artículo se basará en la retención, por parte de los contratistas, de la propiedad de los derechos sobre las invenciones e información técnica generadas por ellos;

(d) INTELSAT también asegurará para sí el derecho, bajo condiciones justas y razonables, a revelar y hacer que se revele a los Signatarios y a otras personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte, y a usar, autorizar y hacer que se autorice a los Signatarios y a otras personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte, a usar las invenciones e información técnica directamente utilizadas en la ejecución del trabajo realizado en nombre de INTELSAT, pero no incluido en el párrafo (b) del presente artículo, en la medida en que la persona que ha realizado dicho trabajo tenga la facultad de otorgar tal derecho y en que esta revelación y este uso sean necesarios para el ejercicio efectivo de los derechos obtenidos de conformidad con el párrafo (b) del presente artículo;

(e) La Junta de Gobernadores, en casos individuales en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, puede aprobar modificaciones a las normas establecidas en el inciso (ii) del párrafo (b) y en el párrafo (d) del presente artículo cuando en el curso de las negociaciones se demuestre a la Junta de Gobernadores que el no efectuar la modificación iría en detrimento de los intereses de INTELSAT y, en el caso del inciso (ii) del párrafo (b), que el seguir dichas normas sería incompatible con anteriores obligaciones contractuales contraídas de buena fe por un eventual contratista con un tercero;

(f) La Junta de Gobernadores en casos individuales en que circunstancias excepcionales así lo aconsejen, puede también aprobar modificaciones a la norma establecida en el párrafo (c) del presente artículo cuando se llenen todos los siguientes requisitos:

(i) Se demuestra a la Junta de Gobernadores que el no efectuar la modificación iría en detrimento de los intereses de INTELSAT;

(ii) Cuando la Junta de Gobernadores determine que INTELSAT debería poder obtener protección de patentes en cualquier país; y

(iii) Cuando, y en el grado en que lo hiciere, el contratista hubiera indicado incapacidad o falta de deseos de obtener dicha protección oportunamente;

(g) Al determinar si debe aprobar cualquiera de dichas modificaciones, y la forma en que debe hacerlo, de conformidad con los párrafos (e) y (f) del presente artículo, la Junta de Gobernadores tomará en cuenta los intereses de INTELSAT y de todos los Signatarios y los beneficios financieros que se estime resultarán para INTELSAT en dicha modificación;

(h) En relación con las invenciones e información técnica sobre las cuales se hayan adquirido derechos conforme al Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial, o sean adquiridos de conformidad con el Acuerdo y con el presente Acuerdo Operativo, sobre base distinta al párrafo (b) del presente artículo, INTELSAT, al recibir una solicitud deberá, en la medida en que tenga el derecho de hacerlo:

(i) Revelar o hacer que se revelen dichas invenciones e información técnica a cualquier Signatario, sujeto al reembolso de cualquier pago efectuado por INTELSAT o que se exija a este respecto al ejercicio de tal derecho de revelación;

(ii) Poner a disposición de cualquier Signatario el derecho de revelar o hacer que se revele a los Signatarios y a otras personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte, y a usar, autorizar o hacer que se autorice a los Signatarios y a otras personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte el uso de dichas invenciones e información técnica;

(A) Sin pago alguno, en relación con el segmento espacial de INTELSAT o con cualquier estación terrena que opere con el mismo; y

(B) Para cualquier otro propósito, bajo términos y condiciones justas y razonables que han de ser convenidas entre los Signatarios o cualquier otra persona o entidad dentro de la jurisdicción de una Parte de INTELSAT o el propietario u originador de tales invenciones e información técnica o cualquier otra entidad o persona debidamente autorizada que tenga un interés de propiedad en las mismas y sujeto al reembolso de cualquier pago hecho por INTELSAT o que se exija de este respecto al ejercicio de tales derechos;

(i) INTELSAT, en la medida en que adquiera el derecho, de conformidad con el inciso (i) del párrafo (B) del presente artículo, de que le revelen invenciones e información técnica mantendrá informado a cada Signatario que así lo solicite, de la disponibilidad y naturaleza general de tales invenciones e información técnica. INTELSAT, en la medida en que adquiera los derechos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, para poner a disposición de los Signatarios y de personas y entidades bajo la jurisdicción de una Parte invenciones e información técnica, pondrá previa solicitud, dichos derechos a disposición de cualquier Signatario o de quien este designe;

(j) La revelación y el uso de cualquier invención o información técnica sobre la cual INTELSAT haya adquirido cualquier derecho, así como las condiciones de tal revelación y uso, se harán sobre una base no discriminatoria con respecto de todos los Signatarios o de quienes estos designen.

ARTICULO 18

(Responsabilidad)

(a) Ni INTELSAT, ni los Signatarios en su capacidad de tales, ni cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y dentro de sus atribuciones, ningún director, funcionario o empleado de los mismos, ni representante alguno ante cualquier órgano de INTELSAT, serán responsables ante ningún Signatario ni ante INTELSAT, y no se podrá presentar reclamación contra ninguno de ellos por daños o perjuicios sufridos en virtud de la no disponibilidad, demora o funcionamiento deficiente de los servicios de telecomunicaciones prestados o que deben prestarse de conformidad con el Acuerdo o con el presente Acuerdo Operativo;

(b) Si se requiriese a INTELSAT o a cualquier Signatario, como tal, en virtud de una sentencia firme dictada por un tribunal competente, o como resultado de un compromiso aceptado convenido por la Junta de Gobernadores, a que pague el importe de una reclamación, incluyendo eventualmente cualquier costo o gasto relacionado con la misma, derivada de una actividad ejecutada o autorizada por INTELSAT conforme al Acuerdo o al presente Acuerdo Operativo, y en la medida en que dicha reclamación no sea satisfecha por medio de indemnización, seguros u otros arreglos financieros, los Signatarios, a pesar del tope establecido en el artículo 5 del presente Acuerdo Operativo, pagarán a INTELSAT la cantidad adecuada por tal reclamación en proporción a sus respectivas participaciones de inversión en la fecha en que dicha reclamación deba pagarse por INTELSAT.

(c) Si se presenta una reclamación contra un Signatario, este deberá notificar tal reclamación sin demora a INTELSAT como condición al pago por INTELSAT del importe de la reclamación a que se refiere el párrafo (b) del presente artículo y permitirá a INTELSAT asesorar y formular recomendaciones respecto de la defensa, o dirigir esta, o adoptar otras medidas sobre la reclamación y, en la medida en que lo permita la jurisdicción en que se planteó la reclamación, ser parte en el procedimiento junto con tal Signatario o en sustitución del mismo.

ARTICULO 19

(Compra de interés)

(a) De conformidad con las disposiciones de los artículos IX y XV del Acuerdo Provisional, tan pronto como sea posible y dentro de los tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, la Junta de Gobernadores determinará, de conformidad con el párrafo (d) del presente artículo, la situación financiera en INTELSAT de cada signatario del Acuerdo Especial para el cual, en su calidad de Estado, o para cuyo Estado, el Acuerdo al entrar en vigor no hubiera entrado en vigor ni hubiera sido aplicado provisionalmente. La Junta de Gobernadores notificará cada signatario por escrito respecto de su situación financiera y la tasa de interés correspondiente. Esta tasa deberá ser cercana al costo del dinero en los mercados mundiales;

(b) Un signatario podrá aceptar la evaluación de su situación financiera y la tasa de interés según le hayan sido notificadas de conformidad con el párrafo (a) del presente artículo, a menos que hubiese sido acordado de otro modo entre la Junta de Gobernadores y tal Signatario. INTELSAT pagará a dicho signatario, en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda libremente convertible a dólares de los Estados Unidos de América, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de dicha aceptación, o dentro de un período mayor, si así se hubiera acordado, el monto aceptado, más el interés sobre el mismo aplicable desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo hasta la fecha de pago;

(c) Si hubiera una controversia entre INTELSAT y un signatario en cuanto al importe del monto o a la tasa de interés que no pudiera resolverse mediante negociación dentro del período de un año a partir de la fecha en la cual dicho Signatario fue informado de su situación financiera conforme al párrafo (a) del presente artículo, el monto y la tasa de interés notificados continuarán siendo la oferta en vigor de INTELSAT para solucionar dicha controversia, poniéndose los fondos correspondientes a disposición de dicho Signatario. Siempre y cuando pueda encontrarse un tribunal mutuamente aceptable, INTELSAT someterá la controversia al arbitraje si así lo solicita el Signatario. Al recibo del laudo del tribunal, INTELSAT pagará al Signatario el monto determinado

en el laudo en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda libremente convertible a dólares de los Estados Unidos de América;

(d) La situación financiera mencionada en el párrafo (a) del presente artículo, se determinará como sigue:

(i) Se multiplicará la cuota final del signatario bajo el Acuerdo Especial, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, por la cantidad establecida conforme al párrafo (b) del artículo 7 del presente Acuerdo Operativo; y

(ii) Del resultado obtenido conforme al inciso (i) del presente párrafo, se restará cualquier cantidad adeudada por dicho signatario en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo.

(e) Ninguna disposición del presente artículo:

(i) Eximirá al signatario a que se refiere el párrafo (a) del presente artículo, de su participación en las obligaciones contraídas colectivamente por los signatarios del Acuerdo Especial, o por cuenta de los mismos, como resultado de actos u omisiones en la ejecución del Acuerdo Provisional y del Acuerdo Especial con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo; o

(ii) Privará a tal signatario de aquellos derechos adquiridos por él, en su capacidad de tal, que de otro modo hubiera conservado después de la expiración del Acuerdo Especial, y por los cuales el signatario no hubiera sido compensado de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 20

(Solución de controversia)

(a) Toda controversia jurídica que surja en relación con los derechos y obligaciones que se estipulan en el Acuerdo o en el presente Acuerdo Operativo de los Signatarios entre sí, o entre INTELSAT y uno o más Signatarios de no poder solucionarse de otra manera dentro de un plazo razonable, será sometidas a un tribunal de arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C del Acuerdo;

(b) Toda controversia de esta naturaleza entre un Signatario y un Estado o entidad de telecomunicaciones que ha dejado de ser Signatario, o entre INTELSAT y un Estado o entidad de telecomunicaciones que ha dejado de ser Signatario, y que surgiese después de que dicho Estado o entidad de telecomunicaciones ha dejado de ser Signatario, de no poder solucionarse de otra manera dentro de un plazo razonable, será sometida a arbitraje y, si las partes así lo acuerdan tal arbitraje se regulará conforme a las disposiciones del Anexo C del Acuerdo. Si un Estado o entidad de telecomunicaciones deja de ser Signatario después de haberse iniciado un arbitraje en el que es litigante, dicho arbitraje continuará y terminará de conformidad con las disposiciones del Anexo C del Acuerdo o, en su caso, de conformidad con aquellas otras disposiciones por las cuales se regula dicho arbitraje;

(c) Toda controversia jurídica que surja de los acuerdos y contratos que INTELSAT concierte con cualquier Signatario quedará sometida a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en tales acuerdos y contratos. En ausencia de dichas disposiciones, tales controversias de no poderse solucionar de otra manera dentro de un plazo razonable se someterán a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C del Acuerdo;

(d) Si en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo se encontrase pendiente de conclusión un arbitraje en curso conforme al Acuerdo Suplementario sobre Arbitrajes fechado el 4 de junio de 1965, las disposiciones de dicho Acuerdo Suplementario continuarán en vigor respecto del citado arbitraje hasta su conclusión. Si el Comité Interino de Telecomunicaciones por Satélites fuese parte en dicho arbitraje, INTELSAT lo reemplazará como parte.

ARTICULO 21

(Retiro)

(a) Dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha efectiva del retiro de un Signatario de INTELSAT, de conformidad con el artículo XVI del Acuerdo, la Junta de Gobernadores notificará a dicho Signatario la evaluación que ha hecho de su estado financiero en INTELSAT correspondiente a la fecha efectiva del retiro y los términos de liquidación propuestos conforme al párrafo (c) del presente artículo;

(b) La notificación prevista en el párrafo (a) del presente artículo incluirá un estado de cuenta que indique:

(i) La cantidad que haya de pagar INTELSAT al Signatario, resultante de multiplicar la participación de inversión del Signatario en la fecha efectiva del retiro, por el monto establecido en la evaluación llevada a cabo en dicha fecha de conformidad con el párrafo (b) del artículo 7 del presente Acuerdo Operativo;

(ii) Las cantidades pendientes que haya de pagar el Signatario a INTELSAT de conformidad con lo dispuesto en los párrafos (g), (j) o (k) del artículo XVI del Acuerdo, que representen su participación en las contribuciones de capital para compromisos con-

tractuales específicamente autorizados, ya sea antes de la fecha de recibo pro la autoridad competente de su notificación de decisión de retiro o, antes de la fecha efectiva del retiro, según el caso, junto con el calendario de pagos propuesto para satisfacer dichos compromisos contractuales; y

(iii) Cualquier cantidad que dicho Signatario, en la fecha efectiva del retiro, deba a INTELSAT;

(c) Las cantidades a que se refieren los incisos (i) y (ii) del artículo (b) del presente artículo serán reembolsados por INTELSAT al Signatario dentro de un plazo análogo a aquel en que se reembolsen a otros Signatarios sus contribuciones de capital, o dentro de un plazo más breve que considere apropiado la Junta de Gobernadores. La Junta de Gobernadores fijará la tasa de interés pagadera al Signatario, o por el Signatario, con respecto a toda cantidad que en cualquier momento pueda estar pendiente de pago;

(d) En la evaluación efectuada de conformidad con el inciso (ii) del párrafo (b) del presente artículo, la Junta de Gobernadores podrá decidir relevar al Signatario total o parcialmente, de la obligación de abonar su participación en las contribuciones de capital necesarias para satisfacer tanto los compromisos contractuales específicamente autorizados, como las responsabilidades derivadas de actos u omisiones anteriores, sea al recibo del aviso de retiro, sea en la fecha efectiva del retiro del Signatario de conformidad con el artículo XVI del Acuerdo;

(e) Salvo que la Junta de Gobernadores decida de otro modo conforme al párrafo (d) del presente artículo, ninguna disposición del presente artículo:

(i) Eximirá al Signatario a que se refiere el párrafo (a) del presente artículo de su participación en cualquiera de las obligaciones no contractuales de INTELSAT que emanen de actos u omisiones en la ejecución del Acuerdo y del presente Acuerdo Operativo con anterioridad al recibo del aviso de retiro o, en su caso, a la fecha efectiva de retiro; o

(ii) Privará a tal Signatario de ninguno de los derechos adquiridos en su capacidad de Signatario que hubiese conservado en el caso de no retirarse, y por los cuales el Signatario no haya sido ya compensado en virtud de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 22

(Enmiendas)

(a) Cualquier Signatario, la Asamblea de las Partes o la Junta de Gobernadores podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo Operativo. Las propuestas de enmienda serán presentadas al órgano ejecutivo, el cual las distribuirá a todas las Partes y a todos los Signatarios a la brevedad posible;

(b) Las propuestas de enmiendas serán consideradas por la Reunión de Signatarios en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo, o bien en una reunión extraordinaria anterior convocada conforme al artículo VIII del Acuerdo, siempre que en ambos casos las propuestas de enmienda hayan sido distribuidas no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente. La Reunión de Signatarios, a este efecto examinará las observaciones y las recomendaciones que haya recibido respecto de las propuestas de enmienda de la Asamblea de Partes o de la Junta de Gobernadores;

(c) La Reunión de Signatarios tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el artículo VIII del Acuerdo. Asimismo, podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas conforme al párrafo (b) del presente artículo y tomará decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada;

(d) Las enmiendas aprobadas por la Reunión de Signatarios entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, después de que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación de la enmienda, sea por:

(i) Dos tercios de los Signatarios que eran Signatarios en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Reunión de Signatarios, siempre que dichos dos tercios incluyan Signatarios que tenían entonces por lo menos dos tercios del total de las participaciones de inversión; o por

(ii) Un número de Signatarios igual o superior al ochenta y cinco por ciento del número total de Signatarios que eran Signatarios en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Reunión de Signatarios cualquiera fuere el monto de las participaciones de inversión que dichos Signatarios hubieren tenido en esa ocasión. La notificación de la aprobación de una enmienda por un Signatario será enviada al Depositario por la Parte concerniente. Dicha comunicación significará la aceptación de la citada enmienda por la Parte;

(e) El Depositario notificará a todos los Signatarios del recibo de las aprobaciones de la enmienda requeridas por el párrafo (d) del presente artículo. Transcurrido el plazo de noventa días desde la fecha de esta notificación, dicha enmienda entrará en vigor respecto de todos los Signatarios, incluso de aquellos que no se hubieren retirado voluntariamente de INTELSAT ni hubieren todavía aceptado, aprobado o ratificado dicha enmienda;

(f) No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) de este artículo, ninguna enmienda entrará en vigor después de dieciocho meses a partir de la fecha en que haya sido formalmente aprobada por la Reunión de Signatarios.

ARTICULO 23

(Entrada en vigor)

(a) El presente Acuerdo Operativo entrará en vigor para un Signatario en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo, de conformidad con los párrafos (a) y (d), o (b) y (d) del artículo XX del Acuerdo, para la Parte concerniente;

(b) El presente Acuerdo Operativo se aplicará provisionalmente para un Signatario en la fecha en que el Acuerdo se aplique provisionalmente de conformidad con los párrafos (c) y (d) del artículo XX del Acuerdo, a la Parte concerniente;

(c) El presente Acuerdo Operativo entrará en vigor mientras lo esté el Acuerdo.

ARTICULO 24

(Depositario)

(a) El Gobierno de los Estados Unidos de América será el Depositario del presente Acuerdo Operativo, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos. El presente Acuerdo Operativo se depositará en los archivos del Depositario con el cual se depositarán asimismo las notificaciones de aprobación de enmiendas, de sustitución de un Signatario de conformidad con el párrafo (f) del artículo XVI del Acuerdo y de los retiros de INTELSAT;

(b) El Depositario transmitirá copias certificadas de los textos del presente Acuerdo Operativo a todos los Gobiernos y a todas las entidades de telecomunicaciones designadas que lo hayan firmado y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y notificará a dichos Gobiernos, entidades de telecomunicaciones designadas y Unión Internacional de Telecomunicaciones, las firmas del presente Acuerdo Operativo, el comienzo del período de sesenta días a que se hace referencia en el párrafo (a) del artículo XX del Acuerdo, la entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo, las notificaciones de aprobación de enmiendas y la entrada en vigor de las enmiendas al presente Acuerdo Operativo. El aviso del comienzo del período de sesenta días se dará el primer día de dicho período;

(c) Al entrar en vigor el presente Acuerdo Operativo, el Depositario lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo Operativo.

HECHO en Washington, el 20 de agosto de mil novecientos setenta y uno.

ANEXO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Obligaciones de los Signatarios: Todo Signatario del presente Acuerdo Operativo que hubiere sido, o cuya Parte designante hubiere sido, parte del Acuerdo Provisional, deberá pagar, o tendrá derecho a recibir, según el caso, el monto neto de cualquier cantidad que, de conformidad con el Acuerdo Especial, adeudase o se le adeudase, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, esa parte en su capacidad de signatario, o su signatario designado del Acuerdo Especial.

2) Constitución de la Junta de Gobernadores:

(a) En la fecha en que se inicie el período de sesenta días a que se hace referencia en el párrafo (a) del artículo XX del Acuerdo y a partir de esa fecha, la “Communications Satellite Corporation” notificará semanalmente a todos los Signatarios del Acuerdo Especial y a los Estados o entidades de telecomunicaciones designadas por los mismos y para los cuales entre en vigor el presente Acuerdo Operativo, o para los cuales sea aplicado provisionalmente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la participación estimada de inversión inicial de cada uno de los Estados o entidades de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo Operativo;

(b) Durante dicho período de sesenta días, la “Communications Satellite Corporation” hará los trámites administrativos necesarios para convocar la primera reunión de la Junta de Gobernadores;

(c) En el plazo de tres días a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo la “Communications Satellite Corporation”, actuando de conformidad con el párrafo 2 del Anexo D al Acuerdo, deberá:

(i) Notificar a todos los Signatarios para los cuales el presente Acuerdo Operativo ha entrado en vigor o ha sido aplicado provisionalmente, el monto de sus participaciones de inversión iniciales determinadas de conformidad con el artículo 6 del presente Acuerdo Operativo; y

(ii) Notificar a todos los Signatarios respecto de los trámites hechos para la primera reunión de la Junta de Gobernadores, que será convocada dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

(3) Solicitud de Controversias:

Cualquier controversia jurídica que pueda surgir entre INTELSAT y la "Communications Satellite Corporation" en relación con la prestación de servicios por dicha entidad y que se origine entre las fechas de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo y del contrato celebrado de conformidad con las disposiciones del inciso (ii) del párrafo (a) del artículo XXII del Acuerdo, será sometida a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo C al Acuerdo, de no solucionarse de otra forma dentro de un plazo razonable.

ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE

PREAMBULO

Los Estados Partes del presente Acuerdo,

Considerando el principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas estimando que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna,

Considerando las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y en particular su Artículo I que declara que el espacio ultraterrestre deberá utilizarse en provecho y en interés de todos los países,

Reconociendo que, de conformidad con su fin original, la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite ha creado un sistema mundial de satélites para suministrar servicios de telecomunicaciones a todas las zonas del mundo, que ha contribuido a la paz y al entendimiento mundial,

Teniendo en cuenta que la Vigésimocuarta Asamblea de Partes de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite decidió proceder a una reestructuración y privatización estableciendo una sociedad privada supervisada por una organización intergubernamental.

Reconociendo que, ante la intensificación de la competencia en el suministro de servicios de telecomunicaciones, la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite ha tenido que transferir su sistema especial a la Sociedad definida en el Artículo I (d) del presente Acuerdo para que sea posible seguir explotándolo de manera comercialmente viable,

Movidos por la intención de que la Sociedad respete los Principios Fundamentales consignados en el Artículo III del presente Acuerdo y suministre, sobre una base comercial, el segmento espacial necesario para servicios internacionales públicos de telecomunicaciones de gran calidad y fiabilidad,

Habiendo determinado que se necesita una organización supervisora intergubernamental, de la que puede ser Parte cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para asegurar que la Sociedad cumpla ininterrumpidamente los Principios Fundamentales,

Convienen en lo siguiente:

Definiciones

ARTICULO I

Para los fines del presente Acuerdo:

(a) el término "Acuerdo" designa al presente acuerdo, incluidos el Anexo y toda enmienda, pero excluyendo los títulos de los Artículos, abierto a la firma de los Gobiernos en Washington el 20 de agosto de 1971, por el cual se establece la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite;

(b) el término "segmento espacial" designa los satélites de telecomunicaciones, las instalaciones y los equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites;

(c) el término "telecomunicaciones" designa toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

(d) el término "Sociedad" designa la entidad o entidades privadas fundadas conforme a la legislación de uno o más Estados, a las que se les transfiere el sistema espacial de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, y abarca a las sucesoras de sus derechos y obligaciones;

(e) el término "sobre una base comercial" significa conforme a los usos y costumbres comerciales del sector de las telecomunicaciones;

(f) el término "servicios públicos de telecomunicaciones" designa los servicios de telecomunicaciones fijos o móviles que puedan prestarse por medio de satélite y que estén disponibles para su uso por el público, tales como telefonía, telegrafía, télex, transmisión de facsímil, transmisión de datos, transmisión de programas de radiodifusión y de televisión entre estaciones terrenas aprobadas para tener acceso al segmento espacial de la Sociedad, para su posterior transmisión al público, así como circuitos arrendados para cualquiera de estos propósitos; pero excluyendo aquellos servicios móviles de un tipo que no haya sido proporcionando de conformidad con el Acuerdo Provisional y el Acuerdo Especial antes de la apertura a la firma del presente Acuerdo, suministrados por medio de estaciones móviles que operen directamente con un satélite concebido total o parcialmente para prestar servicios relacionados con la seguridad o control en vuelo de aeronaves o con la radionavegación aérea o marítima;

(g) el término "Acuerdo Provisional" designa al Acuerdo que establece un régimen provisional para el sistema mundial comercial de comunicaciones por satélite, firmado por los Gobiernos en Washington el 20 de agosto de 1964;

(h) el término "obligación de conectividad vital" u "OCV" designa a la obligación asumida por la Sociedad, en los términos del contrato de OCV, de suministrar ininterrumpidamente servicios de telecomunicaciones al cliente OCV;

(i) el término "Acuerdo Especial" designa al acuerdo firmado el 20 de agosto de 1964 por los Gobiernos o por las entidades de telecomunicaciones designadas por los Gobiernos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Provisional;

(j) el término "Acuerdo de Servicios Públicos" designa al instrumento jurídicamente vinculante mediante el cual la ITSO asegura que la Sociedad respeta los Principios Fundamentales;

(k) el término "Principios Fundamentales" designa a los principios enunciados en el Artículo III;

(l) el término "patrimonio común" designa las asignaciones de frecuencias relacionadas con las ubicaciones orbitables en trámite de publicación anticipada, de coordinación o inscritas en nombre de las Partes ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT que se transfieran a una o más Partes de conformidad con el Artículo XII;

(m) el término "cobertura global" designa a la cobertura geográfica máxima de la Tierra hacia los paralelos norte y sur más extremos visibles desde los satélites emplazados en posiciones orbitales geoestacionarias;

(n) el término "conectividad mundial" designa a los medios de interconexión disponibles a los clientes de la Sociedad a través de la cobertura global que ofrece para hacer posible la comunicación entre y dentro de las cinco regiones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones definidas por la conferencia de plenipotenciarios de la UIT, celebrada en Montreux en 1965;

(o) el término "acceso no discriminatorio" designa a la oportunidad igual y equitativa de acceso al sistema de la Sociedad;

(p) el término "Parte" designa a un Estado para el cual el Acuerdo ha entrado en vigor o al cual se le ha aplicado provisionalmente;

(q) el término "bienes" comprende todo elemento, cualquiera sea su naturaleza, sobre el cual se puedan ejercer derechos de propiedad, así como derechos contractuales;

(r) el término "clientes OCV" designa a todos los clientes que, reuniendo todas las condiciones, celebren contratos de OCV; y

(s) el término "Administración" designa todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos Administrativos.

Establecimiento de la ITSO

ARTICULO II

Teniendo plenamente en cuenta los principios enunciados en el Preámbulo del presente Acuerdo, las Partes establecen la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, a la que se hace referencia en adelante como "ITSO".

Fin principal y Principios Fundamentales de la ITSO

ARTICULO III

(a) Teniendo en cuenta el establecimiento de la Sociedad, el fin principal de la ITSO, es asegurar, mediante el Acuerdo de Servicios Públicos, que la Sociedad suministre, sobre una base comercial, servicios internacionales públicos de telecomunicaciones, con el

objeto de vigilar que se cumplan los Principios Fundamentales.

(b) Los Principios Fundamentales son:

(i) mantener una conectividad mundial y una cobertura global;

(ii) atender a los clientes con conectividad vital; y

(iv) ofrecer acceso no discriminatorio al sistema de la Sociedad.

Servicios nacionales públicos de telecomunicaciones incluidos

ARTICULO IV

A efectos de la aplicación del Artículo III, serán considerados sobre las mismas bases que los servicios internacionales públicos de telecomunicaciones:

(a) los servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre zonas separadas por zonas que no se hallen bajo la jurisdicción del Estado en cuestión, o entre zonas separadas por alta mar; y

(b) los servicios nacionales públicos de telecomunicaciones entre zonas que no estén comunicadas entre sí mediante instalaciones terrestres de banda ancha y que se hallen separadas por barreras naturales de un carácter tan excepcional que impidan el establecimiento viable de instalaciones terrestres de banda ancha entre esas zonas, siempre que se haya otorgado la aprobación pertinente.

Supervisión

ARTICULO V

La ITSO tomará todas las medidas apropiadas, incluyendo la concertación del Acuerdo de Servicios Públicos, para supervisar el cumplimiento de la Sociedad con los Principios Fundamentales, en particular el principio de acceso no discriminatorio al sistema de la Sociedad en los servicios públicos de telecomunicaciones existentes y futuros ofrecidos por la Sociedad cuando la capacidad de segmento espacial esté disponible sobre una base comercial.

Personalidad jurídica

ARTICULO VI

(a) La ITSO gozará de personalidad jurídica. Tendrá la plena capacidad necesaria para el ejercicio de sus funciones y el logro de sus objetivos, incluyendo la de:

(i) concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales;

(ii) contratar;

(iii) adquirir bienes y disponer de ellos; y

(iv) actuar en juicio.

(b) Cada Parte deberá adoptar las medidas que sean necesarias dentro de su respectiva jurisdicción para hacer efectivas, en términos de sus propias leyes, las disposiciones del presente Artículo.

Principios financieros

ARTICULO VII

(a) La ITSO estará financiada durante el plazo de doce años fijado en el Artículo XXI conservando ciertos activos financieros en el momento de la transferencia del sistema espacial de la ITSO a la Sociedad.

(b) En caso de seguir existiendo después de doce años, la ITSO obtendrá financiamiento por medio del Acuerdo de Servicios Públicos.

Estructura de la ITSO

ARTICULO VIII

La ITSO tendrá los siguientes órganos:

(a) la Asamblea de Partes; y

(b) un órgano ejecutivo, presidido por el Director General, responsable ante la Asamblea de Partes.

Asamblea de Partes

ARTICULO IX

(a) La Asamblea de Partes estará compuesta por todas las Partes y será el órgano principal de la ITSO.

(b) La Asamblea de Partes considerará la política general y los objetivos a largo plazo de la ITSO.

(c) La Asamblea de Partes considerará los asuntos que

sean primordialmente de interés para las Partes como Estados soberanos, y en particular asegurará que la Sociedad suministre, sobre una base comercial, servicios internacionales públicos de telecomunicaciones, con el objeto de:

(i) mantener una conectividad mundial y una cobertura global;

(ii) atender a los clientes con conectividad vital; y

(iii) ofrecer acceso no discriminatorio al sistema de la Sociedad.

(d) La Asamblea de Partes tendrá las siguientes funciones y poderes:

(i) dirigir al órgano ejecutivo de la ITSO de la manera que estime apropiada, particularmente en cuanto al examen a cargo del órgano ejecutivo de las actividades de la Sociedad que estén directamente vinculadas a los Principios Fundamentales;

(ii) examinar y decidir propuestas para enmendar el presente Acuerdo de conformidad con su Artículo XV;

(iii) nombrar y destituir al Director General de conformidad con el Artículo X;

(iv) examinar y tomar decisiones sobre los informes que presente el Director General respecto del cumplimiento de la Sociedad con los Principios Fundamentales;

(v) examinar recomendaciones del Director General y tomar a discreción medidas al respecto;

(vi) decidir, de conformidad con el párrafo (b) del Artículo XIV del presente Acuerdo, el retiro de una Parte de la ITSO;

(vii) decidir cuestiones atinentes a las relaciones oficiales entre la ITSO y los Estados, fueren Partes o no, o las organizaciones internacionales;

(viii) atender las reclamaciones que le presenten las Partes;

(ix) examinar cuestiones atinentes al Patrimonio Común de las Partes;

(x) tomar decisiones sobre la aprobación a la que se refiere el párrafo (b) del Artículo IV del presente Acuerdo;

(xi) examinar y aprobar el presupuesto de la ITSO por el lapso que acuerde la Asamblea de Partes;

(xii) tomar las decisiones necesarias respecto de contingencias fuera del presupuesto aprobado;

(xiii) nombrar a un auditor para que examine los gastos y las cuentas de la ITSO;

(xiv) seleccionar a los jurisperitos a los que se refiere el Artículo 3 del Anexo A al presente Acuerdo;

(xv) determinar las condiciones en las que el Director General puede iniciar un procedimiento de arbitraje contra la Sociedad de conformidad con el Acuerdo de Servicios Públicos;

(xvi) tomar decisiones sobre las enmiendas propuestas al Acuerdo de Servicios Públicos; y

(xvii) ejercer cualquier otra función que le atribuya cualquier otro Artículo del presente Acuerdo.

(e) La Asamblea de Partes se reunirá en sesión ordinaria cada dos años, comenzando no más de doce meses después de la transferencia del sistema espacial de la ITSO a la Sociedad. Además de las sesiones ordinarias, podrá reunirse también en sesión extraordinaria, convocable a solicitud del órgano ejecutivo en virtud del párrafo (k) del Artículo X, o por medio de un escrito presentado por una o más Partes al Director General en el que conste el propósito de la reunión y que reciba el respaldo de un tercio de las Partes por lo menos, contando a las Partes solicitantes. La Asamblea de Partes establecerá las condiciones bajo las cuales el Director General puede convocar una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes.

(f) El quórum para toda reunión de la Asamblea de Partes quedará constituido con los representantes de una mayoría de las Partes. Las decisiones sobre cuestiones substantivas se tomarán por voto afirmativo emitido por dos tercios por lo menos de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por voto afirmativo emitido por una mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Las controversias sobre si una cuestión es de procedimiento o substantiva serán decididas por voto emitido por una mayoría simple de las Partes cuyos representantes estén presentes y votantes. Se concederá a las Partes la oportunidad de votar por poder u otros medios que estime procedentes la Asamblea de Partes, y se les proporcionará la información necesaria con suficiente antelación a la reunión de la Asamblea.

(g) En cualquier reunión de la Asamblea de Partes, cada Parte tendrá un voto.

(h) La Asamblea de Partes adoptará su propio reglamento, que dispondrá la elección de un Presidente y demás

miembros de la mesa directiva, y regirá la participación y la votación.

(i) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea de Partes. Los gastos de las reuniones de la Asamblea de Partes serán considerados como un gasto administrativo de la ITSO.

Director General

ARTICULO X

(a) El órgano ejecutivo estará presidido por el Director General, quien será directamente responsable ante la Asamblea de Partes.

(b) El Director General:

(i) será el funcionario ejecutivo principal y el representante legal de la ITSO, y responderá del desempeño de todas las funciones de gerencia, entre las que se contará el ejercicio de derechos contractuales;

(ii) actuará de conformidad con las políticas y directivas de la Asamblea de Partes; y

(iii) será nombrado por la Asamblea de Partes con un mandato de cuatro años o de la duración que decida la Asamblea de Partes. El Director General podrá ser destituido del cargo, existiendo causa, por la Asamblea de Partes. Ningún titular podrá ejercer el cargo de Director General más de ocho años.

(c) El principal criterio que deberá tomarse en cuenta para el nombramiento del Director General y para la selección del resto del personal del órgano ejecutivo será la necesidad de garantizar las más altas normas de integridad, competencia y eficiencia, teniendo en cuenta las ventajas que podrán ofrecer la contratación y el asentamiento con diversidad regional y geográfica. El Director General y el personal del órgano ejecutivo se abstendrán de cualquier acción incompatible con sus responsabilidades frente a la ITSO.

(d) El Director General, siguiendo el asesoramiento y las instrucciones de la Asamblea de Partes, decidirá la estructura, la dotación y las condiciones normales de empleo de directivos y empleados, y nombrará al personal del órgano ejecutivo. El Director General podrá seleccionar a consultores y otros asesores del órgano ejecutivo.

(e) El Director General supervisará el respeto de la Sociedad a los Principios Fundamentales.

(f) El Director General:

(i) constatará el respeto de la Sociedad al Principio Fundamental de atender a los clientes OCV cumpliendo con los contratos de OCV;

(ii) examinará las decisiones adoptadas por la Sociedad en cuanto a las solicitudes de amparo para la concertación de un contrato de OCV;

(iii) asistirá a los clientes OCV en la solución de controversias con la Sociedad brindando servicios de conciliación; y

(iv) en caso de que un cliente OCV decida dar inicio a un procedimiento de arbitraje contra la Sociedad, brindará asesoramiento sobre la selección de consultores y árbitros.

(g) El Director General informará a las Partes sobre los asuntos a los que hacen referencia los incisos (d) al (f).

(h) De conformidad con las condiciones que fijará la Asamblea de Partes, el Director General podrá dar inicio a un procedimiento de arbitraje contra la Sociedad de conformidad con el Acuerdo de Servicios Públicos.

(i) El Director General tratará con la Sociedad de conformidad con el Acuerdo de Servicios Públicos.

(j) En nombre de la ITSO, el Director General examinará todas las cuestiones que surjan del Patrimonio Común de las Partes y comunicará a la o las Administraciones Notificantes las opiniones de las Partes.

(k) En caso de que el Director General opine que, al no tomar medidas de conformidad con el Artículo XI (c), una Parte ha socavado la capacidad de la Sociedad para cumplir con los Principios Fundamentales, se pondrá en contacto con dicha Parte para tratar de lograr una solución a la situación y podrá, conforme a las condiciones establecidas por la Asamblea de Partes en virtud del Artículo IX (e), convocar una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes.

(l) La Asamblea de Partes designará a un alto funcionario del personal del órgano ejecutivo para que actúe como Director General Interino cuando el Director General esté ausente, impedido para desempeñar sus deberes, o cuando su cargo quede vacante. El Director General Interino estará capacitado para ejercer todos los poderes que corresponden al Director General de conformidad con el presente Acuerdo. En el caso de una vacante, el Director General Interino desempeñará su cargo hasta que un Director General, debidamente nombrado y confirmado, asuma su puesto a la mayor brevedad posible de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (b) del presente Artículo.

Derechos y obligaciones de las Partes

ARTICULO XI

(a) Las Partes ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden conforme al presente Acuerdo de forma que se respeten plenamente y se promuevan los principios enunciados en el Preámbulo, los Principios Fundamentales del Artículo III y otras disposiciones del presente Acuerdo.

(b) Se permitirá a todas las Partes estar presentes y participar en todas las conferencias y reuniones en las cuales tengan derecho a estar representadas de conformidad con cualquier disposición del presente Acuerdo, así como en cualquier otra reunión convocada o celebrada bajo los auspicios de la ITSO, según los arreglos hechos por la ITSO para tales reuniones, independientemente del lugar donde se celebren. El órgano ejecutivo se asegurará de que los arreglos con la Parte anfitriona de cada una de tales conferencias o reuniones prevean el ingreso y estancia en el país anfitrión durante dicha conferencia o reunión de los representantes de todas las Partes con derecho a asistir.

(c) Todas las Partes tomarán las medidas necesarias, de una manera transparente, sin discriminación y neutral desde el punto de vista de la competencia, en virtud del procedimiento nacional aplicable y los acuerdos internacionales pertinentes de los cuales sean parte para que la Sociedad pueda cumplir con los Principios Fundamentales.

Asignaciones de frecuencias

ARTICULO XII

(a) Las Partes de la ITSO conservarán las ubicaciones orbitales y las asignaciones de frecuencias en trámite de coordinación o inscritas en nombre de las Partes ante la UIT conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT hasta que la o las Administraciones Notificantes elegidas le hayan notificado al Depositario que aprobaron, aceptaron o ratificaron el presente Acuerdo. Las Partes elegirán entre los miembros de la ITSO a una Parte que representará a todas las Partes miembros de la ITSO ante la UIT durante el período en que las Partes de la ITSO conserven tales asignaciones.

(b) Al notificarle el Depositario que una Parte elegida por la Asamblea de Partes para actuar como Administración Notificante de la Sociedad aprobó, aceptó o ratificó el presente Acuerdo, la Parte elegida conforme al inciso (a) para representar a todas las Partes durante el período en que la ITSO conserve las asignaciones, transferirá dichas asignaciones a la o las Administraciones Notificantes elegidas.

(c) Conforme al procedimiento nacional que corresponda, toda Parte elegida para actuar como Administración Notificante de la Sociedad;

(i) autorizará el uso de tal asignación de frecuencias por parte de la Sociedad para que puedan cumplirse los Principios Fundamentales; y

(ii) en caso de que la Sociedad, o cualquier otra entidad futura que haga uso de las asignaciones de frecuencias que sean parte del Patrimonio Común, renuncie a esa o esas asignaciones, la(s) utilice en forma distinta a la establecida en este Acuerdo, o se declare en bancarrota, las Administraciones Notificantes autorizarán el uso de esa o esas asignaciones de frecuencias solamente a entidades que hayan firmado un acuerdo de servicios públicos, lo cual le permitirá a la ITSO asegurarse de que las entidades seleccionadas cumplan los Principios Fundamentales.

(d) Sin perjuicio de ninguna otra disposición del presente Acuerdo, en caso de que una Parte elegida para actuar como Administración Notificante para la Sociedad deje de ser miembro de la ITSO conforme al Artículo XIV, dicha Parte quedará sometida a todas las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT hasta que se transfieran las asignaciones de frecuencias a otra Parte de acuerdo con los procedimientos de la UIT.

(e) Toda Parte elegida para actuar como Administración Notificante conforme al inciso (c):

(i) informará por lo menos una vez por año al Director General sobre el tratamiento que la Sociedad haya recibido de tal Administración Notificante, teniendo especialmente en cuenta el cumplimiento de esa Parte con las obligaciones que le impone el Artículo XI (c);

(ii) solicitará las opiniones del Director General, en nombre de la ITSO, sobre las medidas necesarias para que la Sociedad cumpla con los Principios Fundamentales;

(iii) colaborará con el Director General, en nombre de la ITSO, en las actividades que podrían realizar la o las Administraciones Notificantes para brindar acceso más amplio a los países dependientes;

(iv) notificará y consultará al Director General sobre las coordinaciones de sistemas de satélites que se lleven a cabo ante la UIT en nombre de la Sociedad a fin de dejar asegurado que se mantengan el servicio y la conectividad mundial para los usuarios dependientes; y

(v) consultará a la UIT sobre las necesidades de comu-

nicaciones por satélite que tengan los usuarios dependientes.

Sede de la ITSO, privilegios, exenciones e inmunidades

ARTICULO XIII

(a) La sede de la ITSO estará situada en la ciudad de Washington, a menos que determine lo contrario la Asamblea de Partes.

(b) Dentro del alcance de las actividades autorizadas por el presente Acuerdo la ITSO y sus bienes estarán exentos en todo Estado Parte del presente Acuerdo, de todo impuesto nacional sobre los ingresos y de todo impuesto directo nacional sobre los bienes. Cada Parte se compromete a hacer lo posible para otorgar a la ITSO y a sus bienes, de conformidad con sus procedimientos internos, aquellas otras exenciones de impuestos sobre los ingresos, de impuestos directos sobre los bienes, y de los derechos arancelarios, que sean deseables teniendo en cuenta la naturaleza peculiar de la ITSO.

(c) Cada Parte que no sea la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de la ITSO, y la Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de la ITSO, otorgarán, respectivamente de conformidad con el Protocolo y el Acuerdo de Sede a los que se refiere el presente párrafo, los privilegios, las exenciones y las inmunidades apropiadas a la ITSO, a sus altos funcionarios y a aquellas categorías de empleados especificadas en dicho Protocolo y Acuerdo de Sede, a las Partes y a los representantes de Partes. En particular, cada Parte otorgará a dichos individuos inmunidad de proceso judicial por actos realizados, o palabras escritas o pronunciadas, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus obligaciones, en la medida y en los casos previstos en el Acuerdo de Sede y el Protocolo a los que se refiere el presente párrafo. La Parte en cuyo territorio se encuentra la sede de la ITSO deberá, a la brevedad posible, concertar un Acuerdo de Sede con la ITSO relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. Las demás Partes concertarán, a la brevedad posible, un Protocolo relativo a privilegios, exenciones e inmunidades. El Acuerdo de Sede y el Protocolo serán independientes del presente Acuerdo y cada uno preverá las condiciones de su terminación.

Retiro

ARTICULO XIV

(a)

(i) Cualquier Parte podrá retirarse voluntariamente de la ITSO. Las Partes notificarán por escrito al Depositario su decisión de retirarse.

(ii) La notificación de la decisión de una Parte de retirarse de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente Artículo será transmitida por el Depositario a todas las Partes y al órgano ejecutivo.

(iii) Sujeto al Artículo XII (d), el retiro voluntario surtirá efecto para la Parte tres meses después de la fecha de recibo de la notificación a la que se refiere el inciso (i) del párrafo (a) del presente Artículo, y el presente Acuerdo dejará de estar en vigor entonces.

(b)

(i) Si pareciera que una Parte ha dejado de cumplir cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo, la Asamblea de Partes, tras recibir notificación a este efecto o actuando por propia iniciativa, y habiendo evaluado las declaraciones formuladas por la Parte, podrá decidir, si encuentra que en efecto ha ocurrido dicho incumplimiento, considerarla retirada de la ITSO. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor para dicha Parte a partir de la fecha de tal decisión. Podrá convocarse una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes para ese fin.

(ii) Si la Asamblea de Partes decide que se considere que una Parte se ha retirado de la ITSO conforme a lo dispuesto en el inciso (i) del párrafo (b) del presente Artículo, el órgano ejecutivo lo notificará al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes.

(c) Al recibir el Depositario o el órgano ejecutivo, según el caso, la notificación de la decisión de retiro de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente Artículo, la Parte que presentó dicha notificación dejará de tener todo derecho de representación y de voto en la Asamblea de Partes, y no contraerá responsabilidad ni obligación alguna después del recibo de la notificación.

(d) Si de conformidad con el párrafo (b) del presente Artículo, la Asamblea de Partes considera que la Parte se ha retirado de la ITSO, la Parte no incurrirá en obligación ni responsabilidad alguna después de esa decisión.

(e) No se exigirá el retiro de la ITSO de Parte alguna como consecuencia directa de un cambio en la condición de dicha Parte respecto de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Enmiendas

ARTICULO XV

(a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. Las propuestas de enmienda serán presentadas al órgano ejecutivo, el cual las distribuirá sin demora a todas las Partes.

(b) Las propuestas de enmienda serán examinadas por la Asamblea de Partes en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo, o bien en una reunión extraordinaria anterior convocada conforme al Artículo IX del presente Acuerdo, siempre que las propuestas hayan sido distribuidas por el órgano ejecutivo no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente.

(c) La Asamblea de Partes tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el Artículo IX del presente Acuerdo. Asimismo, podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas conforme al párrafo (b) del presente Artículo y tomar decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada.

(d) Las enmiendas aprobadas por la Asamblea de Partes entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente Artículo, después que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación, aceptación o ratificación de la enmienda, de dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes.

(e) El Depositario notificará a todas las Partes, tan pronto como las haya recibido, las aceptaciones, aprobaciones o ratificaciones requeridas por el párrafo (d) del presente Artículo para la entrada en vigor de una enmienda. Noventa días a partir de la fecha de esta notificación, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes, incluso para aquellas que aún no la hubieran aceptado, aprobado o ratificado y que no se hubieren retirado de la ITSO.

(f) No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) del presente Artículo, ninguna enmienda entrará en vigor antes de ocho meses a partir de la fecha en que haya sido aprobada por la Asamblea de Partes.

Solución de controversias

ARTICULO XVI

(a) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente Acuerdo, entre las Partes, o entre la ITSO y una o más Partes, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A al presente Acuerdo.

(b) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo, entre una Parte y un Estado que ha dejado de ser Parte, o entre la ITSO y un Estado que ha dejado de ser Parte, y que surjan después de que dicho Estado dejó de ser Parte, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A al presente Acuerdo, siempre que el Estado que ha dejado de ser Parte así lo acuerde. Si un Estado deja de ser Parte después de haber comenzado un arbitraje en el que es litigante, de conformidad con el párrafo (a) del presente Artículo, dicho arbitraje seguirá su curso hasta finalizar.

(c) Todas las controversias jurídicas que surjan como consecuencia de acuerdos concertados entre la ITSO y cualquier Parte estarán sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en dichos acuerdos. De no existir tales disposiciones, dichas controversias, si no se resolvieran de otro modo, podrán ser sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A al presente Acuerdo si los litigantes así lo acuerdan.

Firma

ARTICULO XVII

(a) El presente acuerdo estará abierto a la firma en Washington, del 20 de agosto de 1971 hasta que entre en vigor, o hasta que haya transcurrido un plazo de nueve meses, de las dos fechas la que ocurra primero:

(i) por el Gobierno de cualquier Estado Parte en el Acuerdo Provisional;

(ii) por el Gobierno de cualquier otro Estado miembro de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(b) Cualquier Gobierno que firme el presente Acuerdo podrá hacerlo sin que su firma esté sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, o acompañar su firma con una declaración de que está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

(c) Cualquier Estado al que se refiere el párrafo (a) del presente Artículo podrá adherirse al presente Acuerdo después de que esté cerrado a la firma.

(d) No se podrá hacer reserva alguna al presente Acuerdo.

Entrada en vigor

ARTICULO XVIII

(a) El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que lo haya firmado no sujeto a

ratificación, aceptación o aprobación, o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, dos tercios de los Estados que eran Partes en el Acuerdo Provisional en la fecha en que el presente Acuerdo se abrió a firma, siempre y cuando dichos dos tercios incluyan partes en el Acuerdo Provisional que entonces tenían por lo menos dos tercios de las cuotas bajo el Acuerdo Especial. No obstante las disposiciones antes mencionadas, el presente Acuerdo no entrará en vigor antes de un plazo de ocho meses o más de dieciocho meses a partir de la fecha en que se abra a firma.

(b) Para un Estado cuyo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se deposite después de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo (a) del presente Artículo, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de tal depósito.

(c) Una vez que el presente Acuerdo entre en vigor de conformidad con el párrafo (a) del presente Artículo, podrá aplicarse provisionalmente para cualquier Estado cuyo Gobierno lo haya firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, si dicho Gobierno así lo solicita en el momento de la firma o en cualquier fecha ulterior antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La aplicación provisional terminará:

(i) al depositarse un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Acuerdo por parte de dicho Gobierno;

(ii) al expirar un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, sin haber sido ratificado, aceptado o aprobado por dicho Gobierno; o

(iii) al notificar dicho Gobierno, antes de la expiración del plazo mencionado en el inciso (ii) del presente párrafo, su decisión de no ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo. Si la aplicación provisional termina de conformidad con los incisos (ii) o (iii) del presente párrafo, las disposiciones del párrafo (c) del Artículo XIV del presente Acuerdo regirán los derechos y las obligaciones de la Parte.

(d) Al entrar en vigor el presente Acuerdo reemplazará y dejará sin efecto al Acuerdo Provisional.

Disposiciones diversas

ARTICULO XIX

(a) Los idiomas oficiales y de trabajo de la ITSO serán el español, el francés y el inglés.

(b) Las disposiciones internas del órgano ejecutivo estipularán la pronta distribución a todas las Partes de copias de todo documento de la ITSO de conformidad con sus pedidos.

(c) De conformidad con lo establecido por la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el órgano ejecutivo enviará al Secretario General de las Naciones Unidas y a los Organismos Especializados interesados, para su información, un informe anual sobre las actividades de la ITSO.

Depositario

ARTICULO XX

(a) El Gobierno de los Estados Unidos de América será el Depositario del presente Acuerdo, y será el Gobierno ante el cual serán depositadas las declaraciones a que se refiere el párrafo (b) del Artículo XVII del presente Acuerdo, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional y las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, de decisiones de retirarse de la ITSO, o de terminar la aplicación provisional del presente Acuerdo.

(b) El presente Acuerdo, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, se depositará en los archivos del Depositario. El Depositario enviará copias certificadas del texto del presente Acuerdo a todos los Gobiernos que lo han firmado o han depositado instrumentos de adhesión al mismo y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y notificará a dichos Gobiernos y a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las firmas, las declaraciones bajo el párrafo (b) del Artículo XVII del presente Acuerdo, el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las solicitudes de aplicación provisional, el comienzo del período de sesenta días a que se refiere el párrafo (a) del Artículo XVIII del presente Acuerdo, la entrada en vigor del presente Acuerdo, las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas, la entrada en vigor de enmiendas, las decisiones de retirarse de la ITSO, los retiros y las terminaciones de aplicación provisional del presente Acuerdo. La notificación del comienzo del período de sesenta días se efectuará el primer día de dicho período.

(c) Al entrar en vigor del presente Acuerdo, el Depositario lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Duración

ARTICULO XXI

El presente Acuerdo estará en vigor por lo menos doce

años a partir de la fecha de transferencia del sistema espacial de la ITSO a la Sociedad. La Asamblea de Partes podrá poner término al presente Acuerdo al cumplirse doce años de la fecha de transferencia del sistema espacial de la ITSO a la Sociedad, mediante voto de las Partes conforme al Artículo IX (f). Tal decisión se considerará cuestión substantiva.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos, reunidos en la ciudad de Washington, habiendo presentado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Washington, el día 20 de agosto del año de mil novecientos setenta y uno.

ANEXO A

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 1

Los únicos litigantes en los procedimientos de arbitraje instituidos conforme al presente Anexo serán los mencionados en el Artículo XVI del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Un tribunal de arbitraje, compuesto de tres miembros y debidamente constituido conforme a las disposiciones del presente Anexo, tendrá competencia para dictar laudo en cualquier controversia comprendida en el Artículo XVI del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

(a) Cada Parte podrá presentar al órgano ejecutivo, a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de la primera reunión ordinaria de la Asamblea de Partes, y de cada una de las siguientes reuniones, los nombres de no más de dos jurisperitos que estarán disponibles durante el período comprendido desde el término de tal reunión hasta el final de la segunda reunión ordinaria siguiente, para servir como presidentes o miembros de tribunales constituidos conforme al presente Anexo. El órgano ejecutivo preparará una lista de todos los candidatos propuestos, adjuntando a la misma los datos biográficos presentados por la Parte que los proponga, y la distribuirá a todas las Partes a más tardar treinta días antes de la fecha de apertura de la reunión en cuestión. Si por cualquier razón un candidato no estuviera disponible para su selección como componente del grupo durante el período de sesenta días anteriores a la fecha de apertura de la reunión de la Asamblea de Partes, la Parte que lo propone podrá, a más tardar catorce días antes de la fecha de apertura de la Asamblea de Partes, presentar en sustitución el nombre de otro jurisperito.

(b) De la lista mencionada en el párrafo (a) del presente Artículo, la Asamblea de Partes seleccionará once personas para formar un grupo del cual se seleccionarán los presidentes de los tribunales y un suplente para cada una de dichas personas. Los miembros y suplentes desempeñarán sus funciones durante el período prescrito en el párrafo (a) del presente Artículo. Si un miembro no estuviera disponible para formar parte del grupo, será reemplazado por su suplente.

(c) A los efectos de designar un presidente, los integrantes del grupo serán convocados a reunión por el órgano ejecutivo tan pronto como sea posible después de la selección del grupo. Podrán participar en persona o por medios electrónicos. El quórum en las reuniones del grupo será de nueve de los once miembros. El grupo designará como presidente a uno de sus miembros mediante voto afirmativo de por lo menos seis miembros, emitido en una o, si fuera necesario, en más de una votación secreta. El presidente del grupo así designado ejercerá sus funciones durante el resto del período de su mandato como miembro del grupo. Los gastos de la reunión del grupo se considerarán gastos administrativos de la ITSO.

(d) Si tanto un miembro del grupo como su suplente no estuvieran disponibles, la Asamblea de Partes cubrirá las vacantes con personas incluidas en la lista mencionada en el párrafo (a) del presente Artículo. La persona seleccionada para reemplazar a un miembro o a un suplente cuyo mandato no ha expirado, ocupará el cargo durante el plazo restante del mandato de su predecesor. Las vacantes en el cargo de presidente del grupo se cubrirán mediante la designación por los integrantes del grupo de uno de sus miembros, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo (c) del presente Artículo.

(e) Al seleccionar a los miembros del grupo y los suplentes de conformidad con los párrafos (b) o (d) del presente Artículo, la Asamblea de Partes procurará que la composición del grupo siempre refleje una adecuada representación geográfica, así como los principales sistemas jurídicos según están representados entre las Partes.

(f) Todo miembro o suplente del grupo que al vencer su mandato se encuentre prestando servicios en un tribunal de arbitraje, continuará actuando en tal capacidad hasta que concluya el procedimiento pendiente ante dicho tribunal.

ARTICULO 4

(a) El demandante que desee someter una controversia

jurídica a arbitraje proporcionará al demandado o demandados y al órgano ejecutivo documentación que contenga lo siguiente:

(i) una declaración que describa íntegramente la controversia que se somete a arbitraje, las razones por las cuales se requiere que cada demandado participe en el arbitraje y el laudo que se solicita;

(ii) una declaración que exponga las razones por las cuales el objeto de controversia que dentro de la competencia del tribunal que haya de constituirse en virtud del presente Anexo, y las razones por las que el laudo que se solicita puede ser acordado por dicho tribunal si falla a favor del demandante;

(iii) una declaración que explique por qué el demandante no ha podido lograr un arreglo de la controversia en un tiempo razonable mediante negociación u otros medios, sin llegar al arbitraje;

(iv) prueba del consentimiento de los litigantes en el caso de una controversia en la cual, de conformidad con el Artículo XVI del presente Acuerdo, el consentimiento de los litigantes sea condición previa para someterse a arbitraje de conformidad con el presente Anexo; y

(v) el nombre de la persona designada por el demandante para formar parte del tribunal.

(b) El órgano ejecutivo distribuirá a la mayor brevedad a cada Parte y al presidente del grupo, una copia de la documentación mencionada en el párrafo (a) del presente Artículo.

ARTICULO 5

(a) Dentro de los sesenta días a partir de la fecha en que todos los demandados hayan recibido copia de la documentación mencionada en el párrafo (a) del Artículo 4 del presente Anexo, la parte demandada designará una persona para que forme parte del tribunal. Dentro de dicho período los demandados podrán, conjunta o individualmente, proporcionar a cada litigante y al órgano ejecutivo un documento que contenga sus respuestas a la documentación mencionada en el párrafo (a) del Artículo 4 del presente Anexo, incluyendo cualquier contrademanda que surja del asunto en controversia. El órgano ejecutivo proporcionará con prontitud al presidente del grupo una copia del citado documento.

(b) En caso de que la parte demandada omita hacer su designación dentro del período señalado, el presidente del grupo designará a uno de los jurisperitos cuyos nombres fueron presentados al órgano ejecutivo de conformidad con el párrafo (a) del Artículo 3 del presente Anexo.

(c) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la designación de los dos miembros del tribunal, estos dos miembros seleccionarán una tercera persona dentro del grupo constituido de conformidad con el Artículo 3 del presente Anexo, quien ocupará la presidencia del tribunal. En el caso de que no haya acuerdo dentro de dicho período, cualquiera de los dos miembros designados podrá informar al presidente del grupo, quien, en un plazo de diez días, designará un miembro del grupo, que no sea él mismo, para ocupar la presidencia del tribunal.

(d) El tribunal quedará constituido tan pronto como sea designado su presidente.

ARTICULO 6

(a) Si se produce una vacante en el tribunal por razones que, según decisión del presidente o de los demás miembros del tribunal, están más allá del control de los litigantes o son compatibles con la buena marcha del procedimiento de arbitraje, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes disposiciones:

(i) si la vacante se produce como resultado del retiro de un miembro nombrado por una de las partes en la controversia, dicha parte elegirá un sustituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante;

(ii) si la vacante se produce como resultado del retiro del presidente del tribunal o de otro miembro del tribunal nombrado por el presidente, se elegirá un sustituto entre los miembros del grupo en la forma señalada en los párrafos (c) o (b), respectivamente, del Artículo 5 del presente Anexo.

(b) Si se produce una vacante en el tribunal por alguna razón que no fuera la señalada en el párrafo (a) del presente Artículo, o si no fuese cubierta la vacante ocurrida de conformidad con dicho párrafo (a), los demás miembros del tribunal, no obstante las disposiciones del Artículo 2 del presente Anexo, estarán facultados, a petición de una parte, para continuar los procedimientos y rendir el laudo del tribunal.

ARTICULO 7

(a) El Tribunal decidirá la fecha y el lugar de las sesiones.

(b) Las actuaciones tendrán lugar a puerta cerrada y todo lo presentado al tribunal será confidencial, con la salvedad de que la ITSO y las Partes que sean litigantes en la controversia tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo que se presente. Cuando la ITSO sea un litigante en las actuaciones, todas las Partes

tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a todo lo presentado.

(c) En el caso de que surja una controversia sobre la competencia del tribunal, éste deberá tratar primero dicha cuestión y resolverla a la mayor brevedad posible.

(d) Las actuaciones se harán por escrito y cada parte tendrá derecho a presentar pruebas por escrito para apoyar sus alegatos en hecho y en derecho. Sin embargo, si el tribunal lo considera apropiado, podrán presentarse argumentos y testimonios orales.

(e) Las actuaciones comenzarán con la presentación por el demandante de un escrito que contenga su demanda, los argumentos, los hechos conexos substanciados por pruebas y los principios jurídicos que invoca. Al escrito del demandante seguirá otro análogo del demandado. El demandante podrá presentar una respuesta a este último escrito. Se podrán presentar alegatos adicionales sólo si el tribunal determina que son necesarios.

(f) El tribunal podrá conocer y resolver contrademandas que emanen directamente del asunto objeto de la controversia, siempre que las contrademandas sean de su competencia de conformidad con el Artículo XVI del presente Acuerdo.

(g) Si los litigantes llegaran a un acuerdo durante el procedimiento, el acuerdo deberá registrarse como laudo dado por el tribunal con el consentimiento de los litigantes.

(h) El tribunal puede dar por terminado el procedimiento en el momento en que decida que la controversia queda fuera de su competencia, de conformidad con el Artículo XVI del presente Acuerdo.

(i) Las deliberaciones del tribunal serán secretas.

(j) El tribunal deberá presentar y justificar sus resoluciones y su laudo por escrito. Las resoluciones y los laudos del tribunal deberán tener la aprobación de dos miembros, como mínimo. El miembro que no estuviere de acuerdo con el laudo podrá presentar su opinión disidente por escrito.

(k) El tribunal presentará su laudo al órgano ejecutivo, quien lo distribuirá a todas las Partes.

(l) El tribunal podrá adoptar reglas adicionales de procedimiento que estén en consonancia con las establecidas por el presente Anexo y que sean necesarias para las actuaciones.

ARTICULO 8

Si una Parte no actúa, la otra Parte podrá pedir al tribunal que dicte laudo en su favor. Antes de dictar laudo, el tribunal se asegurará de que tiene competencia y que el caso está bien fundado en hecho y en derecho.

ARTICULO 9

Cualquier Parte que no sea litigante en un caso, o la ITSO, si considera que tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, podrá solicitar al tribunal permiso para intervenir y convertirse en litigante adicional en el asunto. Si el tribunal estima que el demandante tiene un interés sustancial en la resolución del asunto, accederá a la petición.

ARTICULO 10

A solicitud de un litigante o por iniciativa propia, el tribunal podrá designar a los peritos cuya ayuda estime necesaria.

ARTICULO 11

Cada Parte y la ITSO proporcionarán toda la información que el tribunal, bien a solicitud de un litigante o bien por iniciativa propia, determine sea necesaria para la tramitación y resolución de la controversia.

ARTICULO 12

Durante el curso del procedimiento, el tribunal podrá, mientras no haya dictado laudo definitivo, señalar cualquier medida provisional que considere protege los respectivos derechos de los litigantes.

ARTICULO 13

(a) El laudo del tribunal se fundamentará en:

(i) el presente Acuerdo; y

(ii) los principios de Derecho generalmente aceptados.

(b) El laudo del tribunal, inclusive el que refleja el acuerdo de los litigantes de conformidad con el párrafo (g) del Artículo 7 del presente Anexo, será obligatorio para todos los litigantes y será cumplido de buena fe por ellos. Cuando la ITSO sea litigante, si el tribunal resuelve que la decisión de uno de los órganos de la ITSO es nula y sin efecto por no haber sido autorizada por el presente Acuerdo, o porque no cumple con el mismo, el laudo será obligatorio para todas las Partes.

(c) Si hubiera controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el tribunal que lo dictó lo interpretará a solicitud de cualquier litigante.

ARTICULO 14

A menos que el tribunal determine de otro modo debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, inclusive la remuneración de los miembros del mismo, se repartirán por igual entre las partes. Cuando una Parte esté formada por más de un litigante, la participación de tal Parte será prorrateada por el tribunal entre los litigantes de esa Parte. Cuando la ITSO sea litigante, la porción de gastos que le corresponda relacionados con el arbitraje se considerará como gasto administrativo de la ITSO.

ENMIENDA AL ACUERDO OPERATIVO

La única enmienda corresponde al Artículo 23 (entrada en vigor) del Acuerdo Operativo, el resto de las disposiciones permanecen iguales.

Entrada en vigor

ARTICULO 23

(a) El presente Acuerdo Operativo entrará en vigor para su Signatario en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo, de conformidad con los párrafos (a) y (d), o (b) y (d) del Artículo XVIII del Acuerdo, para la Parte concerniente.

(b) El presente Acuerdo Operativo se aplicará provisionalmente para un Signatario en la fecha en que el Acuerdo se aplique provisionalmente, de conformidad con los párrafos (c) y (d) del Artículo XVIII del Acuerdo, a la Parte concerniente.

(c) El presente Acuerdo Operativo se extinguirá ya sea cuando el Acuerdo pierda vigencia o bien cuando adquieran vigencia las enmiendas al Acuerdo que suprimen las referencias al Acuerdo Operativo; de las dos posibilidades, la que ocurra primero.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El Poder Ejecutivo ha enviado para la aprobación de este Cuerpo las **Enmiendas al Acuerdo Constitutivo de INTELSAT** aprobado en la Vigesimoquinta Reunión de la Asamblea de Partes, celebrada entre el 13 y el 17 de noviembre de 2000 en Washington DC, Estados Unidos, y la Trigésima Asamblea de Partes de la ITSO, celebrada entre el 20 y 23 de marzo de 2007 en París, Francia.

Análisis

El Uruguay aprobó por la Ley N° 15.262 de abril de 1982, el Acuerdo Relativo a INTELSAT, cuya existencia formal data de 1973, como una Cooperativa Internacional sin fines de lucro cuyo fin era brindar servicios de comunicaciones satelitales a nivel mundial.

Debido a las presiones competitivas de los grandes Operadores Privadas, fruto de la liberación de los servicios de telecomunicaciones iniciada en la década del noventa, así como la puesta en operatividad de cables internacionales de fibra óptica, las Partes aprobaron en el año 1999 un proceso de reestructuración y privatización de INTELSAT, para evitar una perdida significativa de importantes segmentos de mercado.

INTELSAT pasa a ser de una Organización Intergubernamental a una Sociedad Comercial Privada, por las enmiendas adoptadas en la Vigesimoquinta Reunión de la Asamblea de Partes.

El nuevo Acuerdo permite preservar la doble naturaleza político-comercial de INTELSAT, al crear una nueva empresa comercial denominada “INTELSAT Ltd.”, así como dispone el mantenimiento de una Organización Intergubernamental (ITSO), que supervisará a “INTELSAT Ltd.”.

El objetivo fundamental de esta Organización Intergubernamental es velar por la aplicación por parte de la sociedad comercial de tres principios fundamentales como lo son: el Mantenimiento de la Conectividad Mundial y Cobertura Global; el atender a los clientes con Conectividad Vital y el ofrecer acceso no discriminatorio al Sistema de la Sociedad.

Entendiendo que la aprobación de las Enmiendas reseñadas son necesarias para la participación plena de nuestro país en la nueva estructura de la Organización Intergubernamental (ITSO) que supervisara a INTELSAT y por considerarlo de interés para la República, se recomienda:

La Aprobación de las Enmiendas al Acuerdo Constitutivo de “INTELSAT” aprobado en la Vigesimoquinta Reunión de la Asamblea de Partes, celebrada entre el 13 y el 17 de noviembre de 2000 en Washington DC, Estados Unidos y la Trigésima Asamblea de Partes de la ITSO, celebrada entre el 20 y 23 de marzo de 2007 en París, Francia.

Sala de la Comisión, 31 de julio de 2008.

Luis Alberto Heber, Miembro Informante; **Juan José Bentancor, Carlos Camy, Alberto Couriel, Rafael Michelini, Julio María Sanguinetti.** Senadores.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

ACTA N° 89

En Montevideo, el día treinta y uno de julio de dos mil ocho, a la hora diecisiete y quince minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores. __
Asisten sus miembros señores Senadores Juan José Bentacor, Carlos Camy, Alberto Couriel, Luis Alberto Heber, Rafael Michelini y Julio María Sanguinetti. ___________
Faltan con aviso los señores Senadores Carlos Baráibar, Reinaldo Gargano y Jorge Larrañaga. _________________
Actúan en Secretaría los señores Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión y Jorge Fernández Rossi. ____
ASUNTOS ENTRADOS: ___________________________
- La Junta Departamental de Florida remite la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Departamental doctor Ernesto Piccone, expresando sus felicitaciones al Gobierno y Fuerzas Armadas de Colombia por la liberación de quince rehenes, entre ellos la ex candidata a la Presidencia de dicho país, señora Ingrid Betancourt, que se reparte entre los Senadores presentes. _________
- La Unión de Exportadores remite correo electrónico solicitando audiencia con la Comisión a efectos de presentar e intercambiar ideas sobre el Programa “Estrategia Nacional de Exportaciones” que está desarrollando dicha institución. ____
ASUNTOS TRATADOS: __________________________
- CARPETA N° 1120/2008. ACUERDO MARCO SOBRE COMERCIO E INVERSION ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL 25 DE ENERO DE 2007. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 2339/2008). ______________
La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 5 en 5

Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Rafael Michelini. (Informe escrito). ______________________
- CARPETA N° 1043/2007. ENMIENDAS AL ACUERDO CONSTITUTIVO DE INTELSAT. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 2234/2007). ________
La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 6 en 6 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Luis Alberto Heber. (Informe escrito). _________________________
- CARPETA N° 879/2007. COOPERACION ANTARTICA. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE RUMANIA. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 1829/2007). __________________________
La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 6 en 6 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Rafael Michelini. (Informe escrito). ______________________
- CARPETA N° 1207/2008. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 2541/2008). _________________________________
La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 6 en 6 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Rafael Michelini. (Informe escrito). ______________________
- CARPETA N° 1223/2008. LIBERACION DE INGRID BETANCOURT, TRES CIUDADANOS NORTEAMERICANOS Y ONCE MIEMBROS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO. Proyecto de comunicación presentado por los señores Senadores Sergio Abreu, Enrique Antía, Luis Alberto Heber, Eber Da Rosa, Pablo Iturralde, Jorge Larrañaga, Carlos Moreira y Gustavo Penadés. (Distribuido N° 2592/2008). _______________
Los señores Senadores presentes intercambian opiniones respecto a la oportunidad y contenido de la declaración, dado el tiempo que ha transcurrido desde su presentación y acuerdan la redacción de un texto alternativo. El señor Senador Julio María Sanguinetti se ofrece a redactar el mismo, que se repartirá entre los miembros de la Comisión.
RESOLUCIONES: ______________________________
- Recibir a la Unión de Exportadores en una sesión que se celebre luego de terminado el tratamiento de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. _________
A la hora dieciocho y doce minutos se levanta la sesión. ___
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman los señores Presidente y Secretario de Comisión. ____________________________________

Rafael Michelini
Presidente

Vladimir De Bellis Martínez
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: en nombre de la Comisión de Asuntos Internacionales debo informar estas enmiendas al Acuerdo constitutivo de INTELSAT, que fuera celebrado en 1999. En la Asamblea de Partes se decidió la reestructuración y privatización de INTELSAT, pasando de una organización intergubernamental a una sociedad comercial privada encargada de asegurar la viabilidad comercial sostenida de la entidad y, al mismo tiempo, se resolvió que continúe protegiendo a aquellos países que dependen de la misma para establecer comunicaciones con el resto del mundo. La Vigesimoquinta Reunión de Asamblea de Partes, celebrada en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos, entre el 13 y 17 de noviembre del año 2000, aprobó por unanimidad el plan completo de privatización, el que debería haberse culminado el 18 de julio de 2001. El mismo preveía la transferencia de prácticamente todos los bienes, obligaciones y operaciones a una Sociedad Holding Privada constituida en las Bermudas, Intelsat Ltda., y a sus filiales totalmente participadas, quedando un ente intergubernamental independiente ITSO -Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite- a cargo de constatar el cumplimiento de la sociedad privada con los compromisos del servicio público.

El Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite y el Acuerdo Operativo con sus respectivas Enmiendas fueron aprobados por la Vigesimoquinta Asamblea de Partes, en noviembre de 2000, y por la Trigésima Primera Reunión de Signatarios, en noviembre del mismo año.

La incidencia de la República Oriental del Uruguay como Parte, y la de ANTEL como Signatario en este proceso, estuvo limitada por el monto de su inversión, que se situó en el 0.05% del total de las participaciones de inversión de los países miembros. El 11 de junio de 2001, a través de la Resolución 1041/2001, el Directorio de ANTEL aprobó la firma de la documentación correspondiente al proceso de privatización de INTELSAT y la suscripción de los convenios que habilitan el nuevo relacionamiento comercial con la nueva INTELSAT Ltda. La firma de estos documentos permitió adaptarse a los plazos estipulados por las citadas reuniones de Partes y de Signatarios, impidiendo de esa manera que las acciones correspondientes a su inversión como país miembro fueran retenidas en fideicomiso, cosa que hubiere sucedido de no haberse firmado dentro de los plazos fijados.

Resta, señor Presidente, para nuestro país, en su carácter de Estado Parte, aprobar legislativamente las enmiendas al Acuerdo de INTELSAT aprobadas por la Asamblea de

Partes y una vez decidido, depositar el documento ratificatorio ante el depositario del Acuerdo de INTELSAT, el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En la Asamblea de Partes reunida en Washington DC, en noviembre del año 2000, los 144 Estados miembros de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, INTELSAT, aprobaron por unanimidad los principios de la reforma de la Organización y las principales Enmiendas que modifican y dieron una nueva redacción al Acuerdo el 20 de febrero de 1971.

En ese sentido, frente a este nuevo Acuerdo y manteniendo la conectividad mundial que es necesario tener en tanto Estado Parte, aconsejamos aprobar este Acuerdo respecto del cual vamos a hacer mención a alguno de sus artículos.

El artículo VII es enteramente reformulado visto los cambios de objetivos. Se prevé que los gastos de la Organización Intergubernamental serán financiados durante los doce primeros años gracias a ciertos activos financieros conservados en el momento de la transferencia del sistema espacial a la sociedad privada. Vale destacar que de mantenerse más allá de los doce años, se financiará por la vía de Acuerdos de servicios públicos.

El artículo VIII corresponde al antiguo artículo VI. La supresión de los parágrafos a, ii e iii del antiguo artículo VI refleja la desaparición de los órganos "Reunión de Signatarios" y "Consejo de Gobernadores".

En definitiva, señor Presidente, queremos destacar la importancia de la aprobación de esta enmienda al Acuerdo constitutivo de INTELSAT para la participación plena de nuestro país en la nueva estructura de organización intergubernamental que supervisa los servicios públicos internacionales por satélite brindados por INTELSAT Ltda. Por lo expuesto, solicitamos la correspondiente aprobación parlamentaria.

SEÑOR PRESIDENTE-. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo Único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filipppini).-

"Artículo Unico- Apruébanse las enmiendas al Acuerdo Constitutivo de 'INTELSAT' adoptadas por la Vigesimoquinta Reunión de la Asamblea de Partes, celebrada entre el 13 y el 17 de noviembre de 2000 en Washington DC, Estados Unidos y la Trigésima Asamblea de Partes de la ITSO, celebrada entre el 20 y el 23 de marzo de 2007 en París, Francia".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

17) COOPERACION ANTARTICA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania sobre Cooperación Antártica, suscrito en Montevideo, el 16 de noviembre de 1998. (Carp. Nº 879/07 - Rep. Nº 815/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 879/07
Rep. N° 815/08

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 31 de julio de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 18 de mayo de 1999 que se adjunta, el cual fue retirado el 23 de mayo de 2000, solicitando la aprobación parlamentaria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania sobre Cooperación Antártica, suscrito en Montevideo, el 16 de noviembre de 1998.

Al continuar en vigencia los fundamentos que en su

oportunidad ameritaron su envío, el Poder Ejecutivo se permite solicitar a ese Cuerpo la pronta aprobación del mencionado instrumento bilateral.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Reinaldo Gargano, Azucena Berrutti, Danilo Astori.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 31 de julio de 2007.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania sobre Cooperación Antártica, suscrito en Montevideo, el 16 de noviembre de 1998.

Reinaldo Gargano, Azucena Berrutti, Danilo Astori.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 18 de mayo de 1999.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 168 numeral 20 y el Artículo 85 numeral 7 de la Constitución Nacional, el adjunto proyecto de ley por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República y el Gobierno de Rumania sobre Cooperación Antártica, suscrito en Montevideo, el 16 de noviembre de 1998.

El Acuerdo que se remite a consideración de ese Cuerpo resalta en su Preámbulo la importancia de la investigación científica en la Antártida. La República Oriental del Uruguay y Rumania como Estados Parte del Tratado Antártico, conscientes de la necesidad de preservar el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes, y en el cometido de que las actividades científicas tengan repercusiones negativas mínimas, han decidido cumplir fielmente con el cometido por el cual el período 1991-2000 fue designado "Decenio de la Cooperación Científica Internacional Antártica".

En los Artículos primero y segundo las Partes se comprometen a establecer un mecanismo de consultas permanente, intercambiando información sobre sus respectivas posiciones, con miras a emprender acciones conjuntas para lograr la optimización de los recursos humanos y materiales, teniendo especialmente en cuenta el espíritu del Tratado Antártico.

En el Artículo tercero se establece que se cooperará en el desarrollo de la investigación científica y tecnológica mediante la formación de equipos de expertos para la realización de proyectos conjuntos, promoviendo a su vez, el intercambio de personal científico y logístico para el desarrollo de experiencias comunes. Para la capacitación de los recursos humanos y sus experiencias conjuntas las Partes podrán otorgarse facilidades en los aspectos relativos a transporte, alojamiento y refugio.

En los siguientes artículos se designan como instituciones destinadas a llevar a cabo los objetivos del presente Acuerdo al Instituto Antártico Uruguayo, al Centro Rumano de Investigaciones Polares y a la Fundación Antártica Rumana. Se establece a su vez, que los gastos generados por el cumplimiento de las actividades científicas en el marco del presente Acuerdo correrán por cuenta de la Parte que envía el personal científico, técnico y logístico y los gastos de estadía estarán a cargo de la Parte que recibe.

De acuerdo al espíritu del Decenio de la Cooperación Científica Internacional en la Antártida, las instituciones antes mencionadas serán quienes estudien la posibilidad de ampliar la cooperación bilateral a nuevos proyectos multilaterales. Estas mismas instituciones elaborarán con al menos un año de anticipación los programas de actividad conjunta.

En caso de surgir controversias que no pudieran ser solucionadas por las instituciones designadas en el Artículo VI, se deberá notificar a las Partes por la vía diplomática, a los efectos de buscar una solución.

En los últimos artículos se establece que el mencionado Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones, mediante las cuales las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos y que permanecerá en vigor por tiempo indefinido, hasta que una de las Partes decida darlo por terminado mediante notificación por la vía diplomática, dicha denuncia surtirá efecto seis meses después y no afectará las acciones iniciadas durante su vigencia.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República; **Roberto Rodríguez Pioli, Julio Luis Storace, Juan A. Moreira.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 18 de mayo de 1999.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania sobre Cooperación Antártica, suscrito en Montevideo, el 16 de noviembre de 1998.

Roberto Rodríguez Pioli, Julio Luis Storace, Juan A. Moreira.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE RUMANIA SOBRE COOPERACION ANTARTICA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania, en adelante denominados "las Partes";

Teniendo presente el Convenio de Colaboración Cultural, concluido entre ambos países el 28 de agosto de 1969;

Considerando que los Artículos II y III del Tratado Antártico, el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y las Recomendaciones de las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, conceden gran prioridad a la cooperación internacional en la realización de las actividades científicas antárticas;

Reconociendo la creciente importancia de la Antártida para la investigación científica, especialmente para el medio ambiente global, y conscientes de la necesidad de que las actividades científicas tengan un mínimo impacto sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados; y

Tomando en consideración la decisión de las Partes del Tratado Antártico de designar el período 1991-2000 como "Decenio de la Cooperación Científica Internacional Antártica".

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de consultas permanentes sobre los problemas de interés común en los ámbitos político, jurídico, científico, medioambiental y otros, en el marco del Tratado Antártico.

Con este fin, las Partes se esforzarán en intercambiar información sobre sus respectivas posiciones en diferentes foros internacionales con competencia en estas materias, respetando sus intereses individuales, y llevando a la práctica la letra y el espíritu del Tratado Antártico.

Artículo II

Las Partes desplegarán todos sus esfuerzos para emprender acciones conjuntas con miras a una mejor utilización de las posibilidades de cooperación establecidas en el Tratado Antártico y la optimización de los recursos humanos y materiales correspondientes, respondiendo de esta manera a la necesidad de evitar la duplicación de los esfuerzos destinados a perfeccionar los estudios interdisciplinarios que pudieren desarrollarse entre sus respectivas comunidades científicas antárticas.

Artículo III

Con este fin, las Partes establecerán los mecanismos más adecuados de coordinación e intercambio de información que consideren necesarios entre las instituciones antárticas de cada Parte, con vistas a la cooperación en las actividades que se desarrollarán en los siguientes campos:

a) el desarrollo de la investigación científica y tecnológica mediante proyectos conjuntos, con el fin de profundizar los conocimientos obtenidos, principalmente en el campo de la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados. Asimismo, facilitar la creación de equipos conjuntos de expertos para evaluar el posible impacto de las respectivas actividades en este campo sobre el medio ambiente antártico, concomitantemente con la promoción del intercambio de personal científico y logístico para colaborar en proyectos de interés común;

b) el intercambio de información y el desarrollo de proyectos y experiencias comunes en las respectivas estaciones de cada país, con el fin de ofrecer el apoyo logístico, moderno y eficaz para las actividades científicas, tomando en cuenta la fragilidad del medio ambiente antártico y el impacto de la presencia humana en la zona del Tratado Antártico.

c) la facilitación de la capacitación de los recursos humanos mediante la aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos modernos, a fin de contar con un grupo de investigadores, administradores y técnicos especializados, principalmente en el medio ambiente antártico. En este sentido, se fomentará el intercambio de expertos, personal científico, logístico y tecnológico con miras a la participación en programas de capacitación realizados en las instalaciones físicas de cualquiera de las Partes. La capacitación de

recursos humanos podrá incluir programas y actividades académicas a desarrollarse en instituciones u organismos de formación de cada una de las Partes;

d) las Partes podrán, en forma acorde con sus capacidades, concederse recíprocamente transporte y alojamiento para el personal y el embarque a bordo de las propias embarcaciones, aviones y estaciones o refugios, durante las campañas antárticas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo V del presente Acuerdo; y

e) el intercambio de experiencias relacionadas con el desarrollo tecnológico de los asentamientos humanos y las actividades turísticas en las regiones polares.

Artículo IV

Para los fines anteriormente mencionados, las Partes designan al Instituto Antártico Uruguayo, en adelante denominado IAU y al Centro Rumano de Investigaciones Polares y la Fundación Antártica Rumana, en adelante denominadas CRIP y FAR, como las instituciones destinadas a llevar a cabo estos objetivos, con vistas a coordinar las actividades científicas y logísticas con las entidades nacionales.

Artículo V

1. Las Partes convienen que IAU, CRIP y FAR realizarán los máximos esfuerzos para:

a) desarrollar y coordinar conjuntamente los proyectos de investigación científica, médica y tecnológica, de conformidad con el presente Acuerdo;

b) establecer un sistema de intercambio de información en materias de orden científico, tecnológica y de apoyo logístico;

c) intercambiar información que pueda resultar de utilidad para planificar y desarrollar actividades en la región del Tratado Antártico con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados;

d) intercambiar datos científicos obtenidos en proyectos similares, para elaborar investigaciones conjuntas, de conformidad con los principios establecidos previamente en cada proyecto de investigación;

e) participar, a través de proyectos científicos conjuntos, en sus expediciones antárticas;

f) capacitar especialistas y técnicos en el dominio antártico, facilitando el intercambio de tales recursos humanos, con vistas a un eficaz y efectivo uso de las instalaciones y los equipos científicos de cada una de las Partes;

g) promover aquellos aspectos científicos antárticos que pudieran resultar de interés para ambas Partes, especialmente en campos como: física atmosférica y meteorológica, oceanografía, cosmología, ciencias de la tierra, biología y medicina, bioquímica, biotecnología, ecología marina, impacto ambiental e investigaciones tecnológicas; y

h) intercambiar especialistas en materia logística para conocer la aplicación y el desarrollo de esta técnica de apoyo en la Antártida.

2. Los gastos de traslado generados por el cumplimiento de las mencionadas actividades correrán por cuenta de la Parte que envía el personal científico, técnico y logístico, y los gastos de estadía estarán a cargo de la Parte que recibe.

Artículo VI

En el espíritu del Decenio de la Cooperación Científica Internacional en la Antártida, y tomando en consideración los programas de cooperación antártica que tienen la República Oriental del Uruguay y Rumania con otros países, IAU, CRIP y FAR estudiarán, de común acuerdo, la posibilidad de extender la cooperación bilateral a nuevos proyectos multilaterales y, en la medida de sus posibilidades financieras, incluirán aquellos aspectos de financiación y transporte para los científicos y el personal logístico necesarios para llevar a cabo estos objetivos.

Artículo VII

IAU, CRIP y FAR elaborarán, con al menos un año de anticipación, un programa de actividad conjunta que incluya los objetivos mencionados en los Artículos III y V del presente Acuerdo.

Artículo VIII

Cualquier controversia que surgiera en cuanto a la aplicación del presente Acuerdo sobre Cooperación Antártica, que no pudiera ser solucionada por las entidades designadas por las Partes en el Artículo IV, deberá ser notificada por la vía diplomática, a los efectos de realizar las consultas necesarias con miras a encontrar una solución.

Artículo IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la

última notificación, a través de la cual las Partes se comuniquen recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos legales internos para tal fin.

Artículo X

El presente Acuerdo permanecerá en vigor en forma indefinida. Sin embargo, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, a través de una notificación escrita, enviada a la otra Parte, por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la notificación, y no afectará las acciones iniciadas durante su vigencia.

En fe de lo cual, los suscritos representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en Montevideo, a los dieciseis días el mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas rumano y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de Rumania

ES CO... ...RIGINAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 07 JUN. 2007

Pase a informe de Asesoría de Política Comercial.-

ELIZABETH ORIA
Directora General
Ministerio de Economía y Finanzas

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado de la República:

La Comisión de Asuntos Internacionales somete a la consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley, que fuera remitido por el Poder Ejecutivo, a través del cual se propone la aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania sobre Cooperación Antártica, suscrito en Montevideo, el 16 de noviembre de 1998.

El Acuerdo, cuya aprobación sugiere en su mensaje el Poder Ejecutivo, debe entenderse comprendido en el contexto del denominado Sistema del Tratado Antártico, cuyo punto de partida se remite a diciembre del año 1959 con la suscripción, en Washington, del Tratado Antártico, el que entrara en vigencia en junio de 1961.

El mencionado Convenio Internacional sienta dos propósitos fundamentales: el uso pacífico de la Antártica y la más amplia libertad de investigación científica en régimen de cooperación. Su área de aplicación es la comprendida al sur de los 60° de latitud sur, lo que engloba al continente en sí y grandes extensiones oceánicas e islas adyacentes.

El Tratado Antártico reconoce dos categorías de miembros: los Miembros Consultivos, que son los que participan con voz y voto en las Reuniones Consultivas (son los 12 países signatarias originales[1 (1)] a los que se le suman los Estados que cumplieron con los requisitos -realizar investigaciones en la Antártida o haber construido una base- y adquirieron el status de Partes Consultivas[2(2)]; y los Miembros Adherentes[3(3)], estos son aquellos Estados que han adherido al Tratado es decir, aceptan y adhieren a los principios y objetivos, aunque no realizan actividad antártica por el momento. Al presente existen 27 Miembros Consultivos y 18 Miembros Adherentes.

En sus más de cuarenta años de vigencia, ha sido complementado por una serie de instrumentos, aprobados oportunamente por sus Miembros Consultivos, los que sustancialmente apuntan a la protección de la flora y fauna antártica, así como de su medio ambiente, constituyendo lo que se denomina Sistema del Tratado Antártico.

El Uruguay adhiere al Tratado en el año 1980 -reservándose los derechos que le pudieren corresponder en la Antártida de acuerdo con el Derecho Internacional- y adquiere, a partir del año 1985, el carácter de Parte Consultiva, manteniendo dicha calidad en base a lo establecido en su Artículo IX; mientras demuestre su interés en la Antártida mediante la realización de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de expediciones científicas.

Justamente el Acuerdo que el Poder Ejecutivo remite a consideración del Senado resalta la importancia de la investigación científica en la Antártida y la necesidad de preservar ese medio ambiente y sus ecosistemas dependientes.

Si bien en el Mensaje se pone énfasis en que uno de los elementos tomados en consideración para suscribir el Acuerdo fue la designación del período 1991-2000 como "Decenio de la Cooperación Científica Internacional Antártica", lo más relevante del documento en análisis no es el momento al que refiere sino la finalidad que persigue, tampoco es un hecho menor el demostrar que el denominado espíritu del Decenio no se quedó anclado en un momento del tiempo y que se mantiene absolutamente vigente la importancia atribuida a ese tipo de actividades.

Por otra parte cabe recordar que la realización de este tipo de investigaciones, al tiempo que pueden aportar una suma de conocimientos en temas tan sensibles como pueden ser los del medio ambiente, implica el cumplimiento de obligaciones asumidas por nuestro país como Miembro Consultivo del Tratado.

Entrando de lleno en el análisis del articulado, ya en el artículo 1 se plantea el establecimiento de un mecanismo de consultas permanentes sobre problemas de interés común

1(1) Australia, Argentina, Bélgica, Chile, Francia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Reino Unido, URSS (sustituida por Rusia) y Estados Unidos.
2(2) Polonia, Holanda, Brasil, Bulgaria, Alemania, Uruguay, Italia, España, Perú, China, India, Finlandia, Ecuador, Suecia y Corea del Sur.
3(3) Dinamarca, Rumania, Papúa-Nueva Guinea, Cuba, Hungría, Austria, Corea del Norte, Grecia, Canadá, Colombia, Suiza, Guatemala, Ucrania, República Checa, Eslovaquia, Turquía, Venezuela y Estonia.

en diversos ámbitos, dentro del marco del Tratado Antártico. Comprometiéndose, a tales fines, a intercambiar información sobre sus respectivas posiciones en diferentes foros internacionales con competencia en la materia.

En los artículos II y III se regula acerca de los esfuerzos a desplegar por las Partes para emprender acciones conjuntas, con el fin de perfeccionar las posibilidades de cooperación que establece el Tratado Antártico, así como tender a la optimización de los recursos humanos y materiales involucrados en esas tareas.

A tales efectos se establecen mecanismos más adecuados de coordinación e intercambio de información con el fin de atender las actividades que se desarrollarán en campos tales como:

a) Desarrollo de la investigación científica y tecnológica mediante proyectos conjuntos, principalmente en lo concerniente a la protección del medio ambiente, facilitando la creación de equipos conjuntos de expertos a fin de realizar evaluaciones en tal sentido.

b) Intercambio de información y desarrollo de proyectos en las respectivas estaciones de cada país;

c) Facilitación de la capacitación de los recursos humanos, la que podrá incluir programas y actividades académicas a desarrollarse en instituciones u organismos de formación de cada una de las Partes;

d) Concesión recíproca de transporte y alojamiento para el personal durante las campañas antárticas;

e) Intercambio de experiencias sobre desarrollo tecnológico de los asentamientos humanos y actividades turísticas en las regiones polares.

En los artículos siguientes se designa, como instituciones destinadas a llevar a cabo los objetivos establecidos en el acuerdo, al Instituto Antártico Uruguayo y al Centro Rumano de Investigaciones Polares y la Fundación Antártica Rumana.

Estas instituciones coordinarán las actividades científicas y logísticas con las entidades nacionales, debiendo elaborar, con al menos un año de anticipación, los programas de actividad conjunta; estableciéndose que los gastos de traslado generados por el cumplimiento de las distintas actividades correrán por cuenta de la Parte que envía el personal científico, técnico y logístico; los gastos de estadía estarán a cargo de la Parte que recibe.

En el Artículo VI se establece la posibilidad de ampliar la cooperación bilateral a nuevos proyectos multilaterales, tomando en consideración los distintos programas de cooperación que tienen Rumania y Uruguay con otros países. Si bien hay también allí una referencia al espíritu del Decenio de la Cooperación Científica se entiende que esta alternativa es sumamente positiva, cualquiera fuere el momento, en función de los objetivos propuestos en el Acuerdo.

Por último se establecen los mecanismos a utilizar en caso de surgir controversias que no pudieren ser solucionadas por las instituciones designadas en el Artículo IV, acordándose, en tal caso, la notificación por vía diplomática. Por otra parte se dispone la entrada en vigor del Acuerdo a partir de la última notificación en la cual se comunique el cumplimiento de los procedimientos legales internos para tal fin.

No se establece un término para el Acuerdo pero sí la posibilidad de denunciarlo.

En función de lo expuesto esta Comisión manifiesta su opinión favorable en cuanto a la aprobación del proyecto de ley puesto a su consideración.

Sala de la Comisión, 31 de julio de 2008.

Rafael Michelini, Miembro Informante; **Juan José Bentancor, Carlos Camy, Alberto Couriel, Luis Alberto Heber, Julio María Sanguinetti.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Internacionales me ha conferido el honor de informar sobre este Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania. Como antecedente tenemos el Tratado Antártico suscrito en diciembre de 1959 -tenía un año en aquel entonces- y que comenzó a regir a partir de junio de 1961. Dicho Tratado cuenta con dos tipos de miembros, los consultivos y los adherentes. Los miembros consultivos suman doce, tienen iguales derechos y son: Australia, Argentina, Bélgica, Chile, Francia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Reino Unido, Unión Soviética -ahora Rusia- y Estados Unidos. Luego se sumaron como miembros consultivos Polonia, Holanda, Brasil, Bulgaria, Uruguay, Alemania, Italia, España, Perú, China, India, Finlandia, Ecuador, Suecia y Corea del Sur. Por su parte, los miembros adherentes no realizan trabajos científicos en bases propias, pero adhieren y suscriben al Tratado y, en algunos casos, llevan a cabo investigaciones con algunos de los países que son miembros consultivos. Los miembros adherentes son: Dinamarca, Rumania, Japón, Nueva Guinea, Cuba, Hungría, Austria, Corea del Norte, Grecia, Canadá, Colombia, Suiza,

Guatemala, Ucrania, República Checa, Eslovaquia, Turquía, Venezuela y Estonia.

Uruguay es signatario de este Tratado de 1980 y hago referencia a él porque es la base del Acuerdo de Cooperación Antártica que hoy estamos considerando y, de aprobarlo, contaría con media sanción. Estamos hablando de un Tratado que fue suscrito el 16 de noviembre de 1998 en la ciudad de Montevideo, que tiene la firma del entonces Presidente Sanguinetti y que fue enviado el 18 de mayo de este año al Parlamento, es decir que desde hace diez años está para ser aprobado. El 31 de julio del año pasado el actual Gobierno lo envió al Senado para su consideración.

Este Tratado implica desarrollar la investigación científica y tecnológica mediante proyectos conjuntos entre ambos Estados, facilitar la capacitación de recursos humanos, que incluyan programas y actividades académicas conjuntas desarrolladas también por cada uno de los Estados, e intercambiar información y desarrollo de proyectos realizados por cada Estado, en relación con el otro. Por otra parte, también se apunta a la concesión recíproca de transporte y alojamiento para el personal durante las campañas antárticas aunque, de hecho, esto ya se realiza por lo inhóspito del lugar y, por tanto, todos los grupos científicos se ayudan en cada una de las bases que hay en la Antártica. Sin duda también se apunta al intercambio de experiencias sobre el desarrollo tecnológico de los asentamientos humanos y actividades turísticas de las regiones polares. Luego se designa a los institutos que van a llevar adelante esta tarea: el Instituto Antártico Uruguayo, por nuestro país, el Centro Rumano de Investigaciones Polares y la Fundación Antártica Rumana, por Rumania.

Mediante el artículo VI se habilita la posibilidad de que Rumania y Uruguay a partir de este Tratado realicen actividades conjuntas con otros Estados Parte, sean miembros consultivos o miembros adherentes. Es muy importante hacer esta aclaración porque el Tratado no cubre todas las instancias que le permitan a Rumania o a Uruguay poder desarrollar esa cooperación científica tan importante para el país y de la que tan orgullosos nos sentimos.

Creo que lo único que podemos reprocharnos es que este Acuerdo debió haber estado aprobado hace mucho tiempo, pero si en la sesión de hoy el Senado aprueba este Acuerdo de Cooperación Antártica entre el Gobierno de Rumania y el de la República Oriental del Uruguay, en cierta medida se estaría reparando ese error.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Rumania sobre Cooperación Antártica, suscrito en Montevideo, el 16 de noviembre de 1998."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

18) CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61ª Reunión y firmada por nuestro país el 6 de febrero de 2007, en París, Francia. (Carp. Nº 1207/08 - Rep. Nº 816/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1207/08
Rep. N° 816/08

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio del Interior
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 2 de junio de 2008.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asam-

blea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61ª Reunión, y firmada por nuestro país el día 6 de febrero de 2007, en la ciudad de París, Francia.

A fin de mejor ilustrar se transcribe el informe elaborado por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Introducción:

1. La aprobación el día 20 de diciembre de 2006, en el seno de la 61ª Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas constituye un avance notable en el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y en la lucha contra la impunidad.

2. Esta nueva Convención viene a llenar un vacío jurídico y da satisfacción a una demanda histórica de las víctimas y de los familiares de personas desaparecidas que durante décadas han trabajado incansablemente para que esta terrible violación de la dignidad humana no se reproduzca nunca más.

3. Uruguay apoyó decididamente y participó activamente en el proceso de negociación y elaboración del proyecto de Convención Internacional, y en su aprobación tanto por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como parte de la Asamblea General, fueron prioridades del Gobierno.

4. Resulta fundamental destacar algunas características que hacen de esta Convención un instrumento adecuado para enfrentar el delito de desaparición forzada, con lo cual se fortalecerá el sistema universal de promoción y protección de los derechos humanos. A saber:

   - La Convención consagra el derecho de toda persona a no ser desaparecido bajo ninguna circunstancia, no pudiendo invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

   - Se consagra el **derecho a conocer la verdad** sobre las circunstancias de la desaparición forzada, sobre los progresos y resultado de la investigación y la suerte de la persona desaparecida, obligándose los Estados Partes a adoptar las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda y la restitución de sus restos. En tal sentido, la presente convención es el **primer instrumento internacional de derechos humanos que consagra el Derecho a la Verdad.**

   - Se establece que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad.

   - Asimismo, se establece el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada por los daños causados.

   - Se obliga a los Estados Partes a todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente la apropiación de niños sometidos a desaparición forzada; o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada, así como la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de dichos niños.

Antecedentes:

5. Como lo describe el experto Federico Andreu-Guzmán, la desaparición forzada de personas es un fenómeno grave y complejo. Como violación a los derechos humanos es un fenómeno *sui generis,* tanto por su carácter pluriofensivo y continuado en el tiempo, como por la pluralidad de víctimas. Pero asimimo, la desaparición forzada constituye un crimen bajo el derecho internacional.

6. Las primeras reacciones internacionales al fenómeno de las desapariciones forzadas se manifiestan en la década del 70, en muchos casos como resultado del trabajo de los exiliados latinoamericanos en diferentes partes del mundo. Es por esta razón y a raíz de las dictaduras latinoamericanas de los 70 y 80 que en alguna medida la desaparición forzada ha sido muy vinculada a nuestra región. Sin embargo, los informes anuales del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas muestran claramente que la desaparición forzada es un fenómeno que se ha dado en todas las regiones del mundo y que aún hoy constituye una práctica sistemática en un número considerable de países.

7. Reaccionando ante la extrema gravedad de esta violación de los derechos humanos, la comunidad internacional ha adoptado diversas medidas en los planos universal y regional, y a lo largo de tres décadas se

desarrollaron algunas normas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional. Estos intentos por definir la desaparición forzada, dieron resultados diversos. Si bien existía acuerdo en que las desapariciones forzadas debían ser combatidas mediante medidas de derecho penal interno y una amplia gama de medidas preventivas, hasta la aprobación de la presente Convención no existían obligaciones universales jurídicamente vinculantes a este respecto, ni se había reconocido hasta entonces ningún derecho humano concreto de la persona a no ser sometida a desaparición forzada.

8. Reseña de las principales acciones tomadas por la comunidad internacional:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: la Comisión comenzó a denunciar el fenómeno de las desapariciones en sus informes a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), tanto en términos generales como en relación con casos particulares ocurridos en Chile.

- Comisión de Derechos Humanos: junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue uno de los primeros órganos internacionales de derechos humanos que reaccionó a este fenómeno en la década de 1970. Asimismo, en el año 1980, la Comisión establece su primer mecanismo especial que fue el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas.

- Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Comisión de Derechos Humanos: el establecimiento de este grupo de trabajo constituyó un gran avance ya que creó una herramienta principalmente de carácter humanitario para intervenir en casos concretos de desapariciones forzadas.

  Este grupo de trabajo también estableció principios y criterios que luego facilitaron la redacción de nuevos textos. En particular, el grupo realizó importantes aportes en cuanto a la necesidad de combatir la impunidad de los perpetradores y de establecer mecanismos de prevención de las desapariciones. Fue el Grupo de Trabajo quien recomendó que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y de Protección a las minorías sería el órgano adecuado para elaborar un proyecto de instrumento internacional.

- Comité de Derechos Humanos: El Pacto de Derechos Civiles y Políticos no contempla un derecho específico de protección contra la desaparición forzada, pero cuenta con disposiciones que son pertinentes para el caso de desapariciones. En tal sentido, el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos adoptó importantes recomendaciones sobre casos de desapariciones desde principios de los años ochenta. El Comité ha llamado a los Estados Partes a tomar medidas que eviten la repetición de casos de desaparición, que lleven adelante las investigaciones pertinentes y sometan a los responsables a la justicia, que informen a los familiares sobre el destino de los desaparecidos y que indemnicen a las víctimas o en su defecto a las familias.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos: La Convención Americana no prevé explícitamente el derecho a no ser sometido a una desaparición forzada; pero las siguientes disposiciones han demostrado ser pertinentes en los casos de personas desaparecidas: la obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención (Art. 1), el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3), el derecho a la vida (Art. 4), el derecho a ser tratado humanamente (Art. 5), el derecho a garantías procesales (Art. 8), los derechos del niño (Art. 19), el derecho a protección judicial (Art. 25) y la facultad de la Corte de disponer medidas de reparación, incluso medidas de indemnización, y de tomar medidas provisionales (Art. 63).

9. Elaboración de instrumentos concretos en relación con las desapariciones:

- 1981. Coloquio de alto nivel organizado por el Instituto de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de París, a efectos de promover una convención internacional sobre desapariciones. Al respecto, se destaca la introducción al informe final del coloquio de París (*Le Refus de L'Oubli*) del escritor argentino Julio Cortázar.

- 1982. La Federación Latinoamericana de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM) adoptó un proyecto de Convención en su Congreso anual en Perú.

- 1986. Un proyecto de declaración fue adoptado por el Primer Coloquio sobre desapariciones forzadas en Colombia convocado por el Colegio de Abogados José Alverae Restrepo de Bogotá. El proyecto de Declaración fue transmitido al Grupo de Trabajo de Naciones Unidas y a la Comisión de Derechos Humanos.

- 1988. FEDEFAM convoca a una reunión internacional en Buenos Aires de la que surgió un nuevo proyecto de Convención. Este texto recogía y consolidaba los avances conceptuales logrados hasta ese momento, a la vez que se intentó diseñar

una estrategia que permitiera promover la elaboración de una Convención Internacional.

- Al mismo tiempo la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, a través de su Grupo de la Detención, iniciaba un primer debate sobre un proyecto de Declaración presentado por el experto Louis Joinet. Anteriormente, en 1984, la Subcomisión había preparado un primer borrador de una Declaración internacional contra la detención no reconocida de personas, pero este texto no recibió seguimiento por parte de los órganos superiores de Naciones Unidas.

- Mientras las negociaciones para el proyecto de Convención en el ámbito de la OEA no avanzaban hasta 1992, la organización no gubernamental Comisión Internacional de Juristas convocó un seminario con expertos de la Subcomisión, miembros del Grupo de Trabajo, representantes de los familiares de personas desaparecidas y otras ONG, a efectos de perfeccionar el texto. El proyecto resultante de ese seminario fue introducido en la Subcomisión por el experto cubano Miguel Alfonso Martínez, adoptado por ésta y enviado a la Comisión de Derechos Humanos para su adopción.

- La Comisión de Derechos Humanos estableció un Grupo de Trabajo Abierto Intersesional para continuar en la Declaración y finalmente fue adoptada por la Asamblea General en 1992.

- El proceso para la adopción de la Declaración en las Naciones Unidas contribuyó a sacar de su letargo al proyecto de Convención de la OEA.

- 1996. Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas convocan a un seminario que reunió a un grupo de expertos para trabajar sobre el borrador preliminar que el señor Louis Joinet había presentado a la Subcomisión.

- 1997. El Grupo de Trabajo sobre administración de justicia de la Subcomisión iniciaba las discusiones orientadas a la preparación de un proyecto de Convención Internacional.

- 1998. La Subcomisión trasmite el proyecto de Convención a la Comisión de Derechos Humanos para que ésta lo examinara y en 1999 la Comisión de Derechos Humanos pide al Secretario General de Naciones Unidas que se solicite los puntos de vista de los Estados, las organizaciones internacionales y las ONG.

10. En su 57° período de sesiones, mediante su resolución 2001/46, de 23 de abril de 2001, la Comisión de Derechos Humanos decidió crear un Grupo de Trabajo, de composición abierta, con el mandato de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. En consecuencia, la primera sesión de dicho Grupo de Trabajo se celebró del 6 al 17 de enero de 2003 bajo la presidencia de Francia.

11. Posteriormente, en la 58, 59, 60 y 61 Comisión de Derechos Humanos se renovó el mandato del Grupo de Trabajo para que continuara trabajando en la elaboración de un instrumento internacional.

12. Así, luego de 3 años de intensas negociaciones en las que se llevaron a cabo 5 sesiones formales de Grupo de Trabajo, así como varias rondas de consultas informales, el 23 de setiembre de 2005 el Grupo de Trabajo finalizó la negociación del proyecto por consenso.

13. Como fuera mencionado anteriormente, Uruguay participó activamente en el proceso de redacción en el cual el papel jugado por el grupo de países de América Latina y el Caribe resultó fundamental.

PARTE I

Preámbulo:

El preámbulo introduce elementos importantes que se pueden resumir de la siguiente manera:

a) **una referencia amplia a los instrumentos internacionales pertinentes en materia de protección contra las desapariciones forzadas:** En efecto, el Preámbulo hace referencia a: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración de 1992 y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, de derecho internacional humanitario y de derecho penal internacional.

b) **La afirmación del derecho a la verdad:** el Preámbulo incluye el derecho de las víctimas a conocer la verdad de las circunstancias de la desaparición forzada y del destino de las personas desaparecidas.

Este derecho, por cierto, ya se garantiza en tiempo de guerra en el Art. 32 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, anterior a la aprobación de la Declaración de '92 sobre Desapariciones Forzadas. En consecuencia, se entiende que este derecho también debía ser garantizado en tiempo de paz.

c) **El reconocimiento del derecho de todo individuo a no ser sometido a una DF.**

d) **El derecho a la justicia y a la reparación:** varias delegaciones, los expertos independientes y las ONG propusieron incorporar en el Preámbulo el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación.

- Al respecto, Uruguay apoyó el proyecto de Preámbulo por considerarlo un texto completo, donde se reconocen principios básicos de DDHH y se dan importantes avances en cuanto al derecho a no ser desaparecido; el derecho a la verdad y el derecho a la justicia y a la reparación.

Artículo 1: el derecho a no ser desaparecido:

- El Art. 1 es de fundamental importancia ya que consagra por primera vez en un instrumento internacional con vocación universal, el derecho de toda persona a no ser desaparecido. Uruguay apoyó decididamente el presente artículo.

Artículos 2 y 3: Definición y actores:

- Los artículos 2 y 3 que se refieren a la definición de "desaparición forzada" y a los autores de las desapariciones forzadas, deben ser leídos y analizados de forma conjunta ya el que hecho de que estos dos artículos se sucedan uno a otro en el texto, tiene una lógica que es resultado de la intensa negociación.

- En efecto, a lo largo de 3 años de negociaciones, las mayores dificultades se dieron con respecto a la definición de la desaparición forzada, y con respecto a quiénes podrían ser considerados autores de una desaparición forzada (es decir el debate sobre la responsabilidad de los actores estatales y no estatales).

- Finalmente, el texto adoptado contempla la definición clásica de desaparición forzada que fuera apoyada por Uruguay, es decir, la definición que contempla los 3 elementos constitutivos de una desaparición forzada, a saber: i) la privación de libertad cualquiera sea su forma; ii) seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, y como consecuencia, iii) la sustracción de la persona de la protección de la ley.

- En cuanto a los actores no estatales, ante la insistencia de un grupo de delegaciones que defendieron la inclusión de los actores no estatales en la Definición de Desaparición Forzada, se llegó como solución de compromiso, a que la mención a dichos actores no estatales se realizaría en un artículo separado y breve (artículo 3) pero no como parte de la Definición.

- A título informativo y a efectos de ejemplificar el tipo de discusión que se dio durante las negociaciones, las mayores dificultades se dieron en los siguientes temas.

  a) **La privación de libertad:** algunas delegaciones (EEUU, Japón, Reino Unido, China) entendían que la expresión "privación de libertad cualquiera sea su forma" carecía de precisión, era demasiado vaga, presentaría dificultades para incorporarla a las legislaciones internas, y en tal sentido preferían que se emplearan los términos concretos de: "detención, encarcelamiento, rapto, internamiento, reclusión, etc."

En la posición contraria se encontraban la casi totalidad de los países de América Latina, Francia, Italia, Bélgica, España, Grecia, los expertos y las ONG, quienes subrayan la dificultad de elaborar una lista exhaustiva de todas las formas posibles de privación de libertad.

En consecuencia, como fórmula de compromiso, la Presidencia propuso que la definición diga que se considera Desaparición Forzada: ***"el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad"...***

Si bien esta fórmula no coincide exactamente con lo que ROU defendió desde un inicio, se consideró como posible forma de transacción en el entendido que la redacción conservaba la expresión "cualquier otra forma de privación de libertad", con lo cual quedarían cubiertas las formas de privación de libertad que no son el arresto, la detención y el secuestro.

  b) **La sustacción de la persona de la protección de la ley:** con relación a este punto existió una importante diferencia entre las delegaciones en lo que hace a la caracterización de esa sustracción de la protección de la ley. Dicho de otro modo: no se alcanzaba un acuerdo sobre si la sustracción de la protección de la ley constituye una consecuencia o un elemento independiente de la desaparición forzada.

  Desde el punto de vista de Uruguay se sostuvo la conveniencia de que la definición hablara de consecuencia, es decir: que la privación de libertad por parte del Estado, seguida de la negativa a reconocerla, tiene como resultado la sustracción de la persona de la protección de la ley.

  Ante esta situación y a efectos de llegar a un consenso, la Presidencia, propuso como solución una "ambigüedad constructiva", consistente en eliminar del texto la palabra "así", con lo cual la

redacción diría al final del artículo: "sustrayéndola a la protección de la ley".

Esta "ambigüedad constructiva" tiene como beneficio que cada delegación pueda interpretar esa sustracción de la ley como considere pertinente de acuerdo a su legislación interna, es decir: como una consecuencia de la desaparición forzada o como una intencionalidad.

c) **La intención:** Esta cuestión fue ampliamente debatida a lo largo de los 2 años y medio. Varias delegaciones insistieron en que la definición haga referencia a la intención de los autores de las desapariciones forzadas de sustraer a las víctimas de la protección de la ley. Dichas delegaciones sostenían que sus leyes penales nacionales requerían un elemento de intencionalidad en la comisión de los delitos.

Por su parte, el resto de las delegaciones (incluida ROU), los expertos y las ONG apoyaron la fórmula elegida por el Presidente del Grupo de Trabajo ya que se entiende que el elemento de "intencionalidad" implicaría una carga probatoria compleja que por otra parte debilitaría el instrumento y favorecería la impunidad.

Varias delegaciones latinoamericanas expresaron que en el derecho penal la intencionalidad es efectivamente muy importante, pero, en la desaparición forzada, incluir la intencionalidad sería no reconocer la complejidad de este delito. Se trata de un delito caracterizado por la clandestinidad, el secreto, y la conspiración, y que normalmente no deja rastros. En este sentido, las pruebas que puede esperar un Juez son circunstanciales ya que la falta de pruebas sobre la intencionalidad es justamente parte fundamental del delito.

Las organizaciones de la sociedad civil consideraron que, además del problema de la carga probatoria, la intención de una desaparición forzada no es solamente sustraer a la persona de la protección de la ley, sino que también puede existir intencionalidad de torturar, castigar, obtener información, etc.

d) **El elemento temporal:** Esta cuestión también fue ampliamente debatida en el seno del grupo de trabajo. El problema radica en que algunos países estiman que la definición de desaparición forzada debería incluir una referencia temporal, por ejemplo, una referencia a la sustracción de la persona a la protección de la ley "por un período prolongado", como se establece en el Estatuto de Roma. En apoyo a esa propuesta se dijo que debía transcurrir algún tiempo entre la detención y la notificación del encarcelamiento.

Sin embargo, el experto Louis Joinet recordó que en el caso del Estatuto de Roma, se trata las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad (es decir la práctica generalizada o sistemática) y además dicho instrumento interviene cuando el daño ya se ha realizado; no hay efecto expresamente preventivo. Si en el instrumento que nos ocupa se introduce el concepto de "tiempo prolongado" se fragilizaría la prevención.

Por su parte, incluir el elemento del tiempo prolongado implicaría asumir que un gran número de desapariciones forzadas de corto plazo escaparían a este instrumento.

Así, en lo que respecta a la intencionalidad y el elemento temporal, la Delegación de Uruguay entendió que no existía concesión posible en dichos puntos y que es claro que ninguno de esos dos elementos debían estar presentes en la definición, ya que podrían desnaturalizar el delito que se intentaba definir.

e) **Los actores:** La dificultad con respecto a los actores de una Desaparición Forzada residía en que algunas delegaciones (principalmente Rusia, Irán, India, Congo y Argelia) insistían en ampliar la definición de Desaparición Forzada para que la misma abarcara a los agentes no estatales.

Sin embargo, un gran número de delegaciones (incluido ROU) rechazó esta propuesta que tiende a modificar el esquema clásico de responsabilidad en materia de derechos humanos, y que por tanto tendría como resultado desvirtuar el instrumento y cambiar su naturaleza. Se entendió además que el intento de incorporar a los agentes no estatales en normas de DDHH banaliza el concepto de desaparición forzada y confunde el régimen de responsabilidades estatales.

Por su parte, se recordó que durante los pasados 25 años, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Comisión de Derechos Humanos ha sostenido de manera permanente y reiterada que la responsabilidad exclusiva por una desaparición forzada es una acción u omisión de los Estados.

A lo largo de la discusión, se pudo identificar un conjunto de elementos sobre los cuales se puede decir que el Grupo de Trabajo se acercaba a una concepción común. Ellos fueron:

- Que la responsabilidad eventual de un agente no estatal, de ninguna manera exonera al Estado,

- Que los agentes no estatales no pueden ser legitimados como una categoría asimilable al Estado,

- Que la naturaleza del delito de desaparición forzada es fundamentalmente diferente al rapto o al secuestro, que son delitos comunes penados por todas las legislaciones nacionales. La desaparición forzada es fundamentalmente un fenómeno estatal.

- Que en consecuencia, el solo motivo por el cual el Grupo de Trabajo discutía la cuestión de los agentes no estatales era porque en los hechos, existen en algunos Estados, agentes no estatales que, en una porción del territorio, se comportan como el Estado.

- Que no se buscaba categorizar a los agentes no estatales, sino que tratarlos por defecto como: "otros".

  Así, luego de 2 años y medio de negociaciones sobre este punto, y a efectos de resolver la situación de enfrentamiento en las posiciones de las delegaciones, el Presidente del Grupo de Trabajo propuso una fórmula de compromiso que permitió alcanzar el consenso y que consistió en: 1) mantener en el artículo 2 una definición clásica de desaparición forzada, y 2) mencionar a los actores no estatales de forma breve y en un artículo diferente al de la Definición.

Artículo 4: Tipificación del delito:

- Se trata de uno de los artículos más importantes del texto ya que se establece la obligación de tipificar la desaparición forzada como delito autónomo, debido a su especificidad y complejidad, que no equivale a la sumatoria de actos aislados.

- Esta disposición resultará de vital importancia para asegurar que los tribunales nacionales dispongan de una base legal nacional adecuada para sancionar el delito de desaparición forzada.

Artículo 5: Crimen de Lesa Humanidad:

- El presente artículo se refiere a que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como definido por el derecho internacional aplicable.

- Como es de conocimiento, el Estatuto de Roma define a la desaparición forzada de personas; sin embargo, lo hace en el marco de un ataque generalizado o sistemático, es decir: como crimen de lesa humanidad.

- Al respecto, la Comisión Internacional de Juristas opinaba: *"Es innegable que el Estatuto de Roma permitirá en el futuro la represión de la desaparición forzada por un tribunal internacional. Pero es igualmente cierto, que la Corte Penal Internacional podrá reprimir esta conducta cuando sea cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (artículo 7 del Estatuto de Roma), o sea cuando sea un crimen de lesa humanidad. A todas luces, el Estatuto de Roma es insuficiente para enfrentar el problema de la desaparición forzada. Por una parte, el Estatuto de Roma no aborda el problema de la desaparición forzada cuando ésta no es un crimen de lesa humanidad, es decir cuando es practicada fuera de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. La realidad nos enseña que un inmenso número de desapariciones forzadas se dan fuera de una práctica sistemática o a gran escala. Estas desapariciones quedarían por fuera del marco de la Corte Penal Internacional. Por otra parte, el Estatuto de Roma no establece las obligaciones específicas para la prevención, la investigación y la represión a nivel doméstico de la desaparición forzada".*

- En tal sentido, si bien desde un inicio el objetivo principal de la presente Convención era abordar la cuestión de las Desapariciones Forzadas en tanto delito común (y no como crimen de lesa humanidad para lo cual es aplicable el Estatuto de Roma) se consideró conveniente de todas maneras incluir en el texto el concepto de crimen de lesa humanidad. Algunas de las razones para ello son:

  - que no todos los países son parte del Estatuto de Roma.

  - el Estatuto de Roma no abarca todos los aspectos que deberían abordarse en un instrumento de protección contra las desapariciones forzadas, en particular en materia de prevención.

- En tal sentido, se propuso el actual lenguaje que fue adoptado por consenso. Sin embargo, sobre el final de las negociaciones, Canadá reabrió el debate expresando que la definición de crimen de lesa humanidad del artículo 5 no correspondía a la del derecho internacional en vigor y que incluso la debilitaba. Y además sobre este punto, agregó que un solo caso de desaparición forzada podría constituir un crimen de lesa humanidad.

- Varias delegaciones simpatizaron con esta idea, sin embargo el Grupo prefirió no modificar el artículo 5 por temor a que una reapertura de la discusión llevara a una eliminación del artículo. (No hay que olvidar que la delegación de EEUU por ejemplo, había manifestado en reiteradas oportunidades su oposición al mismo).

- Finalmente se consideró que el texto es neutro y que en ningún caso le resta fuerza a las normas jurídicas relativas a los crímenes de lesa humanidad; además,

se recordó que el Art. 27 que establece que siguen siendo aplicables los instrumentos que ofrezcan más protección, constituye una garantía a este respecto.

- Como anotación, es importante señalar que el artículo 5 no hace mención expresa al Estatuto de Corte Penal Internacional a efectos de permitir que países que no son parte del mismo no tengan dificultad a la hora de aprobar la presente Convención. Como fórmula alternativa se dice: "derecho internacional aplicable".

Artículo 6: Sanciones:

- El presente artículo referido a las sanciones describe quiénes serían penalmente responsables por el delito de desaparición forzada. Al respecto, se entiende que se trata de una disposición muy completa que busca abarcar todas las circunstancias posibles, teniendo en cuenta tanto a los autores, como a los instigadores y a los cómplices.

- Como elemento relevante se destaca que el artículo prevé la responsabilidad del superior jerárquico que hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiera hecho caso omiso de información que indicara claramente que un subordinado bajo su autoridad o control efectivo estaba cometiendo o iba a cometer una desaparición forzada.

- Asimismo, se destaca que la Convención establece que no puede invocarse la obediencia debida como causal de exoneración de responsabilidad penal o de justificación de los hechos.

Artículo 7: Sanciones:

- El presente artículo se refiere al tipo de pena que debe recibir quien cometa un delito de desaparición forzada. Al respecto, se acordó que dicha pena estuviera acorde a la gravedad extrema del delito.

- De esta forma cada país aplicará la pena que de acuerdo a su legislación nacional resulte más severa.

- La segunda parte del artículo se refiere a las circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de establecer las penas para los perpetradores de una desaparición forzada.

Artículo 8: Prescripción:

- El presente artículo se refiere al régimen de prescripción del delito de desaparición forzada y resulta de gran importancia ya que los elementos contenidos en el mismo son esenciales para combatir la impunidad.

- Así, el Estado Parte que aplique un régimen de prescripción en lo que respecta a las desapariciones forzadas, deberá tomar las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de ese delito. Teniendo en cuenta el carácter continuo o permanente de este delito, el plazo de prescripción no comenzará a contarse mientras no cese el delito, es decir, mientras se continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida, y mientras no se hayan esclarecido los hechos. Por último, en el párrafo 2 se establece que se disponga un recurso efectivo para las víctimas.

- Por su parte, se informe que el Grupo de Trabajo decidió que en la versión en español del instrumento se utilice la expresión "carácter continuo o permanente", a efectos de tener en cuenta la diferencia de terminología empleada en las legislaciones de países de América Latina.

Artículo 9: Jurisdicción:

- El artículo 9 se refiere a las situaciones en las cuales un Estado Parte deberá ejercer jurisdicción, inspirado en otras convenciones internacionales de derechos humanos.

Artículos 10 y 11:

- Los artículos 10 y 11 se refieren a la situación en la que en territorio de un Estado Parte se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un crimen de desaparición forzada.

Artículo 12 Investigación:

- El presente artículo es de fundamental importancia ya que tiene como objetivo instruir una rápida investigación que podría permitir encontrar a la persona desaparecida con vida.

- Los puntos más relevantes que contempla este artículo son: la obligación de iniciar una investigación, incluso en ausencia de una denuncia formal; brindar acceso para llevar a cabo la investigación; proteger a los testigos y otros; y sancionar a quienes obstaculicen una investigación. En especial se dispone que las personas de las que se supone que han cometido un crimen de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalía sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre las personas que participan en la investigación.

Artículo 13: Extradición:

- El artículo 13 establece el régimen de extradición, el

cual se considera apropiado para la presente Convención. En particular se destacan los apartados 4 y 5.

Artículo 14: Cooperación:

- Se trata de un artículo que se considera adecuado y que está inspirado en el Art. 9 de la Convención contra la Tortura, que fue aceptado por consenso.

Artículo 15: Cooperación y asistencia humanitaria:

- Se trata de un artículo de contenido humanitario que se considera de extrema importancia y sobre el cual Uruguay cuenta con experiencia con los países de la región. Uruguay apoyó firmemente la inclusión de este artículo en el texto de la Convención.

Artículo 16: Non Refoulement:

- Se trata de una cláusula tradicional que integra el principio de *non refoulement* al texto de la Convención, prohibiendo la expulsión, devolución o extradición de una persona cuando existen razones para creer que puede ser víctima de una desaparición forzada o grave violación a los derechos humanos.

Artículo 17: Condiciones generales de una detención:

- La Convención establece varias disposiciones en materia de prevención de la desaparición forzada. La mayoría de ellas desarrollan lo establecido en la Declaración sobre desapariciones forzadas de 1992 y en varios estándares internacionales en la materia como las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

- Asimismo, están inspiradas en la experiencia del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

- El presente artículo describe las condiciones generales de una detención y es de fundamental importancia como elemento de prevención para una desaparición forzada. Entre las disposiciones se destacan:

  - la obligación de mantener a las personas privadas de libertad únicamente en lugares oficialmente reconocidos y controlados por la autoridad competente.

  - la obligación por parte de las autoridades de mantener registros oficiales y centrales de las personas privadas de libertad, así como el tipo de información que deben contener esos registros.

  - la legalidad de la privación de libertad y su control por un órgano judicial. Sobre este punto es importante que el artículo incluya que toda persona con un interés legítimo podrá interponer el recurso, ya que se entiende fundamental que otras personas distintas al desaparecido puedan ejercer ese derecho debido a que evidentemente la persona desaparecida no puede interponer ningún recurso, y por tanto sería un contrasentido limitar el ejercicio de ese derecho solo al detenido.

Artículos 18 y 19:

- Los artículos 18 y 19 se refieren a la información que como mínimo el Estado Parte deberá otorgar sobre una persona detenida, a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo.

Artículo 20 Privacidad vs. Información:

- Se trata de uno de los artículos más debatidos y conflictivos durante la negociación, para el cual hasta último momento no fue posible llegar a un acuerdo.

- La dificultad residía en que si bien la mayoría de las delegaciones no ponía en cuestión el derecho de los familiares a obtener información sobre la persona detenida, un grupo de delegaciones de países desarrollados (Reino Unido, Suecia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Alemania, entre otros) insistía en que también hay que tener en cuenta la necesidad de proteger la vida privada de toda persona y de no ocasionar perjuicios a la persona privada de libertad.

- Durante los 3 años de negociación, todas las delegaciones de América Latina sumadas a Italia, España, Grecia, Bélgica, Francia, las ONG, los expertos y las asociaciones de familiares, rechazaron fuertemente este concepto, que resulta francamente inaceptable.

- Al iniciarse esta última reunión del Grupo de Trabajo, el Art. 20 presentaba la siguiente redacción:

1. ***Los Estados Parte pueden rechazar las solicitudes de información a que se refiere el artículo 18, de ser necesario en una sociedad democrática, y de conformidad con la ley, si la transmisión de la información perjudica la privacidad o la seguridad de una persona o el curso de una investigación penal o de conformidad con una disposición legal que no sea contraria a los objetivos de este [instrumento]. En ningún caso los Estados Partes se negarán a informar si la persona está privada de libertad o no o si ha fallecido en el curso de la privación de libertad.***

2. ***Sin perjuicio del examen de la legalidad de una***

privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el Artículo 18.1, el derecho a un recurso rápido y efectivo para obtener en un plazo breve las informaciones previstas en el mismo. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

- Para un grupo de delegaciones (incluida ROU, Argentina, Chile, Italia), esta disposición debía suprimirse, ya que atentaba claramente contra los objetivos mismos del instrumento.

- Sin embargo, otro grupo de delegaciones se mostraron flexibles a aceptar este texto en aras del consenso.

- Asimismo, varias delegaciones latinoamericanas, así como las ONG insistieron en el hecho que, en ningún caso, el Estado debería denegar la información sobre el lugar de detención. Sin embargo, esto contó con la oposición de la delegación del Reino Unido y otros, quienes señalaron que el presente artículo se aplicaría no solo en caso de desapariciones forzadas sino también en el caso de detenciones en que no existía un riesgo de desaparición. Al respecto, se mencionó que algunas legislaciones nacionales preveían la posibilidad de no revelar el lugar de la detención por razones tales como la protección de los testigos.

- Varias delegaciones latinoamericanas solicitaron que se subrayara el carácter excepcional de las situaciones en las que el Estado puede denegar las solicitudes de información. Así, se propuso agregar expresiones como "en casos excepcionales", o que el rechazo fuera autorizado por la autoridad judicial.

- La delegación de España, por su parte, sugirió -como solución de compromiso- no denegar la información sino diferirla. Sin embargo, esta propuesta fue rechazada, entre otras razones porque la misma comportaba la dificultad de determinar durante cuánto tiempo podría diferirse la información.

- Ante esta situación, se formó un grupo informal de redacción coordinado por la delegación de Argentina, que propuso el siguiente lenguaje:

"1. Si una persona está bajo la protección de la ley, y la detención está bajo control judicial, el derecho a la información previsto en el artículo 18 no podrá limitarse más que a título excepcional y en la medida estricta en que lo exija la situación o lo prevea la ley, si la transmisión de la información atenta contra la intimidad o la seguridad de la persona, o traba el correcto desenvolvimiento de la investigación penal, o de otra manera prevista por la ley y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos del presente instrumento. En ningún caso las restricciones al derecho a la información previsto en el Art. 18 podrán constituir un comportamiento definido en el artículo 2.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18 el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo para obtener en un plazo breve las informaciones previstas en el mismo. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado en ninguna circunstancia".

- Dicho texto contó con la aceptación de un número muy importante de delegaciones.

- Delegación ROU participó muy activamente en la discusión de este artículo que se considera opuesto al objetivo mismo del instrumento y en tal sentido dejó constancia en actas que, incluso con el presente texto, Uruguay prefería que se eliminara su párrafo 1, ya que el mismo es contrario al derecho a la verdad que el presente instrumento está destinado a proteger. No obstante ello, la delegación ROU manifestó que estaba dispuesta a aceptar tal redacción para: 1) no obstaculizar el consenso y 2) habida cuenta del carácter totalmente excepcional de las situaciones en las que la información podía denegarse.

- Se destaca que la posición manifiestada por ROU fue compartida por varias ONG y Asociaciones de Familiares.

- Finalmente, se realizaron algunas enmiendas de estilo y el texto fue aprobado como figura en la Convención.

Artículo 21: Condiciones de la liberación:

- En lo que respecta a la liberación de la persona detenida, la intención de este artículo es garantizar que dicha liberación pueda ser verificada. De lo contrario, la autoridad competente podría decir a los familiares que ya se ha liberado a la persona, como forma de seguir negando u ocultando la privación de libertad.

Artículo 22:

- El presente artículo se entiende de fundamental importancia ya que aborda los casos en que se dé una obstrucción a la justicia.

Artículo 23:

- Sin duda se trata de un artículo con una gran vocación de prevención del delito de desaparición forza-

da a través de la educación en derechos humanos. Se trata de formar y educar al personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad.

- Por tal razón, el presente artículo contiene una de las estrategias centrales en cuanto a la prevención y que tiene que ver con una constante educación de la población y en particular de las personas que pueden encontrarse cercanas a la comisión de un delito de desaparición forzada.

Artículo 24: Víctimas y Reparación:

- Se trata de un artículo que tiene en cuenta la evolución jurisprudencial y doctrinaria, que introduce importantes innovaciones con respecto a otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y en consecuencia hace de esta Convención un avance en el desarrollo progresivo de derecho internacional de los derechos humanos.

- En primer lugar, la Convención reconoce aquí una definición amplia del concepto de víctima; es decir que se considera víctima no solo a la persona desaparecida y a sus familiares, sino que también a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

- En segundo lugar, este es el artículo dispositivo que reconoce por primera vez en un instrumento de derechos humanos el Derecho a la Verdad.

- En tercer lugar, se incorpora de forma expresa y amplia el derecho a la reparación en sus formas de: restitución, readaptación, satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, y las garantías de no repetición.

- En cuarto lugar, se obliga a los Estados Parte a adoptar las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

Artículo 25: Hijos de personas desaparecidas:

- La redacción del artículo 25 sobre hijos de personas desaparecidas es el resultado de un intenso trabajo coordinado por Uruguay y Argentina. En efecto, desde el inicio de las negociaciones Uruguay insistió en la fundamental importancia de que un instrumento sobre desapariciones forzadas se refiriera a la terrible situación de los niños víctimas de desaparición forzada, lo cual constituye un delito complejo especialísimo ya que implica la apropiación ilegal del niño, el cambio de identidad y la falsificación de documentos, entre otros. En efecto, este artículo atiende a 3 situaciones posibles:

a) cuando un niño es víctima de desaparición forzada (caso en el que se aplicaría el régimen general para toda desaparición forzada).

b) cuando el niño es desaparecido junto a uno o sus dos padres.

c) cuando el niño nace durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada.

- Como aspectos positivos del presente artículo se destaca:

- En primer lugar, la obligación de prevenir y reprimir la apropiación de hijos de personas que son víctimas de una DF; o de niños que hayan nacido durante el cautiverio de su madre.

- En segundo lugar, la posibilidad de que esos niños recobren su verdadera identidad.

- En tercer lugar, la restitución del niño a su familia de origen como norma general, pero teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño. Dicho de otro modo: prevalece la regla general de restitución a la familia de origen; pero esta regla general será ponderada por el principio del interés superior del niño a efectos de adecuar cada caso, sin violentar la regla general de restitución a la familia de origen.

- En cuarto lugar, la obligación de cooperación internacional y asistencia recíproca en la búsqueda, identificación, localización y restitución de estos niños.

- Y en quinto lugar, la obligación de garantizar en la legislación nacional la posibilidad de revisión y anulación de las adopciones que tengan por origen una desaparición forzada.

- Es importante señalar asimismo que las Asociaciones de Familiares dieron su apoyo a esta redacción.

PARTE II ORGANO DE CONTROL

- La Parte II de la Convención establece su órgano de control, es decir, el Comité que se ocupará de la vigilancia del tratado, y es tal vez una de las partes más importantes del instrumento debido al impacto que estas disposiciones podrán tener en la prevención de las desapariciones forzadas.

- En efecto, una de las características del delito de desaparición forzada es que la misma puede ser interrumpida y es en ese sentido que un órgano de control eficaz, que pueda actuar a tiempo, podrá jugar un rol fundamental de prevención y protección.

- Como es el caso en varias Convenciones de Derechos Humanos, el órgano que se propone crear es un órgano compuesto por 10 expertos independientes que serán elegidos por los Estados Parte, a título personal, y los cuales deberán tener experiencia y alto reconocimiento en la materia que trata la Convención.

- En lo que respecta a las funciones del órgano de control, la Convención se inspira en los procedimientos establecidos por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Sin embargo, esta Convención introduce innovaciones a los procedimientos clásicos, los cuales fueron adecuados en consideración a la naturaleza específica de la desaparición forzada, la necesidad de aumentar los estándares de protección internacional y la importancia de introducir un elemento de flexibilidad en la actividad de control administrativo.

- En primer lugar **(artículo 29)** la Convención establece un sistema de presentación de informes sobre la aplicación y el cumplimiento por parte de los Estados Parte, de las obligaciones consagradas en el instrumento. A diferencia de otros órganos de tratados, en el caso de la presente Convención los Estados deberán presentar un informe a los dos años de entrada en vigor la Convención en el Estado de que se trate. Posteriormente, el Estado no deberá presentar informes periódicos, salvo que el propio Comité se lo solicite.

- En segundo lugar y como elemento innovador y de vital importancia en el caso del delito de desaparición forzada, el **artículo 30** establece un Procedimiento de urgencia principalmente con fines humanitarios, no sujeto al previo agotamiento de los recursos internos, de naturaleza expedita, para la búsqueda y hallazgo de personas desaparecidas.

- Como elemento de gran trascendencia se destaca que el presente artículo contemple que el Comité solicite al Estado Parte medidas cautelares para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y que informe al Comité, en el plazo que éste determine, de las medidas que tome, habida cuenta de la urgencia de la situación.

- Asimismo, como un logro importante se señala que el artículo introduce el concepto de “aquel que tenga un interés legítimo”. En efecto, tratándose de un instrumento sobre desapariciones forzadas, es fundamental que otras personas distintas al desaparecido puedan ejercer ese derecho de búsqueda, ya que evidentemente la persona desaparecida no puede interponer ningún recurso, y por tanto sería un contrasentido limitar el ejercicio de ese derecho solo al detenido.

  Esta función de Procedimiento de Urgencia es independiente de la de control cuasi jurisdiccional que establece el **artículo 31.**

- En tercer lugar, la Convención en sus artículos **31 y 33** establece la función de control cuasi jurisdiccional, tanto en materia interestatal como de comunicaciones de particulares.

- En cuanto a las comunicaciones individuales **(artículo 31)**, la Convención retorna los elementos tradicionales de este sistema: agotamiento de los recursos internos, carácter no anónimo de la comunicación y no duplicación de procedimientos internacionales. A su vez, la competencia del Comité para examinar comunicaciones no es automática ya que requiere la expresa declaración de aceptación de parte del Estado Parte. Se destaca especialmente que el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. Cuando el Comité ejerce estas facultades discrecionales, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

- En el mismo sentido, en el caso de las quejas interestatales, solo serán admitidas si tanto el Estado que denuncia como el Estado denunciado reconocieran de forma expresa la competencia del Comité para recibir tales comunicaciones interestatales **(artículo 33).**

- En cuarto lugar e igualmente importante, el artículo 32 introduce un Procedimiento de visitas a los países. Esta disposición tiene el propósito de dotar al órgano de control de un procedimiento que le permita hacer un “estado de situación” más realista de la problemática de la desaparición forzada en cada país y las dificultades y obstáculos a nivel doméstico para la aplicación de la Convención. Este poder de visita *in situ* está regulado como se mencionaba, por el artículo 32 que establece que si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves por un Estado Parte en la Convención, podrá, después de consultar al Estado Parte interesado, pedir a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita y le informen sin demora al respecto.

- El artículo además dispone que el Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención

de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de aquélla. El Estado Parte deberá dar su respuesta en un plazo razonable. Si el Estado Parte da su beneplácito a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de ésta y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

- En quinto lugar, la Convención incluye un Procedimiento de recurso ante el Secretario General de Naciones Unidas, que se considera de gran oportunidad. En efecto, si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición fozada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte y, tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá señalar la cuestión, urgentemente, a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por mediación del Secretario General de las Naciones Unidas.

Cláusula de Revisión o de Transición (artículo 27):

- La razón de la existencia de este artículo al que Uruguay se opuso firmemente, se explica a través del proceso de negociación de la Convención.

- En efecto, dos de los puntos muy debatidos durante las negociaciones se refirieron a la forma que debería tener el instrumento, así como a la forma que debería tener su órgano de control.

- Un grupo de países deseaban que el instrumento fuera una convención autónoma con su propio órgano de control (Uruguay apoyó desde un inicio esta posición). Sin embargo, otro grupo de países prefería que el instrumento fuera un Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o un Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura. En esta hipótesis el órgano de control sería el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura.

- También se discutió una opción intermedia que era: aprobar una Convención autónoma, pero remitir el órgano de control a alguno de los Comités ya existentes en el sistema. Esta opción fue rechazada ya que hubiera implicado una modificación del Pacto o de la Convención contra la Tortura.

- Finalmente primó la necesidad de contar con una Convención Internacional autónoma, específica para combatir el delito de desaparición forzada y con un órgano de control también autónomo, el "Comité contra las Desapariciones Forzadas". Las principales razones para ello fueron:

  - Desde un punto de vista general, se entiende que la desaparición forzada es un delito suficientemente complejo como para merecer una Convención propia; simbólicamente además sería un reconocimiento a las víctimas. En cambio, un Protocolo facultativo al Pacto podría tener por efecto una reducción de la especificidad de las desapariciones forzadas y podría diluir el mensaje que la NN.UU. desean transmitir al respecto.

  - En cuanto a los aspectos más técnicos: hasta el momento, ningún elemento demuestra que la elección del Comité de DD.HH. como órgano de seguimiento constituya una solución más sencilla y menos costosa. Por el contrario, esta solución aumentaría la ya pesada carga de trabajo del Comité de DD.HH.

  - Se estimó que si el mandato de supervisión fuera confiado al Comité de DD.HH. o a un Subcomité del mismo, de todos modos habría que hacer frente a gastos suplementarios.

  - Además, existirían dificultades prácticas, como por ejemplo el hecho de que los miembros del Comité de DD.HH. son nacionales de los Estados Parte del Pacto, que podrían no ser partes en un protocolo facultativo sobre las desapariciones forzadas.

- No obstante todo lo señalado anteriormente, varias delegaciones continuaron insistiendo en su posición en contra de un órgano de control propio de la Convención. La firmeza incluso hizo peligrar por momentos toda la negociación de la Convención.

- Ante esta situación y ante el riesgo de perder años de negociación, como única formula de compromiso, se acordó incluir lo que se ha llamado como una "cláusula de revisión" que establece que a los 4 años de entrada en vigor la Convención, la Conferencia de las partes se reunirá para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir si es apropiado confiar a otra instancia -sin excluir ninguna posibilidad- el control de la aplicación de la Convención con las funciones definidas en los artículos 28 a 36.

- Si bien esta propuesta de la Presidencia no conformaba a ninguna de las dos posiciones dominantes dentro del Grupo de Trabajo, se decidió aceptar la misma por consenso, tomando en cuenta que constituía el mejor compromiso posible a efectos de contar con una Convención internacional.

- La Delegación ROU, así como el resto de los países latinoamericanos, Italia, España, Grecia, los expertos, las ONG y las Asociaciones de Familiares defendieron hasta último momento la no inclusión de la cláusula transitoria ya que se entiende que la misma

podría debilitar, en un futuro, el instrumento. Sin embargo, dicha cláusula constituyó la solución de compromiso para que las delegaciones que no deseaban una Convención y un órgano de control independientes, no obstaculizaran el consenso.

- Debido a este artículo 27 es que resulta de fundamental importancia que Uruguay sea Parte de la Convención cuando se celebre esta Reunión de las Partes que decidirá sobre el futuro del Comité.

Artículo 35 Retroactividad:

- La competencia del Comité solo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención.

PARTE III CLAUSULAS FINALES

Número de ratificaciones:

- En lo que respecta al número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor del instrumento, se establece el número de 20 ratificaciones, siguiendo el ejemplo de otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Reservas:

- Se acordó que el instrumento no contenga ninguna referencia especial a las reservas de modo que esta cuestión se resuelva conforme al derecho internacional aplicable.

CONCLUSIONES:

I) La adopción de la Convención representa un paso fundamental hacia el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos. Una convención como la presente, de vocación universal, suplirá una laguna actual del Derecho Internacional.

II) Por su parte, el hecho de contar con el texto de una Convención independiente, con su propio órgano de control constituye una señal política de gran relevancia que los Estados han decidido dar a la comunidad internacional, y muy especialmente a las víctimas de este crimen.

III) Por sus características, una vez en vigor, la Convención será uno de los instrumentos más fuertes en materia de prevención y protección de los derechos humanos.

IV) Ello se manifiesta a través de su parte dispositiva, en la cual se consagran derechos como: el derecho a no ser desaparecido y el derecho a la verdad, entre otros. Pero también, a través de la creación de un fuerte órgano de control con funciones novedosas en el sistema de órganos de tratados".

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenciones, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Reinaldo Gargano, Gonzalo Fernandez, Daisy Tourné, José Bayardi, María Simón.**

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio del Interior
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 2 de junio de 2008.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61ª Reunión, y firmada por nuestro país el día 6 de febrero de 2007, en la ciudad de París, Francia.

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

Reinaldo Gargano, Gonzalo Fernandez, Daisy Tourné, José Bayardi, María Simón.

E/CN.4/2005/WG.22/WP.I/REV.4
23 de setiembre de 2005
ESPAÑOL
Original: FRANCES

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un crimen y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al crimen de desaparición forzada,

Teniendo presente el derecho de toda persona de no ser sometida a una desaparición forzada, el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, y

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 cometidas por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la desaparición forzada esté tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer un crimen de desaparición forzada o haya hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el crimen de desaparición forzada guardaba relación; y que

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir la desaparición forzada, o para poner los hechos

en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derechos internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2) Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un crimen de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considearrán el crimen de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de un acto de desaparición forzada, contribuyan efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o permitan esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de un delito de desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes fuesen hallados culpables de la desaparición forzada de mujeres encinta, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

1. Todo Estado Parte que aplique un régimen de prescripción en lo que respecta a las desapariciones forzadas tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa el crimen de desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo o permanente del crimen de desaparición forzada.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para instituir su jurisdicción con respecto a un crimen de desaparición forzada:

a) Cuando el delito haya sido cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito es nacional de ese Estado;

c) Cuando la persona desaparecida es nacional de ese Estado y el Estado lo estima apropiado.

2. Los Estados Partes adoptarán igualmente las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el crimen de desaparición forzada cuando el presunto autor se encontrase en cualquier lugar de su territorio, salvo si lo extraditase o lo entregase a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna otra jurisdicción penal complementaria ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un crimen de desaparición forzada, si luego de examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de ese Estado Parte y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, de las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente de la detención y de las circunstancias que la justifican, y de las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio bajo cuya jurisdicción sea hallada la persona de la que se suponga que ha cometido un crimen de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación del Estado Parte. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, las reglas en materia de prueba aplicables al enjuiciamiento y condena no serán en modo alguno menos estrictas que las aplicables en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un crimen de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona procesada por un crimen de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Los Estados Partes asegurarán a cualquiera persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la alegación y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos y allegados de la persona desaparecida y los defensores, así como de los que participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1, iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades competentes a las que se hace referencia en el párrafo 1:

a) Dispongan de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, inclusive el acceso a la documentación y a las informaciones pertinentes para su investigación;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario, emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un crimen de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalía sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre las personas que participan en la investigación.

Artículo 13

1. A los efectos de la extradición entre los Estados Partes, el crimen de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por éste único motivo.

2. El crimen de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el crimen de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo a la desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el crimen de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones exigidas por el derecho del Estado

Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, inclusive, en especial, a las condiciones sobre la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido pueda rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de género, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o que, al aceptar la solicitud, se causaría un daño a esta persona por una de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán toda la colaboración judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un crimen de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. La colaboración judicial estará subordinada a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte, requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, inclusive, en particular, en lo relativo a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la colaboración o someterla a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas y en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de la persona desaparecida y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privaciones de libertad, los Estados Partes, en su legislación:

a) Establecerán las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

b) Determinarán las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;

c) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;

d) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley o en el caso de un extranjero, a tener acceso a sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

e) Garantizarán el acceso de toda autoridad e institución competentes y establecidas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) Garantizarán a las personas privadas de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, en cualquier circunstancia, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si esa medida fuera ilegal.

3. Los Estados Partes asegurarán el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que serán rápidamente puestos, a disposición de la autoridad judicial u otra autoridad o institución competente a petición de las mismas, de acuerdo con la legislación nacional, o con cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea parte. Esa información contendrá al menos:

a) La identidad de la persona privada de libertad;

b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;

c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de la privación de libertad;

d) La autoridad que controla la privación de libertad;

e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de la admisión en el lugar de privación de libertad y la autoridad responsable de dicho lugar;

f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y, el destino de los restos;

h) El día y la hora de la liberación o de la transferencia hacia otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada de la transferencia.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, los Estados Partes garantizarán a toda persona con un interés legítimo en esta información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

a) La autoridad que decidió la privación de libertad;

b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;

c) La autoridad que controla la privación de libertad;

d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad, incluidos, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;

e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;

f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1, así como de quienes participen en la investigación, ante cualquier maltrado, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de información sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas para fines distintos de la búsqueda de la persona desaparecida. Todo ello sin perjuicio de la utilización de estas informaciones en procedimientos penales relativos a un crimen de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de un individuo.

Artículo 20

1. Unicamente en el caso en que una persona está bajo protección de la ley y la privación de libertad se halla bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 puede limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudica la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del artículo 17.1.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el artículo 18 párrafo 1, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener a la brevedad las informaciones previstas en el artículo 18.1. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la liberación de una persona se haga con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para asegurar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas con arreglo a la ley nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio del artículo 6, los Estados Partes tomarán

las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en los artículos 17.2.f) y 20.2;

b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como de registrar información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial y los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;

c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de una información inexacta, incluso en el caso de que se cumplan las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Los Estados Partes velarán por que la formación del personal civil o militar encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;

b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;

c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Los Estados Partes prohibirán las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Los Estados garantizarán que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Todas las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, los progresos y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas al respecto.

3. Los Estados Partes adoptarán, todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su legislación garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada por los daños causados.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otros medios de reparación tales como:

a) La restitución;

b) La readaptación;

c) La satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, los Estados Partes adoptarán las disposiciones apropiadas en relación con la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido aclarada y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Todo Estado Parte garantizará el derecho de las víctimas a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas y la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o

de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;

b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el apartado a).

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el apartado a) del párrafo 1 y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el párrafo 1 a).

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el apartado a) del párrafo 1 y su derecho a preservar y recuperar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia, y en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

Artículo 26

1. A fines de aplicación de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo el Comité) integrado por 10 expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con imparcialidad. Los miembros serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se hace en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocados por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando, por cada candidato, el Estado Parte que lo ha designado. Comunicará esta lista a todos los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura, propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el período de mandato restante, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su propio reglamento.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará los miembros del Comité por la primera reunión del Comité.

8. Los miembros del Comité tienen derecho a las facilidades, los privilegios e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, tal como enunciados en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios y las inmunidades de las Naciones Unidas.

9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a los miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones de este Comité aceptadas por aquéllos.

Artículo 27

Una Conferencia de Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el artículo 44.2, si es apropiado confiar a otra instancia -sin excluir ninguna posibilidad- el control de la aplicación de la presente Convención con las funciones definidas en los artículos 28 a 36.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos instituido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para dar efecto a las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será estudiado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, las observaciones o las recomendaciones que considere oportunos. El Estado Parte interesado recibirá comunicación de los comentarios, observaciones o recomendaciones a los que podrá responder, por iniciativa propia o a petición del Comité.

4. El Comité puede también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquél que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a la persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1,

a) No carece manifiestamente de fundamento;

b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;

c) Ha sido presentada previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;

d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y que

e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de misma natura;

solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2, el Comité puede transmitir recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y que informe al Comité, en el plazo que éste determine, de las medidas que tome, habida cuenta de la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente de sus recomendaciones y de las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas están disponibles.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte hasta que se averigüe la suerte de la persona desaparecida. Mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo

su jurisdicción o en nombre de ellos que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité declarará inadmisible cualquier comunicación si:

a) Es anónima;

b) Representa un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;

c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo; o si

d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.

3. Si el Comité estima que la comunicación responde a las condiciones exigidas en el párrafo 2, la transmitirá al Estado interesado y le pedirá que le proporcione, en un plazo, que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. Cuando el Comité ejerce estas facultades discrecionales, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. Informará al autor de la comunicación de las respuestas ofrecidas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comitado decide finalizar el procedimiento, comunica su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves por un Estado Parte en la presente Convención, podrá, después de consultar al Estado Parte interesado, pedir a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita y le informen sin demora al respecto.

2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de aquélla. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. A petición motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir de diferir o anular la visita.

4. Si el Estado Parte da su beneplácito a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de ésta y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 33

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte y, tras haber solicitado al Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá señalar la cuestión, urgentemente, a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por mediación del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención tras la entrada en vigor de éste, sus obligaciones para con el Comité sólo afectarán a las disposiciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado Parte, el cual dispondrá de un plazo de respuesta razonable y podrá solicitar la publicación en el informe de sus propios comentarios u observaciones.

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el 20° instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a él después de haber sido depositado el 20° instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones o proceduras explícitamente previstas en la presente Convención se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, inclusive las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los

lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

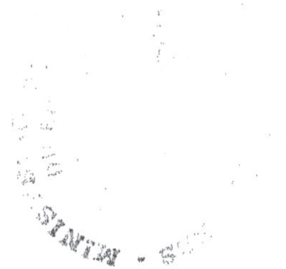
Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Embajador
AGUSTIN ESPINOSA
Director de Tratados



CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado de la República:

La Comisión de Asuntos Internacionales somete a la consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley, oportunamente remitido por el Poder Ejecutivo, a través del cual se propone la aprobación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61ª Reunión, y firmada por nuestro país el día 6 de febrero de 2007, en la ciudad de París, Francia.

En el Mensaje remitido por el Poder Ejecutivo se transcribe, con fines ilustrativos, el informe elaborado por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores del que, a modo de síntesis, se destaca:

Introducción

- La aprobación de la referida Convención, el 20 de diciembre de 2006, constituye un avance trascendental en el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y en la lucha contra la impunidad.

- La misma llena un vacío jurídico y brinda satisfacción a una demanda histórica de víctimas y familiares de personas desaparecidas.

- Nuestro país apoyó decididamente y participó activamente en el proceso de negociación y elaboración del proyecto de Convención Internacional así como en su aprobación posterior.

- Algunas de las características salientes de la Convención, como instrumento apto para el cumplimiento de los objetivos que persigue, son las siguientes:

    - Consagra el derecho de toda persona a no ser desaparecida bajo ninguna circunstancia.

    - Es el primer instrumento internacional en el que se instaura el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y la suerte de las personas desaparecidas.

    - Se establece que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad.

    - También se instituye el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada por los daños causados.

    - Se impone a los Estados Partes el tomar medidas para prevenir y sancionar penalmente la apropiación de niños sometidos a desaparición forzada o cuyos padres o representantes legales fueran víctimas de esa situación, así como para evitar la falsificación, ocultamiento o destrucción de los documentos que pudieren probar la verdadera identidad de dichos niños.

Antecedentes

Al referirse a los antecedentes el citado informe señala que las primeras reacciones internacionales al fenómeno de las desapariciones forzadas se manifiestan en la década del 70, en muchos casos como resultado del trabajo de los exiliados latinoamericanos en diferentes partes del mundo, pero el fenómeno se ha dado en todas las regiones.

Si bien existía acuerdo en que las desapariciones forzadas debían ser combatidas esto se llevaba a cabo a través del derecho penal interno y una amplia gama de medidas preventivas, pero no existían obligaciones universales jurídicamente vinculantes a este respecto ni se había consagrado ningún derecho humano concreto de la persona a no ser sometida a desaparición forzada.

Se efectúa en el informe una reseña de las principales acciones tomadas por la comunidad internacional, las que aluden fundamentalmente a actuaciones de Comisiones de Derechos Humanos, ya sea a nivel interamericano como de las propias Naciones Unidas y al establecimiento de Grupos de Trabajo que procuraban intervenir, generalmente, en casos concretos de desapariciones forzadas, los que generaron principios y criterios que luego facilitarían la redacción de nuevos textos.

También cita el informe el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Comité de Derechos Humanos) que, si bien no contempla el derecho específico de protección contra la desaparición forzada cuenta con algunas disposiciones que resultan pertinentes para el caso de desapariciones. Asimismo refiere a la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos) la que, aún cuando no contempla explícitamente el derecho a no ser sometido a una desaparición forzada, contiene algunas disposiciones que demostraron ser aplicables en la materia, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a ser tratado humanamente o a las garantías procesales; los derechos del niño, el derecho a protección judicial y la facultad de la Corte de disponer medidas de reparación e indemnización y de tomar medidas provisionales.

Luego se hace referencia a la elaboración de instrumentos concretos en relación con las desapariciones, en un detallado informe que comienza con el Coloquio de alto nivel organizado por el Instituto de Derechos Humanos del Colegido de Abogados de París, en el año 1981, y termina aludiendo a la creación en el año 2001, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de un Grupo de Trabajo que, tras intensas negociaciones y múltiples sesiones por más de tres años, culminara en la redacción del proyecto que se transformó en la Convención en análisis.

La Convención consta de un Preámbulo y 45 artículos, pudiendo dividirse su análisis en tres partes, la primera referiría a lo sustancial, derechos, obligaciones y garantías que se incorporan, así como al modo de hacerse efectivos los mismos; la segunda parte comprendería básicamente aspectos institucionales, tales como el establecimiento de órganos de control con la finalidad de asegurar el cumplimiento del Tratado; por último, la tercera parte tendría que ver con las formalidades necesarias para la entrada en vigor del acuerdo, resolución de controversias, reservas y otros aspectos formales.

PARTE I

En el preámbulo se efectúa una amplia referencia a los instrumentos internacionales pertinentes en materia de protección contra las desapariciones forzadas; se incluye el derecho de las víctimas al conocimiento de la verdad, antes señalado, así como el reconocimiento del derecho de todo individuo a no ser sometido a una desaparición forzada, a la justicia y a la reparación del daño causado.

El derecho a no ser desaparecido se establece expresamente en el artículo 1, así como la imposibilidad de invocar circunstancias excepcionales como justificación de una desaparición de este tipo.

Los artículos 2 y 3 refieren a la definición de desaparición forzada y a los actores involucrados en la misma. Los tres elementos que constituirían una desaparición de este tipo serían: la privación de libertad, la negativa a reconocer dicha privación o el ocultamiento de la situación de la persona desaparecida y la sustracción de esa persona de la protección de la ley. Los actores pueden ser agentes del Estado o personas o grupos que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia.

También se previó que los Estados deberían tomar medidas para investigar sobre conductas similares adoptadas por personas o grupos aún cuando no se diera, por parte del Estado, una actitud como la referida al final del párrafo anterior.

En el artículo 4 se señala que los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la desaparición forzada esté tipificada como delito en su legislación penal.

El artículo 5 establece que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituya un crimen de lesa humanidad.

Por el artículo 6 se impone a las Partes a tomar medidas a fin de establecer responsabilidades penales mínimas para quienes incurran en las figuras allí descriptas, tratándose de una disposición muy completa en donde pretenden abarcarse todas las situaciones posibles; ya sea que se trate de una comisión o una omisión y considerando a los autores, a los instigadores y a los cómplices. El artículo finaliza señalando que no puede invocarse la obediencia debida como causal de exoneración o justificación de los hechos.

El artículo 7 refiere a las sanciones que deberán imponer los Estados Partes así como a las circunstancias agravantes y atenuantes para las mismas.

En el artículo 8 se establecen pautas para aquellos Estados que apliquen un régimen de prescripción en lo que respecta a las desapariciones forzadas y, en tal sentido, se insta a que el mismo sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito y se cuente a partir del momento en que el crimen cesa. Asimismo se deberá garantizar a las víctimas el derecho a un recurso eficaz mientras transcurra el plazo de prescripción.

Entre los artículos 9 a 16 se regulan las situaciones que tienen que ver con el ejercicio de jurisdicción de los Estados Partes, la obligación de iniciar investigaciones cuando se tenga conocimiento de situaciones como las reguladas y los regímenes de extradición, cooperación y asistencia humanitaria a los que deberían ajustarse.

El artículo 17 describe las condiciones generales de una detención y resulta de fundamental importancia como elemento de prevención para una desaparición forzada. Las mismas apuntan a los lugares en donde se puede mantener a personas privadas de libertad, a la obligación de mantener registros oficiales al respecto, así como a la información que deben contener los mismos, y al control por un órgano judicial de esas detenciones.

Los artículos 18 a 20 refieren a la información que se deberá otorgar respecto a una persona detenida, a toda persona con un interés legítimo en esa información y a las limitaciones que pudieran darse a título excepcional.

El artículo 21 apunta a garantizar que la liberación de la persona detenida pueda ser efectivamente verificada y en el artículo siguiente se señala que los Estados Partes deberán tomar medidas tendientes a impedir la obstrucción a la justicia.

El artículo 23 contiene una de las estrategias centrales en cuanto a la prevención del delito de desaparición forzada a través de la educación al personal militar o civil que pueda

intervenir en la detención, custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad.

El artículo 24 aporta una definición del concepto de víctima de una desaparición forzada al tiempo que establece los derechos, antes señalados, del conocimiento de la verdad sobre las circunstancias que rodearon a la misma, así como la obligación de los Estados de procurar la localización y liberación de las personas desaparecidas y, en el caso de fallecimiento, de restitución de sus restos. Asimismo se regula en este artículo el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada por los daños causados.

Por último, el artículo 25 se ocupa de la situación de los niños sometidos a una desaparición forzada en los términos resumidos en la introducción del informe que se analiza, señalándose en el mismo que su redacción es el resultado de un intenso trabajo coordinado por Uruguay y Argentina.

PARTE II

Aquí se establece el órgano de control, es decir, el Comité contra la Desaparición Forzada que se ocupará fundamentalmente de la vigilancia en el cumplimiento del tratado.

El órgano que se propone estaría compuesto por diez expertos que serían escogidos por los Estados Partes.

Uno de los instrumentos propuestos es la presentación de un informe, a cargo de cada Estado, a los dos años de entrada en vigor de la Convención en el mismo.

El Comité tendrá potestades para examinar, de manera urgente, toda petición presentada por allegados de una persona desaparecida, sus representantes, abogados o quien tenga un interés legítimo, a fin de que se la busque y localice; pudiendo al respecto transmitir recomendaciones al Estado Parte o solicitar la adopción de medidas específicas.

Se regula el tratamiento que podrán recibir las comunicaciones individuales y las quejas interestatales, las que serán admitidas sólo si el Estado que denuncia como el denunciado reconocieron en forma expresa la competencia del Comité para recibir tales comunicaciones.

También se prevé un procedimiento de visitas a los países que tendría com propósito el de dotar al órgano de control de un procedimiento que le permita tener una idea más acabada del estado de situación en cada país, a los efectos de la aplicación de la Convención.

Está previsto un Procedimiento de recurso ante el Secretario General de las Naciones Unidas en aquellos casos en los que el Comité tuviera indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte y tras haber solicitado del mismo toda la información pertinente sobre esa situación.

Existe una cláusula de revisión que consiste en la evaluación del funcionamiento del Comité, a través de una Conferencia de Estados Partes que deberá reunirse entre los cuatro y los seis años de vigor de la Convención.

Finalmente se establece que la competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hubieren iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención.

PARTE III

Se establece que serán necesarias veinte ratificaciones para que entre en vigor la Convención y para aquellos Estados que adhieran a ella posteriormente entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Conclusiones

Quizás, a modo de síntesis, resulte pertinente citar aquí parte de una intervención escrita conjunta de cuatro organizaciones que lanzan un llamado a los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos a que adopten el proyecto de Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Se trata de Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas, la Federación Internacional de los Derechos Humanos y Human Rights Watch, las que entienden que esta Convención representa un desarrollo sumamente importante en la lucha contra las desapariciones forzadas y para la protección de las víctimas y sus familiares y puntualmente, expresan su satisfacción por los siguientes puntos:

En primer lugar, la Convención es un tratado autónomo dotado de un órgano de vigilancia propio, lo que no sólo constituye el reconocimiento de la seriedad extrema que el tema implica sino que, a su vez, garantiza la efectividad del tratado en el futuro, incluso en caso que se produzca una reforma de los órganos de vigilancia de tratados de Naciones Unidas.

La Convención representa un importante paso adelante en un largo proceso histórico. En tal sentido, constituye una evolución en el derecho internacional aplicable, siempre con una base firme en los estándares del derecho internacional consuetudinario. La Convención también responde a un importante vacío jurídico -la ausencia de un tratado que enfrente las múltiples violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales que supone la desaparición forzada. Asimismo, la Convención reconoce que, en ciertas circunstancias, las desapariciones forzadas pueden

ser consideradas crímenes contra la humanidad y, en consecuencia, estar sujetas a persecución penal internacional, incluso motivando una respuesta de la comunidad internacional en su conjunto a través de los órganos de Naciones Unidas.

La Convención establece un importante conjunto de obligaciones legales de prevención, como la prohibición de las detenciones secretas, la privación de libertad solo en lugares oficialmente reconocidos y supervisados que cuenten con un detallado registro de los detenidos, y los derechos no-derogables de *habeas corpus* y de obtener información sobre los detenidos.

La Convención reconoce el derecho a la brevedad y a la reparación para las víctimas y sus familiares, como así también el derecho a conformar organizaciones y asociaciones para luchar contra las desapariciones forzadas. También trata la cuestión de la sustracción de niños cuyos padres hayan sido víctimas del crimen de desaparición forzada, la falsificación de la identidad de los niños y su adopción.

La Convención es novedosa en términos del mecanismo internacional y los procedimientos de vigilancia y protección. Se establece un Comité sobre desapariciones forzadas que, además, de sus funciones de vigilancia y consideración de comunicaciones individuales e interestatales, cuenta con un procedimiento humanitario urgente, la facultad de llevar a cabo averiguaciones en el terreno y la posibilidad de llevar ante la Asamblea General de la ONU situaciones en las que se practiquen desapariciones forzadas en forma generalizada y sistemática.

Finalmente estimaban estas organizaciones que, mediante la adopción del proyecto de Convención en análisis, el Consejo de Derechos Humanos no sólo contribuirá significativamente a la lucha contra las desapariciones forzadas sino que mostrará su firme determinación de promover y proteger los derechos humanos.

En función de lo expuesto esta Comisión manifiesta su opinión favorable en cuanto a la aprobación del proyecto de ley puesto a su consideración.

Sala de la Comisión, 31 de julio de 2008.

Rafael Michelini, Miembro Informante; **Juan José Bentancor, Carlos Camy, Alberto Couriel, Luis Alberto Heber, Julio María Sanguinetti.** Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: este proyecto que ha contado con la aprobación de todos los miembros de la Comisión, surge de la lamentable experiencia de las desapariciones forzadas de ciudadanos realizadas por los Estados o con su complicidad. A partir de esas situaciones, el Derecho Internacional y los países integrantes de las Naciones Unidas a través de su Asamblea General, adoptan este Tratado que estamos considerando en la sesión de hoy. Reitero que este Tratado es producto de las reiteradas violaciones a los derechos humanos por los Estados o parte de ellos, en el tema específico de las desapariciones forzadas. Si bien tengo el orgullo de informar este proyecto de ley, ojalá no hubiera necesidad de aprobar este tipo de Convenciones en el Derecho Internacional.

Este Tratado que fue firmado por nuestro país el 6 de febrero de 2007, en la ciudad de París, Francia, había sido aprobado en la Convención el 20 de diciembre de 2006. Puede decirse que se trata de una Convención que el país suscribió rápidamente y que cuenta con un proceso legislativo sumamente ágil, en comparación con el promedio de los Tratados o como el de la Cooperación Antártica que llevó más de diez años para que contara con media sanción.

Quería resaltar que este Tratado llena un vacío jurídico y da satisfacción a una demanda histórica de los familiares de personas desaparecidas. Podemos decir que el Tratado surge por el reclamo realizado por los familiares de miles de desaparecidos durante los regímenes autoritarios o, incluso, democráticos, donde la desaparición forzada es una práctica constante.

Nuestro país apoyó decididamente esta Convención y también trabajó en ella, pues ciertamente, además de la aprobación final, aquí hay un trabajo muy particular realizado por el Gobierno uruguayo.

A continuación, nos referiremos a los objetivos que persigue la Convención. Ante todo, destacamos algo que resulta obvio: aquí se consagra el derecho de toda persona a no ser desaparecida bajo ninguna circunstancia. Aun siendo algo obvio -lo reitero-, se trata de un elemento sustancial que hay que reafirmar una y otra vez.

Por otro lado, este es el primer instrumento internacional en el que se instaura el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y la suerte de las personas. O sea, no sólo se trata del derecho que tiene la persona a no ser desaparecida, sino también de la necesidad de que se conozca la verdad una vez ocurrido el hecho.

A su vez, se incorpora la desaparición forzada como delito de lesa humanidad, lo que definitivamente no es menor. Esto implica una serie de aspectos importantes,

entre los cuales puede mencionarse el tema de la Corte Penal Internacional. Se obliga a los Estados Partes a reparar con indemnizaciones rápidas, justas y adecuadas, los daños causados, y también se les impone la toma de medidas de prevención y la sanción penal de este tipo de prácticas, sobre todo la de la apropiación de niños -niños sometidos a desapariciones forzadas-, práctica que en tiempos de la dictadura vivimos con gran desesperación en el Río de la Plata, tanto en Argentina como en Uruguay.

Resalto -me parece adecuado hacerlo en la medida en que, en mi opinión, esta Convención es muy particular y especial- que en el artículo 1º no se acepta ninguna invocación a circunstancias excepcionales que justifiquen la desaparición de las personas. Esto es muy importante, señor Presidente, porque en el Estado uruguayo, incluso antes de la dictadura, había una práctica -no de derecho, por supuesto, pero fue vivida por algunos integrantes de este Cuerpo, independientemente de las circunstancias y las faltas que pudieran cometer-, por la que se pasaba meses en cuarteles, sin que ninguna autoridad se hiciera responsable de la detención. Entonces, a través del artículo 1º se impide a los Estados justificar esa circunstancia, señalándose que no existe justificación alguna para ella.

A través de los artículos 2º y 3º se determina, concretamente, qué significa la desaparición, esto es, la privación de libertad. Ahora bien, este es sólo un aspecto; por otro lado, está el de la negativa a reconocer dicha privación u ocultamiento de la situación de la persona desaparecida, mientras que un último aspecto sería la sustracción de esa persona a la protección de la ley. Podría tratarse de una de estas características o de todas, pero con el hecho de existir una sola de ellas ya estaría circunscrito a esta violación de los derechos humanos tan particular.

El artículo 4º nos habla de la necesaria acción de los Estados en lo que respecta a la adopción de medidas contra la desaparición, estableciéndose ésta como delito en la legislación penal.

En el artículo 5º se determina -esta vez a texto expreso- que la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad.

Obviamente, lo establecido en diferentes artículos hace que los Estados tomen otras medidas para evitar este tipo de prácticas. Por mi parte, simplemente estoy resaltando las más importantes.

El artículo 8º hace referencia a que el plazo de prescripción de este delito de extrema gravedad se cuente a partir de que la desaparición forzada termina; ahora bien, en la medida en que esa desaparición continúa siendo un hecho, el delito permanece.

En los artículos 9º y 11 se habla de la investigación a realizar por parte de los Estados, así como de las diferentes acciones que deben llevarse a cabo frente a denuncias vinculadas a este tipo de hechos.

En el artículo 17 se establece la obligación de los Estados a mantener los registros oficiales de los diferentes lugares donde puedan mantenerse personas que estuvieran privadas de libertad y en condición de desaparición. Asimismo, se alude a la legislación que habilita a los órganos jurisdiccionales a interesarse sobre la suerte de las personas que están detenidas.

En los artículos 18 y 20 se hace referencia a la necesidad de que toda persona que exprese un interés legítimo por la situación de otra que está desaparecida reciba la información del caso, como corresponde y como lo otorga el Derecho nacional de cada Estado Parte. En todo caso, se insta a crear este tipo de mecanismos, si no existieran. Sólo se establecen limitaciones, a título excepcional, que no refieran a la condición de detención, es decir, condiciones de información que, por ejemplo, no se den a familiares que tuvieran un interés legítimo.

En el artículo 21 se determina, fundamentalmente, que no debe haber impedimentos que obstruyan la labor de la justicia y que los Estados deben velar por ello.

En el artículo 23 se alude a la educación de personal militar o civil que pueda intervenir en detenciones, custodias y tratamiento de personas privadas de su libertad.

El artículo 24 es, en mi opinión, de gran importancia, pues hace referencia a la verdad: aquella persona a la que se priva de su libertad, que permanece detenida varios días y que finalmente es liberada, debe conocer la verdad.

De la misma manera, en artículos anteriores se establece la necesidad de evitar ciertas prácticas cuando se hacen traslados de una cárcel a otra, como aquellas en las que se simulen fugas o mecanismos que determinen que esa persona pase de la condición de detenida a la de desaparecida.

El artículo 25 es realmente muy importante, aunque debo decir que no me siento orgulloso del tema al que en él se alude. Se trata, quizás, de la peor práctica de todas, surgida como novedad o como botín de guerra en el Río de la Plata, generalizada en Argentina como en Uruguay, y llevada a cabo también por militares uruguayos en el hermano país. Nos referimos a la apropiación de niños con cambio de su identidad, lo que incluye la espera de que mujeres detenidas o desaparecidas embarazadas den a luz a sus hijos para luego apropiarse de ellos, darles una identidad nueva y hacer desaparecer a la madre. Vimos esto en nuestro país, en el caso Gelman, pero lo cierto es que en el Río de la Plata fueron alrededor de cuatrocientos los niños desaparecidos a quienes se les cambió su identidad, y solo cien de ellos pudieron recuperarla. Esta práctica que lleva a la desaparición de una persona y que afecta a quien todavía no ha nacido -porque ya su destino está sellado en el vientre de la madre-, en mi opinión, es el delito más perverso, más

inimaginable y más infame en que pueda incurrir un ser humano. Los niños y niñas deberían estar fuera de las luchas de los adultos; borrar la identidad de un niño y transformarlo en un botín de guerra es el peor de los delitos que se pueden cometer.

La Parte II de la Convención establece la creación de un órgano de control, el Comité, del que se dice que estará integrado por diez expertos independientes. También aquí se hace mención a diversos aspectos que tienen que ver con este Comité, pero ahora no voy a aburrir al Senado con todas estas referencias. Sólo diré que se le atribuyen similares competencias y obligaciones que las que poseen los órganos de control en este tipo de Convenciones.

Por otro lado, se regula el tratamiento de la denuncia, lo que no es menor. Concretamente, se da seriedad a la denuncia que alguien presente ante el Comité, de forma tal que no se llene de casos que no cumplan con determinados requisitos; se trata de que no puede denunciar cualquiera, sino sólo determinadas personas. También se plantea una serie de procedimientos a través de visitas a los países, que tienen el propósito de controlar y mejorar la legislación y las prácticas de los Estados, de modo de no generar vacíos que puedan dar lugar a la desaparición o a la impunidad en estos casos. Recién mencionaba, por ejemplo, el traslado de detenidos y la simulación de fugas. La cuestión aquí es que existen vacíos legales cuando no hay protocolos o cuando la Justicia no está debidamente informada de esos traslados.

En la Parte III se habla de que la Convención entrará a regir a partir de 20 ratificaciones. Tengo entendido que el Uruguay es uno de los países que más rápido estaría dando aprobación a esta Convención, pero no sé si concretado el trámite parlamentario en la Cámara de Representantes -obviamente, si el Senado ratifica la decisión que tomó la Comisión- estaríamos dentro de los primeros 20 países que la estarían ratificando.

También quiero destacar que hay una carta elaborada por cuatro organizaciones muy prestigiosas en todo lo relativo a los derechos humanos -a quienes seguimos estos temas nos hace fuerza esa carta-, en la que se llama a los Estados Miembros, a los signatarios del Consejo de Derechos Humanos -esto refiere a una Convención anterior- a aprobar esta Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas con la mayor rapidez posible. Estas organizaciones no gubernamentales de carácter internacional son: Amnistía Internacional -no es necesario presentarla porque tiene una amplia trayectoria-; la Comisión Internacional de Juristas -que también tiene una larga trayectoria en el tema derechos humanos-; la Federación Internacional de Derechos Humanos -que tiene un prestigio internacional muy grande en este tema-; y la Human Rights Watch, organización norteamericana también con una amplia trayectoria en esta temática e integrada en alguna oportunidad por miembros uruguayos, como por ejemplo el ex Senador Juan Raúl Ferreira, en tiempos de la dictadura. Se trata de un instituto de gran prestigio en Washington, con un alto nivel de objetividad en el tema derechos humanos, más allá de su ideología en esta cuestión.

La Convención representa un importante paso adelante en el largo proceso histórico de los derechos humanos y supone, además, una evolución al elevar los estándares del Derecho Internacional aplicable, ya que analiza las distintas circunstancias en las cuales se incurre en violación de los derechos humanos y llena determinados vacíos. Concretamente, responde al vacío jurídico que hoy mencionábamos.

Es de destacar que las naciones que vayan aprobando esta Convención obligan a elevar los estándares sobre derechos humanos de los países que tienen niveles muy bajos o que incluso violan sistemáticamente este tipo de derechos. Estoy a favor de una mayor amplitud del comercio y, por lo tanto, apoyo la condena a todo tipo de bloqueos entre los Estados. Creo que el comercio ayuda a la paz de las naciones, a su intercambio fluido y, en este sentido, estoy seguro de que los países que no hayan aprobado este tipo de convenciones no van a ser vistos con buenos ojos por la comunidad internacional y por ciudadanos y ciudadanas del mundo. Por esta razón, comprenderán que estar en el mundo implica, no solo tener un comercio fluido, sino también aprobar Convenciones de este tipo. Con sólo aprobarlas, aunque después cueste su aplicación, esos países subirán varios peldaños en la defensa de los derechos humanos.

Repito: aunque cueste su verificación, no sean sencillas las visitas y no todo el mundo pueda hacer las denuncias, el hecho de aprobar esta Convención implica que los Estados, sobre todo aquellos que violan los derechos humanos, que no tengan estándares de referencia, o que no posean legislaciones en esta materia, suban algunos peldaños, porque habrá jueces que la empezarán a aplicar en ellos. Más allá de que algunos países que aprueban este tipo de Convenciones permanecen impunes, la sola aprobación empieza a obligarlos a tomar algunas referencias y sus ciudadanos están más protegidos que antes.

Obviamente, todos queremos que esas Convenciones -porque ésta no es la única- se cumplan en su totalidad y se dé lugar a la lucha por los derechos humanos, a la defensa de la vida y de la libertad. En este caso se trata, precisamente, de la protección de la vida y de la libertad; de la protección de la vida, porque la desaparición forzada puede implicar un atentado directo a ella o a la integridad física de la persona; y de resguardo de la libertad, porque en todos los casos -incluso en aquellos en que la persona aparece con vida y recupera su libertad- este delito conlleva la pérdida de ese derecho.

Todos estos valores están ahora protegidos por esta Convención y Uruguay está dando un buen paso en la comunidad internacional, primero aportando los elementos

para su aprobación -el Gobierno uruguayo fue uno de sus redactores- y, después, dándole un tratamiento ágil, habida cuenta del promedio que supone el trámite de los Tratados y Convenciones que se aprueban en este Parlamento.

Por lo expuesto, aspiro a que este Senado apruebe por unanimidad la Convención que estamos considerando, tal como ocurrió en la Comisión correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa informa al Cuerpo que en el día de hoy nos visitan y están presenciando nuestro debate y las canas de nuestras cabezas los alumnos de tercer año de liceo del Colegio y Liceo La Mennais.

SEÑOR ARANA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ARANA.- Emocionadamente, hago mías todas las palabras vertidas por nuestro compañero, el señor Senador Michelini. Tengo la sensación de que hoy, en este recinto, estamos asistiendo a una instancia verdaderamente trascendente al aprobar una Convención referida a las desapariciones forzadas -uno de los crímenes más abyectos de los que se pueda tener memoria-, ya que la aceptación de una ley de estas características significa un avance notable. Por cierto, en este continente no tenemos la exclusividad en cuanto a situaciones oprobiosas; no obstante, en verdad, la concentración de ese tipo de delitos perpetrados en un cúmulo de años relativamente escaso -en la década de los setenta y parte de los ochenta-, pero tremendamente intenso y doloroso, está indicando la importancia que pueden llegar a tener para nosotros esta ley y la aceptación de esta Convención a nivel internacional. Tengamos en cuenta lo ocurrido no solamente en Chile, Argentina y Uruguay, sino también en Paraguay y en Brasil, ya que no siempre se recuerda hasta qué punto la intensidad de la dictadura tuvo consecuencias nefastas para "tantísimas" personas de nuestro continente.

En consecuencia, con esta aceptación se fortalece el reclamo de un sistema de protección de los derechos humanos que implique el derecho a conocer la verdad como uno de los primeros instrumentos internacionales que se establecen a través de esta Convención. Además, aquí se consagra el criterio de considerar la práctica de la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad imprescriptible; se establecen medidas de protección, así como de penalización de la apropiación de niños sometidos a la desaparición forzada, una de las acciones más indignantes -que, por cierto, no se han registrado tan solo en este período ni en nuestro continente- y, desgraciadamente, reiteradas, incluso hasta mediante coordinaciones entre distintos países, constituyendo acciones absolutamente oprobiosas.

Asimismo, se establece el derecho a la reparación justa, adecuada y rápida para las víctimas y para sus familiares, dando así señales que, a mi juicio, son realmente estimulantes y van a ser consagradas y bienvenidas por parte de muchísimos compatriotas y de tantos más ciudadanos latinoamericanos.

Reiterando lo que señalaba el Miembro Informante al hacer su exposición sobre este proyecto de ley, esta Convención establece que no puede invocarse la obediencia debida como causal o pretexto para la exoneración de responsabilidades penales por hechos absolutamente punibles y deleznables.

Con la aprobación de esta Convención, en consecuencia, nuestro país se integra de pleno derecho al conjunto de naciones que asumen el desafío ético de la defensa integral de los derechos básicos de la persona, y me felicito por ello.

En este momento no puedo menos que recordar, porque me vienen a la mente, a personas muy queridas y respetadas, como la señora Estela de Carlotto -que recientemente, al igual que en reiteradas oportunidades, nos ha visitado para actuar junto con distintas organizaciones de derechos humanos en nuestro país-; otras representantes de las Abuelas de Plaza de Mayo, que han hecho y siguen haciendo una tarea formidable por el esclarecimiento de delitos de esta naturaleza; y también recuerdo a muchas de las personas que han participado en Uruguay integrando el grupo de Familiares de Desaparecidos, en particular, a mi amiga, la señora Luz Ibarburu de Recagno, así como también al entrañable sacerdote "Perico" Pérez Aguirre.

Por lo tanto, reitero, me felicito por lo que estamos a punto de votar, porque creo que va a ser una muestra clara de la voluntad muy mayoritaria de la ciudadanía uruguaya para tratar de asegurar que nunca más se puedan cometer impunemente acciones de tal naturaleza.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Reafirmando mi satisfacción por las expresiones que han manifestado, tanto el Miembro Informante, como el señor Senador Arana, simplemente quiero destacar que en esta Convención se produce una evolución interesante y se introduce una serie de innovaciones a partir de la Doctrina y de la Jurisprudencia. En ese sentido, rescato especialmente la amplia definición de "víctima" que se establece en el artículo 24, porque considero que reafirma y completa la legislación que aprobáramos en este Parlamento con relación a los procedimientos de la aplicación en el Uruguay del Estatuto de Roma. En ese mismo artículo se dispone todo lo referente al derecho a la reparación de las víctimas y de sus familiares -extendiéndose en el detalle de sus características- que los Estados Partes se comprometen a cumplir en los casos en que corresponda de acuerdo con lo que establece la Convención.

Simplemente quería destacar este aspecto, ya que los señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra han puesto el acento sobre los aspectos más importantes de esta Convención.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- En nombre del Partido Nacional, queremos sumarnos a las expresiones del Miembro Informante y coincidir en cuanto a la importancia que reviste la aprobación del proyecto de ley que suscribe esta Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Creo que nuestra historia en la lucha por los derechos humanos y contra la dictadura en nuestro país nos da sobradas credenciales como Partido para sumarnos a esta voz de aprobación surgida de una decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en febrero del 2007. Consideramos que nuestra voz también tiene que servir de apoyo a esto que, a nuestro juicio, significa un progreso para la civilización.

Quizás estos hechos hayan sucedido muchas veces en la historia de la humanidad; nosotros lo experimentamos como país y lo seguimos sufriendo en función de los horrores que se suscitaron en nuestra tierra cuando se perdió la democracia, el Parlamento, y la sociedad vivió momentos de terrible violencia y de terrorismo de Estado.

Nuestro Partido, como no podía ser de otra manera, está conteste en votar la suscripción de esta Convención Internacional, de modo tal de generar la advertencia para que nunca más vuelvan a ocurrir esos hechos en el mundo.

Lamentablemente, la humanidad ha vivido más por las guerras y, sobre todo, por las guerras intestinas entre hermanos, generando este tipo de horrores que no hacen más que avergonzarnos de nuestra propia esencia. Estas Convenciones, indudablemente, van a ayudar en la lucha contra la barbarie. Precisamente, estos son actos de barbarie que solamente puede cometer alguien que no tiene conciencia humana, sobre todo cuando es instrumentado como un aspecto institucionalizado de la desaparición, de la muerte y del asesinato. Entonces, creo que las democracias del mundo deben adherir a esta Convención, de manera de hacer todos los esfuerzos para que nunca más sucedan en ningún lugar.

Es en ese sentido que nuestro Partido se suma al voto afirmativo a esta Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que tiene que ver con parte de los horrores de nuestro siglo.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR SANGUINETTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANGUINETTI.- Señor Presidente: tanto en la Comisión que estudió este tema como en el Plenario, el Partido Colorado acompaña con fervor y convicción esta Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Se trata de una resolución de las Naciones Unidas que aspira a que el mundo se encamine a eliminar el horror que representa la desaparición forzada, el oscurecimiento de las libertades y el irrespeto a la persona humana. Hoy estamos instalados, luego de un Siglo XX como el que hemos vivido, en el que el fascismo, el nazismo y el comunismo consumaron la desaparición forzada como práctica común, desde Hitler a Stalin, que son los ejemplos máximos de lo que esto significa. Luego cayeron en esa práctica las dictaduras latinoamericanas, así como también el terrorismo guerrillero, que sufrimos tan dramáticamente en Colombia en los últimos tiempos y que ha tenido consecuencias penosas que aún se viven en nuestro propio suelo americano, porque existen centenares de personas secuestradas y heridas en su dignidad y en su libertad, muchas de ellas en peligro de desaparecer, tal como ya ha ocurrido con tantas otras.

Naturalmente, todos sabemos que el Derecho a veces es una aspiración, más que algo efectivo, que debe ser reflejada en normas, pero no podemos ni debemos ignorar que estas situaciones son consecuencia de la pérdida y del debilitamiento de los valores democráticos. Ahí es donde está la lucha básica, porque la protección de los derechos humanos es, fundamentalmente, la afirmación del sistema democrático, de sus garantías, del principio de separación de Poderes, de la protección de las libertades y de la vigencia del Estado de Derecho. Después de que se pierde la tolerancia y se resquebraja el Estado de Derecho, no hay límites para que el desafuero de los instintos humanos y la intolerancia lleven a estos extremos.

Entonces, quienes vivimos toda nuestra existencia cultivando la libertad y defendiendo la democracia de todos sus enemigos -que los ha tenido desde todos los ángulos-, vamos a aprobar este proyecto de ley con convicción, en la esperanza de que este sea un acto íntimo de fe en esos valores que forman al país desde que nació a la vida independiente hace 180 años y, a su vez, de que en la afirmación diaria del Estado de Derecho sintamos que está la protección más profunda, fuerte y verdaderamente efectiva para que no lleguemos nunca más a padecer estas aberraciones.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"ARTICULO 1º.- Apruébase la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61ava. Reunión, y firmada por nuestro país el día 6 de febrero de 2007, en la ciudad de París, Francia".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

19) PENSION GRACIABLE A CONCEDER AL SEÑOR RUBEN ETCHEBARNE CUESTAS

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: solicitamos que se declare urgente y se reparta el proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable al señor Ruben Etchebarne Cuestas, a los efectos de que sea considerado en esta sesión.

Se trata de un conocido ciclista que se destacó durante muchos años en todo el territorio del país. La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado trató y aprobó esta Carpeta Nº 1117/08, por lo que, reitero, solicitamos que el proyecto de ley sea distribuido y se trate con carácter urgente.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la solicitud del señor Senador Da Rosa.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

El Plenario considerará este proyecto de ley en el transcurso de la sesión.

20) DOTACION DE CINTURONES DE SEGURIDAD A UNIDADES DE TRANSPORTE ESCOLAR DE PASAJEROS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se establece que los plazos para dar cumplimiento a la obligación de dotar de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros, serán establecidos por el Poder Ejecutivo (Carp. Nº 1229/08 - Rep. Nº 820/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1229/08
Rep. N° 820/08

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Establécese que a los efectos del cumplimiento de la normativa sobre la obligación de dotar de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros, los plazos para su cumplimiento serán establecidos por resolución del Poder Ejecutivo.

Dicha decisión deberá considerar las adaptaciones necesarias para que la flota que presta los servicios ofrezca las condiciones de seguridad requeridas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de julio de 2008.

Alberto Perdomo Gamarra
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas, recomienda a la Cámara la aprobación del adjunto proyecto de ley, que modifica el régimen establecido para la adaptación de ciertos vehículos del transporte de pasajeros a las exigencias de la Ley N° 18.191, de 30 de octubre de 2007.

La mencionada norma que refiere al "Tránsito y la Seguridad Vial en el Territorio Nacional", establece la obligación de proveer de ciertos elementos de seguridad a los vehículos de transporte de pasajeros. En el caso particular de los de transporte de escolares, el literal D) del artículo 31 de la citada ley prescribe la obligación de provisión de cinturones de seguridad, los que deberían disponerse poniendo como fecha para su exigencia la de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Razones técnicas justificadas por la propia Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV), ponen de manifiesto la imposibilidad de cumplir, por parte de los prestadores de este servicio, con la exigencia del mencionado artículo 31. Por ello esta asesora entiende conveniente propiciar el establecimiento de un nuevo criterio para la fijación del plazo, dentro del cual se deberá cumplir con la obligación señalada.

El proyecto de ley, cuya aprobación recomendamos, concede al Poder Ejecutivo la potestad para fijar por resolución la fecha límite para la exigencia del cumplimiento de la provisión de cinturones de seguridad para la totalidad de los ocupantes de vehículos de transporte escolar. Para el ejercicio de dicha potestad se deberá considerar las adaptaciones necesarias para que la flota dedicada a esta actividad ofrezca las condiciones de seguridad requeridas.

Sala de la Comisión, 16 de julio de 2008.

Juan José Domínguez, Miembro Informante; **Sergio Botana, Julio C. Fernández, Jorge Schiappapietra, Jaime Mario Trobo** (Artículo 132 del Reglamento de la Cámara de Representantes).

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Transporte y Obras Públicas

ACTA N° 50

En Montevideo, el día seis de agosto del año dos mil ocho a la hora catorce y cuarenta minutos se reúne la Comisión de Transporte y Obras Públicas de la Cámara de Senadores. Asisten sus miembros señores Senadores Juan Justo Amaro, Carlos Gamou, Rafael Michelini y Héctor Tajam. _____
Faltan los señores Senadores Eduardo Ríos por encontrarse en uso de licencia y Enrique Antía con aviso, quien remite nota justificando su inasistencia. ___________________
Preside su titular, el señor Senador Carlos Moreira Reisch. Actúan en Secretaría la Secretaria de Comisión señora Rosa de León y la señora Gloria Mederos. _________________
Abierto el acto se da cuenta de los siguientes asuntos entrados: ____
1) Carpeta N° 1229/2008 - Distribuido N° 2707/2008. Dotación de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros. El Poder Ejecutivo establecerá los plazos para dar cumplimiento a dicha obligación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. ______
2) Nota remitida por Transporte Escolar Unido.- Solicita tratamiento con carácter grave y urgente del proyecto de ley de reforma de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial en cuanto a la exigencia específica de colocar cinturones de seguridad para todos los ocupantes del transporte escolar (Ley N° 18.191, de 30 de octubre de 2007 artículo 31 literal d). Motiva dicha solicitud el vencimiento del plazo de 60 días otorgado por la Intendencia Municipal de Montevideo, el cual se produciría en el mes de setiembre próximo. ______
3) Oficio remitido por la Junta Departamental de Paysandú, con el objeto de poner en conocimiento de esta Comisión la moción de los señores Ediles Silvano Baiz y Juan Villagra sobre "Reglamentación del traslado de personas en las cajas de camiones", y la guía de chequeo adjunta. ______
4) Solicitud de audiencia del Centro de Propietarios de Remises del Uruguay, a los efectos de manifestar su parecer sobre la iniciativa del Poder Ejecutivo para la creación de un fideicomiso tendiente al cambio de matriz energética en ese sector. ____
Seguidamente se considera el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes sobre dotación de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar. (Carpeta N° 1229/2008 – Distribuido N° 2707/2008). ____________
Se vota: cinco votos en cinco señores Senadores presentes. Afirmativa. UNANIMIDAD. Su artículo único es aprobado sin modificaciones. ______________________________
Se designa Miembro Informante al señor Senador Carlos Moreira (informe verbal). _________________________
A la hora catorce y cincuenta y cinco minutos se levanta la sesión. ____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la Secretaria de la Comisión. _______________________________________

Carlos Moreira Reisch
Presidente

Rosa de León
Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: esta iniciativa refiere a la Ley Nº 18.191, de 30 de octubre de 2007, que está vigente y establece una obligación que tiene que ver con la seguridad en el tránsito. La norma mencionada instaura la obligatoriedad de proveer de ciertos elementos de seguridad a los vehículos de transporte de pasajeros, particularmente los de transporte de escolares. Concretamente, establece que se debe proveer de cinturón de seguridad a cada uno de los niños que viajen en los micros o camionetas que se asignan para ese cada vez más popularizado medio de transporte de escolares. Algunas Intendencias -como la de Montevideo- establecieron un plazo máximo de sesenta días para cumplir con esa obligación, pero en muchos vehículos existe una imposibilidad práctica de hacer efectivas las modificaciones indispensables. Por tanto, a través de este proyecto de ley, que ya cuenta con media sanción, se faculta al Poder Ejecutivo a establecer un nuevo plazo para cumplir con esta norma, lo cual nos parece razonable. La iniciativa fue votada por unanimidad en la Comisión de Transporte y Obras Públicas y creo que es oportuno que en el día de hoy este Cuerpo le dé aprobación, otorgando la facultad correspondiente al Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto, solicitamos se apruebe este proyecto de ley que, como dije, ya recibió el respaldo de la Cámara de Representantes.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: en realidad, voto este proyecto de ley con mucha contradicción, porque cada vez soy más hincha de los cinturones de seguridad. Conozco a muchas personas que se han salvado por utilizarlos; precisamente, hace una semana unos familiares míos sufrieron un gran choque y salieron ilesos gracias a los cinturones de seguridad. Si bien es correcto que se dé el plazo correspondiente a las unidades de transporte escolar, no hay que olvidar que son las que están más "regaladas", porque el mundo de los automóviles está pensado con cabeza de adulto y no de niño. Es más, si a un niño se le coloca el cinturón de seguridad de los mayores, el impacto lo puede terminar ahorcando. En ese sentido, reitero, está muy bien que se otorguen los plazos que corresponden para hacer las adaptaciones pertinentes. De todas maneras, parece lógico que el transporte escolar sea el primero en contar con los cinturones de seguridad. Sé que esto es engorroso y complicado y que muchas veces los niños no se los quieren poner, pero si no lo hacen, están a la deriva en esas camionetas inmensas que, incluso, aumentan la velocidad cuando van retrasadas. Por tanto, el mecanismo de contención que brinda el cinturón de seguridad me parece muy importante, aunque ello debe ir acompañado de un cambio a nivel cultural.

En definitiva, quiero dejar constancia -más allá de que los plazos están muy bien- de que voy a votar este proyecto de ley, pero voy a estar vigilante en lo que respecta a la aplicación de la ley. Hasta ahora no hemos tenido ninguna desgracia y ojalá no la tengamos, pero más vale prevenir que curar.

SEÑOR MOREIRA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: el señor Senador Michelini sabe que fuimos muy críticos con algunos aspectos de la ley de tránsito, que impone obligaciones que no se cumplen. Por ejemplo, cuando uno recorre el interior de la República advierte que nadie va con las luces de sus autos encendidas, ni utiliza el cinturón de seguridad; en términos generales, hay Intendencias que no realicen los controles correspondientes. Ahora bien, sin perjuicio de compartir la natural preocupación planteada por el señor Senador Michelini respecto al transporte de niños -que es en el que más precauciones se deben tomar-, debo decir que esta iniciativa viene con recomendación de la propia UNASEV, que solicita que se extienda el plazo porque existe una imposibilidad práctica para dar cumplimiento a la norma.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Arana)

-¡Cómo no vamos a compartir la preocupación del señor Senador en cuanto a la seguridad de los niños! Por supuesto que discrepamos con esa medida de llevar las luces encendidas todo el día, que no sé para qué sirve, pero en este caso estamos de acuerdo con el señor Senador. En realidad, como dije, se trata de un plazo prudencial recomendado por la propia Unidad -que se creó y se aprobó en este Parlamento-, dada la imposibilidad práctica existente. Obviamente, rogamos que no haya ningún accidente que comprometa la integridad física de los niños, pero lógicamente que compartimos esa postura. De todas las cosas malas que tiene la ley de tránsito, esta es una de las buenas.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: finalizo dicien-

do que es cierto que generar las conductas correspondientes a nivel cultural con relación a algunos aspectos de la ley que aprobamos va a llevar meses o años. No es fácil acordarse de encender la luz o abrocharse el cinturón cuando se utiliza el automóvil por tres o cuatro cuadras, pero quienes manejamos sabemos que el accidente puede llegar hasta en un momento tonto: por un pozo, por un descuido, por el celular -que no se debería usar mientras se maneja-, por el mate, etcétera. De todas maneras, creo que la ley tiene algo a favor, por lo menos para quienes la aprobamos con mucho convencimiento: el ser humano es un animal de costumbres, y al señor Senador Moreira le debe pasar como a mí, que cuando no tengo el cinturón puesto me siento un poco desnudo. Por ende, la gente va a ir asumiendo cada vez más el hecho de colocarse el cinturón para evitar consecuencias mayores, aunque en el mundo automovilístico, por más que no se quiera, siempre hay accidentes. Lo que se intenta es bajar los costos y las situaciones dramáticas que conllevan esos siniestros.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo único.- Establécese que a los efectos del cumplimiento de la normativa sobre la obligación de dotar de cinturones de seguridad a unidades de transporte escolar de pasajeros, los plazos para su cumplimiento serán establecidos por resolución del Poder Ejecutivo.

Dicha decisión deberá considerar las adaptaciones necesarias para que la flota que presta los servicios ofrezca las condiciones de seguridad requeridas".

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 20 en 21. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

21) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESIGNAR COMO REPRESENTANTE DEL ESTADO EN EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO AL CONTADOR MARTIN DIBARBOURE ROSSINI, EN CALIDAD DE PRESIDENTE

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del Orden del Día: "Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar como representante del Estado en el Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo al contador Martín Dibarboure Rossini, en calidad de Presidente. (Carp. Nº 1231/08 - Rep. Nº 811/08)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1231/08
Rep. N° 811/08

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Administrativos

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar como Presidente del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo, al contador Martín Dibarboure Rossini.

Sala de la Comisión, a 30 de julio de 2008.

Carlos Baráibar, Miembro Informante; **Julio C. Lara Gilene, Luis Oliver, Margarita Percovich.** Senadores.

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 21 de julio de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores:

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 17.243, de 29 de julio de 2000, a los efectos de solicitar venia para designar como representante del Estado en el Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo al Cr. Martín Dibarboure Rossini, en calidad de Presidente del mismo.

Los antecedentes con las condiciones personales y reconocida solvencia en asuntos económico-financieros de la citada persona se adjuntan al presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Danilo Astori, Jorge Bruni, Carlos Colacce, Gerardo Gadea, Gonzalo Fernández, Héctor Lescano, Víctor Rossi, Jorge Menéndez, Miguel Fernández Galeano, Marina Arismendi, Daisy Tourné, María Simón, Ernesto Agazzi.**

CURRICULUM VITAE

1. DATOS PERSONALES:

Nombre: Martín José Dibarboure Rossini.

Fecha de nacimiento: 27 de mayo de 1962.

Lugar de nacimiento: Montevideo. Uruguay.

C.I.: 1.553.071-7

C.C.: ASA 13402

Domicilio: Carlos Berg 2475/901

Teléfono: 710 61 19.

e-mail: mdibarboure@cnd.org.uy

2. TITULOS OBTENIDOS:

- Contador Público, Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, Universidad de la República. Montevideo, Uruguay (fecha de egreso: 26 de setiembre de 1986).

3. ANTECEDENTES LABORALES:

- Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General Impositiva, División Fiscalización, Departamento Planeamiento Operativo, Sección Formalización de Planes.

  Fecha de ingreso: 4 de setiembre de 1981.

  Cargo: Fiscalizador (1981-1995). Asesor de la División Fiscalización en planeamiento e instrucción de auditorías tributarias (1995-2002).

  Fecha de egreso: 1 marzo 2002.

- Consultor. Integrante del Grupo “AM Asociados”, Estudio Contable y Consultoría; Director del Departamento Contable y Asesor Tributario de Empresas (marzo 2002 a la fecha).

- Corporación Nacional para el Desarrollo.

  Fecha de ingreso: 22 de junio de 2005.

  Cargo: Gerente General.

4. CURSOS REALIZADOS:

- Asistencia al curso sobre “Auditoría de Contabilidades Informatizadas”, dictado por la Unidad de Capacitación de la Dirección de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva, marzo de 1989.

- Asistencia al Seminario sobre “Presentación de Estados Contables de Sociedades Comerciales”, organizado por la Unidad de Capacitación de la Dirección de Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva, junio de 1991.

- Asistencia y aprobación del curso “Básico de Formación Gerencial”, dictado por la Universidad Católica “Dámaso Antonio Larrañaga”, en el marco del Programa de Capacitación de Funcionarios de la Administración Pública; organizado por el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, en los meses de setiembre a noviembre de 1998.

- Participación en el “XIX Curso de Instituciones y Técnicas Tributarias”, organizado por la Agencia

Española de Cooperación Internacional y el Instituto de Estudios Fiscales, dentro del Programa de Formación de Funcionarios Iberoamericanos, llevado a cabo en Madrid, España, en los meses de octubre y noviembre de 1999.

- Asistencia al Seminario sobre "Marketing de Servicios Profesionales", dictado por la Universidad Católica "Dámaso Antonio Larrañaga", en el mes de agosto de 1999.

- Participación como conferencista del Ciclo: "Experiencias Internacionales sobre Fiscalización y Aspectos Vinculados", organizado por la División Fiscalización, Departamento de Capacitación de la Dirección General Impositiva, en el mes de diciembre de 1999.

- Asistencia al Seminario "Estrategias de Control de Actividades Internacionales y Precios de Transferencia", organizado por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, Dirección General Impositiva, Agencias de Aduanas e Ingresos de Canadá y la Dirección General de Impuestos de Francia, del 13 al 17 de marzo de 2000.

- Asistencia al Seminario "Ciclo 2001 sobre temas tributarios", organizado por el Departamento Capacitación y Publicaciones de la División Administración de la Dirección General Impositiva, en los meses de abril, agosto y diciembre de 2001.

- Participación en el XV Congreso Latinoamericano de Estrategia, "Nuevas Crisis, Nuevas Estrategias" organizado por la Sociedad Latino-Americana de Estrategias y el Instituto de Capacitación Empresarial, IDEAS, del 23 al 25 de mayo de 2002.

- Asistencia al curso "Evaluación Microeconómica de Proyectos", dictado por la Unidad de Perfeccionamiento y Actualización de Egresados de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República, del 1 al 10 de octubre de 2002.

- Participación en el I Encuentro Nacional de Universitarios en Dirección y Administración, "Administración: Crisis y Desarrollo", organizado por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, del 13 al 14 de agosto de 2003.

- Participación en el IX Congreso Nacional de Graduados en Ciencias Económicas, I Seminario Internacional y Seminario Regional Interamericano, "Siglo XXI: Oportunidades y Amenazas para los Profesionales en Ciencias Económicas y Administración", organizado por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay y la Asociación Interamericana de Contabilidad, 2 y 3 de junio de 2005.

DOCENCIA:

Dictado del curso sobre "Auditoría Tributaria", para becarios y nuevos inspectores de la Dirección General Impositiva, en el marco del Convenio de Cooperación Técnica entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, bajo la supervisión del Centro Interamericano de Administradores Tributarios (CIAT), junio de 1996.

Dictado del curso "Segundo Curso Teórico Práctico", en el tema fiscalización, desarrollado en el marco del "Programa de Formación y Capacitación en Economía para Funcionarios del Gobierno de la República de Cuba", durante los meses de abril y mayo de 1997.

Integrante del Equipo Docente de la División de Fiscalización, para el dictado de Cursos de Capacitación a funcionarios de la División (1995-2001).

ASOCIACIONES PROFESIONALES Y TECNICAS:

Miembro del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores del Uruguay.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Administrativos

ACTA N° 82

En Montevideo, a los treinta días del mes de julio del año dos mil ocho, a la hora dieciséis y treinta y cinco minutos se reúne la Comisión de Asuntos Administrativos de la Cámara de Senadores. ____________________________
Preside el señor Senador Carlos Baráibar, Presidente de la Comisión y asisten los señores Senadores Julio C. Lara Gilene, Luis Oliver y Margarita Percovich. ____________
Falta con aviso el señor Senador Enrique Antía, quien remite nota justificando su inasistencia. ______________
Actúa en Secretaría el Secretario de la Comisión, señor Rodolfo Caimi y colabora la funcionaria señora Gloria Mederos. ______________________________________
La Comisión tiene a consideración el siguiente ORDEN DEL DIA: ____
1°) Asunto Entrado. Por Secretaría se da cuenta del siguiente: ____
A) CARPETA N° 1231/2008. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando venia para designar en calidad de Presidente del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo al contador Martín Dibarboure Rossini. (Repartido N° 806/2008). Se pone a consideración. Se vota 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma verbal. ______
TEXTO DEL PROYECTO DE RESOLUCION APROBADO. _

"Artículo Unico.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar como Presidente del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo al contador Martín Dibarboure Rossini". ______________________
A la hora dieciséis y cincuenta minutos se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión. ____________________________________

Carlos Baráibar
Presidente

Rodolfo Caimi
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- En discusión.

Para informar sobre esta solicitud de venia, tiene la palabra la señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: como ha señalado la Presidencia, la Comisión de Asuntos Administrativos envía al Cuerpo la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar como representante del Estado en el Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo al contador Martín Dibarboure Rossini, en calidad de Presidente. Cabe indicar que el contador Dibarboure ha sido docente especializado en materia tributaria en la Universidad de la República y en Universidades privadas; también ha hecho capacitación del funcionariado en el área tributaria, en el país y en el extranjero; es miembro del Colegio de Contadores del Uruguay; tuvo una activa participación en cursos y eventos en esa materia -los cuales figuran en el repartido correspondiente junto a su currículo-; integró el Ministerio de Economía y Finanzas desde 1981 hasta el 1º de marzo de 2002, y a partir del 2005 -luego de trabajar en la actividad privada-, se desempeñó como Gerente General de la Corporación Nacional para el Desarrollo. Ahora, el Poder Ejecutivo lo propone como Presidente del Directorio de dicha Corporación y por esa razón solicitamos la venia del Cuerpo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar como Presidente del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo, al contador Martín Dibarboure Rossini".

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 13 en 20. **Negativa.**

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Solicito un cuarto intermedio de 4 minutos.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se va a votar la moción presentada por el señor Senador Michelini.

(Se vota:)

- 20 en 21. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por 4 minutos.

(Así se hace. Es la hora 11 y 40 minutos)

(Vueltos a Sala)

22) PENSION GRACIABLE A CONCEDER AL SEÑOR RUBEN ETCHEBARNE CUESTAS

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 11 y 44 minutos)

-Se pasa a considerar el asunto propuesto por el señor Senador Da Rosa, cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable al señor Ruben Etchebarne Cuestas. (Carp. Nº 1117/08)".

(Antecedentes:)

"Montevideo, 31 de marzo de 2008.

Sr. Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.

Sr. Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley, por el que concede una pensión graciable al Sr. Ruben Etchebarne Cuestas, en atención a su meritoria trayectoria como destacado deportista.

Su actual situación económica, justificada en fojas 1, complementa las causales que justifican la presente iniciativa.

El Proyecto de Ley, en su Artículo Primero, incluye el nombre del beneficiario así como el monto de la pensión. En el Artículo Segundo se establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Asimismo a efecto de la tramitación ante el BPS, se expresa que la Cédula de Identidad del beneficiario Sr. Ruben Etchebarne Cuestas es N° 3.064.126/2.

El Poder Ejecutivo saluda al Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Danilo Astori, María Simón.**

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero.- CONCEDESE una pensión graciable, al Sr. Ruben Etchebarne Cuestas, cédula de identidad N° 3.064.126/2 equivalente a cuatro bases de prestaciones y contribuciones.

Artículo Segundo.- PRECISASE que la erogación resultante, será atendida por Rentas Generales".

Danilo Astori, María Simón."

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión.

Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo.

Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace)

-Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Da Rosa.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: es pública y notoria la trayectoria de esta persona, que ha tenido una larga y destacada actuación deportiva como ciclista. Nació en la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, donde desarrolló su actividad, en los primeros tiempos en competencias locales, destacándose luego, a fines de la década de los cincuenta y durante la de los sesenta, en aquellos tradicionales eventos ciclísticos como "Las Mil Millas Orientales" o la "Vuelta Ciclista del Uruguay". En el plano internacional, obtuvo una medalla de bronce para Uruguay en el Mundial de 1968, intervino en los Juegos Olímpicos de Tokio de 1964 y representó al Uruguay en "La Vuelta de la Juventud" de México en dos oportunidades -1960 y 1961-, junto a Juan José Timón, ganando una vez cada uno.

Ruben Etchebarne se ha caracterizado por tener un carácter simple, sencillo, humilde, generoso y una parquedad que va con su personalidad, por lo que tampoco ha hecho jamás alarde ni destaque de lo que han sido sus hazañas como deportista.

Por las razones expuestas, la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado ha considerado prudente votar esta pensión graciable, en el entendido de que la sociedad y el Uruguay en su conjunto tienen una deuda con quien, a través de su vida como deportista, ha dado un ejemplo y ha representado con honor y dignidad a nuestro país en eventos internacionales relativos a su especialidad, es decir, el ciclismo.

En virtud de estas razones, hemos solicitado el tratamiento urgente de este asunto para que se vote rápidamente esta pensión graciable que cuenta con el informe favorable de la Comisión.

SEÑOR PENADES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PENADES.- Como no podía ser de otra manera, nos vamos a sumar con mucho entusiasmo a esta propuesta, sin perjuicio de dejar constancia de algo que francamente nos sorprende. Me refiero a la política que el Poder Ejecutivo ha llevado adelante con el otorgamiento de estas pensiones graciables.

Justamente por tratarse de un ciclista, he recordado que hace ya más de dos años la Cámara de Senadores envió una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo a fin de que se concediera una pensión graciable a otro ciclista, Alberto Camilo Velázquez, el deportista uruguayo más premiado y con más medallas y reconocimientos internacionales. Sin embargo, sorprendentemente esa pensión graciable nunca ha llegado a consideración del Senado.

Como dije antes, nos sumamos al reconocimiento que el deportista propuesto merece y vamos a votar la pensión graciable tal como lo recomienda la Comisión, pero nos permitimos dejar constancia, en nombre de los Senadores de Unidad Nacional, de la necesidad de que el Poder Ejecutivo acelere los mecanismos para conceder también una pensión graciable a Alberto Camilo Velázquez.

Solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras se envíe al Ministerio de Educación y Cultura para ver si se pueden acelerar los plazos para conceder esta pensión graciable.

SEÑOR LAPAZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAPAZ.- Señor Presidente: en la misma línea de consideración que el señor Senador Penadés, quiero decir que a comienzos de este año presentamos a la Comisión Especial de Deporte una iniciativa referida a pensiones graciables, a fin de que el Gobierno Nacional realice un censo de todos los deportistas que han obtenido importantes logros para el deporte de nuestro país y están en una situación económica debilitada. De esta manera, se haría justicia y no se necesitaría que amigos de esos deportistas nos soliciten que sensibilicemos al Poder Ejecutivo al respecto.

Sobre este caso concreto, el Poder Ejecutivo ha elevado un proyecto de ley a la Cámara de Senadores, solicitando esta pensión graciable para "el vasco" Ruben Etchebarne. Se trata de un deportista nacido en Mercedes, departamento de Soriano, que en esta semana habrá de cumplir 70 años. Fue una gloria del pedal uruguayo, de aquellas viejas "Mil Millas Orientales" y de las "Vueltas Ciclistas del Uruguay" de la década de los sesenta, que obtuvo grandes triunfos para el deporte de Soriano y del litoral. Podemos recordar aquellas casacas celestes en Brasil y en México, junto con Juan José Timón de Fray Bentos, o aquellas históricas jornadas defendiendo la casaquilla celeste del Club Ciclista Atenas, junto con su hermano Raúl, con Renee Decena y con Francisco Pérez y Rivero, pedalistas todos que lograron hazañas para el deporte de Soriano y que hicieron que la gente saliera a las calles en aquellos domingos que terminaban las "Mil Millas Orientales" o la "Vuelta Ciclista del Uruguay", para recibirlos en el túnel de Avenida Lavalleja, en Mercedes, y realizar históricas caravanas que sirvieron para incentivar a los muchachos en la práctica del deporte y alejarlos, no tanto de las drogas, sino del alcohol, que era lo que primaba en aquella época.

El vasco Etchebarne también compitió en el Velódromo Municipal Leonel Roca; incluso una tribuna de este Velódromo lleva su nombre, reconociéndolo como uno de los grandes ídolos que tuvo el ciclismo de Soriano y de nuestro país.

Por lo tanto, votamos con las dos manos esta pensión graciable, ya que cuando ocupamos el cargo de Intendente Municipal sabíamos de la necesidad que atravesaba, viviendo en la casa que fuera sede del Club Ciclista Atenas, en la calle Haedo entre Paysandú y De Tomassi, junto a su familia.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se va a votar la solicitud formulada por el señor Senador Penadés, en el sentido de que la versión taquigráfica de sus palabras sea enviada al Ministerio de Educación y Cultura.

(Se vota:)

- 20 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR LAPAZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAPAZ.- Pregunto si a lo expresado por el señor Senador Penadés no se podría agregar lo que he dicho sobre el censo del Ministerio de Educación y Cultura a realizarse a nivel de todos los deportes, para que luego el Poder Ejecutivo eleve una lista de pensiones graciables para los deportistas empobrecidos y no sea necesario recurrir a pedidos particulares.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Creo que correspondería redactar una moción a fin de votarla oportunamente, en esta sesión o en la próxima.

23) EJERCICIO DE ADIESTRAMIENTO EN REABASTECIMIENTO DENOMINADO "TANQUE 2008"

SEÑOR PENADES.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADES.- El Poder Ejecutivo remitió al Senado una solicitud de ingreso al territorio nacional de una aeronave de la Fuerza Aérea argentina, a fin de realizar operaciones conjuntas con la Fuerza Aérea Uruguaya. Se trata de un avión tanquero que desea realizar operaciones de recarga de combustible en el aire. Como dicha operación está prevista para la segunda quincena del mes de setiembre, pregunto a la Mesa si estaríamos en condiciones de repartir dicho proyecto para tratarlo en forma urgente en el día de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

24) SOLICITUD DE ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO PARA DESIGNAR EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DE LA REPUBLICA ANTE EL GOBIERNO DE LA INDIA AL SEÑOR CESAR FERRER BURLÉ

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del Orden del Día: "Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de acuerdo remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de la India al señor César Ferrer Burlé. (Carp. Nº 1259/08 - Rep. Nº 830/08)"

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1259/08
Rep. N° 830/08

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico.- Concédese al Poder Ejecutivo el Acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de la India, al señor César Ferrer Burlé.

Sala de la Comisión, 28 de agosto de 2008.

Reinaldo Gargano, Miembro Informante; **Carlos Baráibar, Juan José Bentancor, David Doti Genta, Luis Alberto Heber, Julio María Sanguinetti.** Senadores.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 11 de agosto de 2008.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Rodolfo Nin Novoa.
Presente.

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor César Ferrer Burlé.

La capacidad y eficiencia que el señor César Ferrer Burlé ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un facto evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de la India.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Gonzalo Fernández.**

CURRICULUM VITAE

1. DATOS PERSONALES

Nombre completo: César Ferrer Burlé.

Lugar y fecha de nacimiento: Montevideo (Uruguay), 29 de junio de 1951.

Estado Civil: casado.

Idiomas: Dominio del inglés y conocimientos básicos de portugués, francés e italiano.

2. ESTUDIOS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES ACADEMICAS

1974-1976 Cursos de Formación en Instituto Artigas del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1976- Título de Procurador expedido por la Universidad de la República.

1982-1985 Cursos de Actualización en el Instituto Artigas del Servicio Exterior.

1987-1990 Cursos y Seminarios de Derecho Constitucional y Derecho Internacional en España.

1990-1992 Cursos de Actualización en el Instituto Artigas del Servicio Exterior.

1999- Seminario sobre Política y Seguridad Internacional en el Instituto de Altos Estudios Universitarios en Ginebra (Suiza).

3. CARRERA DIPLOMATICA

1975- Secretario de Tercera del Servicio Exterior, designación por concurso de oposición y méritos.

1975-1977 Cancillería: funciones en la Dirección para Asuntos Consulares y Dirección de Asuntos Jurídicos.

1976- Secretario de Segunda del Servicio Exterior, ascenso por antigüedad calificada.

1977-1982 Cónsul de Uruguay en Sydney (Australia)

1978- Secretario de Primera del Servicio Exterior, ascenso por antigüedad calificada.

1983-1985 Cancillería: funciones en la Dirección General de Asuntos Política Exterior y en la Dirección de Protocolo.

1985-1986 Primer Secretario de la Embajada de Uruguay en España.

1986- Consejero del Servicio Exterior, ascenso por antigüedad calificada.

1986-1990 Cónsul de Uruguay en Madrid (España).

1990- Cancillería: funciones en la Dirección General de Asuntos Económicos.

1991-1992 Cancillería: Sub-Director Regional III y Sub-Director del Instituto Artigas del Servicio Exterior (Escuela Diplomática).

1992-1998 Cónsul General de Uruguay en Sydney (Australia).

1997-1998 Decano del Cuerpo Consular en Sydney (Australia).

1998- Ministro Consejero del Servicio Exterior, ascenso por concurso de oposición y méritos.

1998-2000 Director de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2000-2001: Asesor del Director General para Asuntos de Integración y MERCOSUR en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2001-2005 Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Arabe de Egipto y desde 2004 Jefe de Misión concurrente ante el Reino Hachemita de Jordania.

Junio 2004 Ministro del Servicio Exterior, ascenso por designación del Poder Ejecutivo.

2005-2006 Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Popular China.

2006-2008 Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

ACTA N° 90

En Montevideo, el día veintiocho de agosto de dos mil ocho, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores. ____
Asisten sus miembros señores Senadores Carlos Baráibar, Juan José Bentancor, David Doti Genta, Reinaldo Gargano, Luis Alberto Heber y Julio María Sanguinetti. __________
Falta con aviso la señora Senadora Nora Castro y los señores Senadores Carlos Camy y Rafael Michelini. _____
No encontrándose presentes los señores Presidente y Vicepresidente de la Comisión, el señor Senador Reinaldo Gargano preside la sesión en forma ad-hoc. ___________
Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión, y el señor Jorge Fernández Rossi._
Concurren los señores Embajadores José Luis Pombo, quien solicitó ser recibido por la Comisión a fin de agradecer el acuerdo concedido oportunamente para acreditarlo como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Helénica y César Ferrer Burlé, quien informa sobre los lineamientos de trabajo que desarrollará en el destino al que fue propuesto; ambos Embajadores acompañados por el Sub Director de Relaciones Institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Consejero Jorge Seré. ____________________________
Abierto el acto se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el Distribuido N° 2658/2008, que forma parte de este documento. ______
ASUNTOS TRATADOS: __________________________
- CARPETA N° 1259/2008. MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO SOLICITANDO ACUERDO PARA ACREDITAR EN CALIDAD DE EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DE LA REPUBLICA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LA INDIA, AL SEÑOR CESAR FERRER BURLE (Distribuido N° 2647/2008). ____
Se considera y se aprueba el proyecto de resolución por 6

votos en 6 Senadores presentes. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Reinaldo Gargano, quien lo hará en forma verbal. _____________
A la hora diecisiete y treinta minutos se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman los señores Presidente ad-hoc y Secretario de Comisión. _______________________________

Reinaldo Gargano
Presidente ad-hoc

Vladimir De Bellis Martínez
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión.

El Miembro Informante, señor Senador Gargano, no se encuentra en este momento en Sala, por lo que cedemos el uso de la palabra al señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado analizó la posibilidad de designar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de la India al señor César Ferrer Burlé. Entendemos que en estos momentos se trata de un cargo muy importante, en virtud de que a nivel internacional se están dando algunos cambios no menores en las relaciones de poder y, sobre todo, en las relaciones comerciales, en la medida que algunos países asiáticos están liderando el crecimiento económico mundial. Concretamente, los países líderes son China e India. Desde este punto de vista, es muy importante la designación de un Embajador, nada más y nada menos que para una de las grandes potencias emergentes, que tuvo un papel preponderante en la Ronda de Doha. No nos olvidemos que allí las diferencias se dieron, fundamentalmente, entre Estados Unidos por un lado, y China e India por otro. Antes, cuando fracasaban las rondas comerciales se debía a diferencias entre la Unión Europea y Estados Unidos, pero ahora las diferencias se dan entre países emergentes como China e India y Estados Unidos.

Por lo tanto, consideramos que la designación de Embajador en la República de la India requería de alguien que tuviese una experiencia profesional para dicho cargo.

El señor Ferrer Burlé ingresó a la carrera diplomática en 1975; de 1974 a 1976 realizó un Curso de Formación en el Instituto Artigas del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y posee título de Procurador expedido por la Universidad de la República. Pero lo que más me importa señalar es que de 2001 a 2005 fue Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la República Árabe de Egipto, y entre 2005 y 2006 ante la República Popular China.

Por estos antecedentes, consideramos que el Senado debe efectivizar este nombramiento, en bien de los intereses generales del país.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de resolución.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de resolución, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de resolución sancionado por ser igual al considerado.)

SEÑOR ROMERO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ROMERO.- Señor Presidente: dado que he tenido la suerte de estar presente en la sesión de este Cuerpo del día de hoy, al que concurro esporádicamente, quiero resaltar mi amistad con César Ferrer y compartir una experiencia muy linda que viví junto a él. En el período pasado de Gobierno me desempeñaba como Vicepresidente del Instituto Nacional de Carnes y en plena crisis de la aftosa debí viajar a Egipto, donde Ferrer era Embajador. Quiero destacar no solo la amistad que se creó entre nosotros, sino también la calidad, como persona y como profesional, de César Ferrer, que realmente me dejó sorprendido, teniendo en cuenta otras experiencias que tuve en ese Instituto.

El Embajador César Ferrer, junto a su familia, me agasajó en su propia casa en El Cairo, e incluso me esperó en el aeropuerto de madrugada, a las 2 y 30, que no es la forma habitual de actuar de nuestros Embajadores.

También quiero destacar el desempeño de Ferrer, para dejar bien en alto los intereses de nuestro querido Uruguay. En este sentido, quiero señalar que sostuvo discusiones muy aceradas, de más de cuatro horas, con gente que nos representaba comercialmente en ese país y en otros lugares del mundo. Este Embajador, ante cualquier irregularidad,

traía la situación a su carril normal, porque su preocupación eran los intereses del país.

Por estas razones, quiero agradecer la suerte de estar hoy presente en Sala para poder hablar de César Ferrer, quien lo único que me debe es una visita con su familia a Rivera.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a César Ferrer, así como al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

25) PENSION GRACIABLE A CONCEDER AL SEÑOR RUBEN ETCHEBARNE CUESTAS

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- Dese cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Ruben Etchebarne Cuestas.

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).- Han sufragado 20 señores Senadores; 19 lo han hecho por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- En consecuencia, el resultado de la votación es: Afirmativa.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"**Artículo Segundo.-** Precísase que la erogación resultante, será atendida por Rentas Generales".

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

26) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE (Arq. Mariano Arana).- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 12 y 3 minutos, presidiendo el señor Senador Arquitecto **Mariano Arana** y estando presentes los señores Senadores **Alfie, Antía, Antognazza, Cid, Couriel, Dalmás, Fernández Huidobro, Long, Lorier, Percovich, Romero, Rosadilla, Sanguinetti, Saravia, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**)

SEÑOR SENADOR JOSÉ MUJICA
Presidente en Ejercicio

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Sr. Santiago González Barboni
Secretarios

Sr. Sergio Pereira
Jefe Revisor del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/08 - Central de Impresiones Ltda.